BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 30 DE ABRIL DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

Nº 29.638

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
Y DERECHOS HUMANOS
DR. JORGE E. DE LA RUA
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y
ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. MELCHOR R. CRUCHAGA
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA
Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
DR. FRANCISCO FUSTER
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL
REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Decreto 460/2001

Remuévese del cargo a su Presidente, por mediar mala conducta.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO la Ley N° 24.144 y el informe de la Comisión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, previsto en su artículo 9°, y

CONSIDERANDO:

Que en relación a hechos de público y notorio conocimiento que comprometen la continuidad en sus cargos de miembros del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA el PODER EJECUTIVO NACIONAL recibió con fecha 24 de abril de 2001 el consejo de la Comisión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION prevista en el artículo 9°, segundo párrafo, de la ley mencionada en el Visto.

Que la citada Comisión, luego de un meticuloso análisis de los antecedentes considerados y de haber oído y recibido información del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y en particular del Presidente de su Directorio, ha estimado prudente dar su consejo en los siguientes términos: "Estimamos señor Presidente, por las razones que hemos expuesto, que resultaría procedente disponer la remoción del señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Ingeniero Pedro POU; del señor Director Doctor Manuel DOMPER y, de haberse encontrado en ejercicio de sus funciones la misma medida hubiera correspondido al ex - Superintendente Javier BOLZICO, y de quienes hayan ejercido los cargos de Superintendente y 'Vicesuperintendente a cargo de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias', desde el año 1996".

Que el citado consejo carece de fuerza vinculante para el PODER EJECUTIVO NACIONAL, constituyendo una opinión y como tal un acto de administración o preparatorio de la voluntad de la Administración, que no produce efectos jurídicos en forma directa. La responsabilidad política de la administración general del país recae en el Presidente de la Nación, quien ostenta el carácter de jefe supremo de la Nación y jefe de Gobierno, tal como lo establece el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, sin que las características especiales con las que la ley ha dotado a la entidad autárquica del Gobierno Nacional a la que atribuyera las funciones de "preservar el valor de la moneda" y "vigilar el buen funcionamiento del mercado financiero", entre otras importantes funciones, modifique tal circunstancia.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA integra la Administración Pública Nacional y está sometido a una superintendencia esencial por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, cual es la de velar por el normal cumplimiento de las disposiciones contenidas en su Carta Orgánica sobre la base de la cual se organizara y demás legislación aplicable, siendo responsable de la designación con Acuerdo del Senado de quienes integran su órgano de gobierno, pudiendo disponer su remoción en casos de incumplimientos legales, inhabilidades sobrevinientes, mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionarios públicos, por parte de sus integrantes.

Que la ley ha establecido para ello un procedimiento consistente en un consejo previo a la remoción por parte de la Comisión que crea el artículo 9° de la Ley N° 24.144, que como quedara establecido, se ha cumplido en la especie.

Que la supervisión por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL se limita a la integración del órgano de gobierno del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o su remoción, no pudiendo darle "órdenes, indicaciones o instrucciones" en la formulación y ejecución de las políticas monetaria o financiera.

Que la designación para desempeñar la importante función de Presidente del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA requiere determinadas condiciones especiales de idoneidad establecidas en la ley, ya que recae en dicho funcionario la delicada misión de dirigir el cuerpo que gobierna al ente rector en materia monetaria y financiera; es decir, aquel del que depende la preservación del valor de la moneda y la salud del sistema financiero, amén de otras importantes funciones que cumple según su Carta Orgánica, como por ejemplo la de "actuar como agente financiero del Estado Nacional, y depositario y agente del país ante

SUMARIO

las instituciones monetarias, bancarias y financieras internacionales a las cuales la Nación haya adherido".

Que, asimismo, las causales de remoción están expresamente previstas en la ley y en particular, la causal de remoción por mala conducta implica como consecuencia natural, la convicción de las autoridades de la República de que se ha perdido esa condición especial de idoneidad o aptitud para desempeñar tan delicadas tareas.

Que, en tal sentido, aclara la Comisión creada por la Ley N° 24.144 que su intervención en el procedimiento de remoción es exclusivamente política sin que quepa atribuirle naturaleza judicial a su dictamen en cuanto califique las conductas bajo análisis como "incumplimiento de los deberes de funcionario público", por lo que su funcionamiento carece de las características propias de un proceso contradictorio, limitándose a recabar los elementos de juicio que considere necesarios y suficientes para emitir su opinión.

Que, por su parte, la calidad de los integrantes de la Comisión mencionada, constituida por el Presidente Provisional del Senado y los Presidentes de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía de ambas Cámaras legislativas, tiene la suficiente envergadura política e institucional para un organismo que viene a cumplir funciones asignadas al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION por el artículo 75, incisos 6 y 11 de la CONSTITUCION NACIONAL, como para que el Presidente de la Nación, pese a su responsabilidad primaria en la decisión, le preste la debida atención.

Que en tal sentido se atribuye al señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA un cumplimiento negligente de sus funciones de control del nuevo flagelo que azota a nuestras democracias modernas, el "lavado de dinero"; así como cierto desconocimiento sobre el alcance de sus funciones como poder de policía del sistema financiero, a estar a sus propias declaraciones.

Que, asimismo, se considera que los memorándums de fecha 2 y 3 de agosto de 1999, en actuaciones referidas al BANCO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA, muestran que "se imponen a personal técnico (abogados) de la máxima jerarquía y antigüedad en la Institución criterios de confección de dictámenes y de interpretación jurídica que por sí solos exhiben un abuso de poder configurativo de la causal de mal desempeño (o mala conducta) y, por ende, justifican aconsejar la remoción".

Que la Comisión censura también las decisiones adoptadas respecto a ciertas entidades financieras que debieron ser liquidadas, aún cuando a su respecto existen en general actuaciones judiciales en las que se ventilan tales circunstancias, estando vedado al PODER EJECUTIVO NACIONAL "ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas", conforme al artículo 109 de la CONSTITUCION NACIONAL, no se hace mérito de dichas cuestiones ante el riesgo de afectar el ámbito de discrecionalidad propio del ente, protegido por su autarquía legal.

Que en cambio se considera acertado el cuestionamiento a la conducta de quien debe liderar la entidad encargada de "preservar el valor de la moneda" (Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, artículo 3°), si con su prédica y el impulso de decisiones financieras incompatibles con aquel objeto, propugna abiertamente la dolarización de la economía, mediante la eliminación de la moneda nacional y su sustitución por la que emite el Gobierno de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, proponiendo para ello un tratado internacional e invadiendo de tal modo competencias del PODER EJECUTIVO NACIONAL y el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, amén de incumplir las propias.

Que ello es así ya que no se trata de la libre expresión de las ideas, garantizada por el artículo 14 de la CONSTITUCION NACIONAL, sino del incumplimiento del deber legal asumido voluntariamente de dedicar sus esfuerzos a la preservación del valor de la propia moneda "en un todo de acuerdo con la legislación que dicte el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION", tal como reza expresa y claramente el artículo 3° de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA antes citado.

Que la Comisión censura de igual modo el que se actuara "discrecionalmente para favorecer el BANCO REPUBLICA SOCIEDAD ANONIMA, a pesar de que se conocía que se le estaba ocultando la realidad económica y empresarial en aspectos esenciales que hubieran inhabilitado e impedido las medidas otorgadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA".

Que del consejo recibido surge también que con fecha 15 de marzo de 2001 el Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA señaló ante la Comisión: "Pido a los señores Legisladores la mayor reserva sobre el contenido de la apreciación que voy a formular, no así sobre el informe que proporcionaré sobre los temas específicos de la Comisión los que desearía que fueran públicos. Argentina vive en una situación económica sumamente delicada. La situación fiscal está claramente fuera de las pautas fijadas por el FONDO MONETARIO INTERNACIONAL al momento en que, junto con otros organismos internacionales, comprometieron la asistencia financiera que Argentina necesitaba para evitar el default. Estas dificultades fiscales complican seriamente el acceso al país a los mercados financieros y por ende la posibilidad de crecimiento de la economía y, volviendo como en un círculo el acceso a los mercados financieros. Es posible y altamente probable que en dos o tres semanas, meses o trimestres —dependiendo del optimismo del interlocutor— enfrentemos una nueva crisis pero esta vez de una magnitud superior a la que vivimos hacia fines del año anterior. Sólo como referencia, recordemos que es posible tener una recesión que dure 10 años, que esto fue lo que sucedió en la década de los 80 y que durante esos diez años, el producto bruto per (cápita) disminuyó en un 20%".

Que más allá de la interpretación que hace la Comisión de tal referencia, que luego se analizará, lo cierto es que el 10 de abril de 2001 el PODER EJECUTIVO NACIONAL recibió del señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA una carta fuertemente crítica de la exposición del señor Ministro de Economía con motivo de la "Primera década de la Convertibilidad", que contenía información obtenida en su condición de funcionario público responsable del agente financiero del Gobierno Nacional, que a estar a los dichos del propio autor de la misiva, eran altamente confidenciales y con entidad como para provocar efectos gravemente negativos sobre "el buen funcionamiento del sistema financiero" por el que debe velar el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, así como respecto al bienestar de todos los habitantes, según sus propios dichos.

Que los términos de dicha carta aparecieron reflejados en la edición del 17 de abril del corriente año en el diario Ambito Financiero, en donde se reproduce textualmente la afirmación según la cual "lo que hemos vivido en estos últimos tiempos no es una corrida cambiaria, es una desconfianza hacia activos argentinos en general. Frente a la expectativa de falta de financiamiento del Tesoro Nacional, los inversores en activos argentinos (pesos, bonos del gobierno, depósitos de los bancos, propiedades), quieren desprenderse de esos activos a cualquier precio. En el caso de los depósitos, y debido a nuestra política de liquidez, pueden hacerlo sin pérdida de valor. Por eso corren, por temor a que los problemas del Tesoro Nacional afecten la liquidez y solvencia del sistema financiero", lo que aparece como una afirmación impropia del decoro y la prudencia del buen hombre de negocios, a quien la Nación le ha confiado uno de sus más valiosos tesoros, cual es su moneda y su crédito.

Que a partir de entonces y en los días sucesivos comenzó efectivamente a vivirse en el país un estado de conmoción financiera que pone en riesgo los objetivos de crecimiento y bienestar por los que se comprometió a bregar el Gobierno Nacional, de no tomarse las medidas adecuadas para conjurarlos.

Que la Comisión estimó aquellos dichos y estos hechos duramente, considerando que "resulta repugnante este argumento insinuado por el Ingeniero POU a favor de no profundizar las investigaciones sobre lavado de dinero ni sobre los posibles incumplimientos de los deberes impuestos al Directorio por la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, insinuando que si así se hacía, cosas tremendas podrían pasarle a la economía argentina".

Que en su dictamen se refieren finalmente los antecedentes relativos a posibles infracciones a los artículos 248, 249 y 277 del Código Penal, artículos 2° y 3° de la Ley N° 23.593 y artículo 177 del Código Procesal Penal de la Nación, a cuyo respecto se remite a las actuaciones judiciales en donde se sustancian dichos procesos.

Que en tanto el gobierno del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA está confiado por la ley a un órgano colegiado (conforme Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, artículo 6°), la decisión que se adopte respecto a uno de sus miembros de ningún modo puede entorpecer su funcionamiento o afectar el grado de independencia con que debe ejercer su misión, con la autarquía con que lo ha dotado la ley.

Que por la indudable influencia que esta cuestión tiene en los mercados financieros ante el temor que el trabajo a cargo de los legisladores constituya una restricción a la necesaria independencia con que debe protegerse a las políticas monetaria y financiera, con fecha 12 de abril de 2001, el señor Ministro de Economía solicitó por nota al señor Presidente de la Nación que se remitiera una comunicación al señor Presidente Provisional del Senado que actúa a su vez como Presidente de la Comisión especial creada por la ley en cuestión, que limitara los alcances de su actuación. "Creo y así le aconsejo que proceda", decía el Ministro en su misiva, "que cuando el artículo 9° de la Carta Orgánica supedita una decisión suya que propicie la eventual remoción de miembros del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en los casos de mala conducta o incumplimiento de los deberes de funcionario público, debe estarse a la existencia de una sentencia firme que declare la comisión de tal delito o a la existencia de un informe técnico de los organismos de control del PODER EJECUTIVO NACIONAL o del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION que acredite actos de mala conducta en hechos concretos".

Que el procedimiento previsto expresamente en la ley que rige la cuestión, que si bien establece ciertos requisitos para la procedencia de la potestad presidencial de remover a los funcionarios encargados de dirigir este especial ente autárquico, no estableció a ese respecto rigorismo formal alguno para la sustanciación del procedimiento. En tal sentido y si bien no se trata en el caso de un juicio político porque el funcionario en cuestión carece de esa jerarquía constitucional, como para su remoción se requiere del consejo de una Comisión Bicameral que para elaborar su dictamen siguió un procedimiento de esclarecimiento de la veracidad de los hechos que ameritan su conclusión, aclaró dicho cuerpo a ese respecto sobre la naturaleza jurídica de su proceder, remitiendo a una analogía y citando en su apoyo a GONZALEZ CALDERON y al Senador SUMMER de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA en el caso del Presidente JOHNSON, referidas a la naturaleza del juicio político exigido en ciertos casos como precondición para la remoción de funcionarios de alto nivel de conducción del Estado, "en su verdadero carácter el juicio político es un procedimiento político, con propósitos políticos, fundado en culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y subordinado a un juzgamiento político tan solo. Aún en los casos de traición y soborno el juzgamiento es político y nada más".

Que en el presente caso ello quiere decir, que si bien para proceder a la remoción debe acreditarse suficientemente las causales que la ley prevé a este respecto, condición suficientemente cumplida en el presente, por mediar mala conducta, el alcance, contenido y repercusión de lo resuelto se limita al acto de remoción por esa causal sin que ello implique una condena de características judiciales, porque requerir tal extremo afectaría la independencia del PODER EJECUTIVO NACIONAL a favor de la Comisión Bicameral o de la Justicia, alterando la división de poderes claramente establecida en la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el mismo motivo los reiterados pedidos del Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA solicitando ejercer su derecho de defensa han sido atendidos adecuada y profusamente, ya que dicho funcionario tuvo las oportunidades del caso ante la Comisión Bicameral que conociera en la cuestión, tanto sus opiniones sobre los diferentes asuntos como el material documental que las respalda, material que se tiene a la vista y se ha podido considerar y ponderar adecuadamente, si bien no se trata en el caso de un procedimiento sumarial que cabe a los empleados de rango inferior a Subsecretario de la Administración Central, sino de un procedimiento ad-hoc establecido en la ley para tutelar el ejercicio del poder presidencial de nombrar y remover a los funcionarios de la administración del país, que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA integra, sin perjuicio de su autarquía y su independencia funcional en la materia que le está confiada.

Que por ello, y sin perjuicio del análisis posterior que se haga de la situación de los demás miembros del Directorio del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a los que se refiere el consejo de la Comisión prevista en la ley mencionada, la presente decisión se limita al señor Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que se ha expedido el Servicio Jurídico Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en cumplimiento de la facultad prevista en el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL y en el artículo 9° de la Ley N° 24.144.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Remuévese del cargo de Presidente del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA al Doctor D. Pedro POU (M.I. N° 6.906.996), por mediar mala conducta.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

IMPUESTOS

Decreto 493/2001

Leyes de Impuesto al Valor Agregado y de Impuesto a las Ganancias. Modificaciones. Vigencia.

Bs. As., 27/4/2001

VISTO la Ley N° 25.414, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada norma legal faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para crear o eliminar exenciones, disminuir tributos y tasas de orden nacional, con el objeto de mejorar la competitividad de los sectores y regiones y atender situaciones económico sociales extremas.

Que en virtud de dichos objetivos, mediante el presente decreto se introducen modificaciones a la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones y a la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que la reforma que se propicia tiene como finalidad principal lograr un mayor equilibrio

fiscal mediante la redistribución de la carga tributaria, eliminando distorsiones económicas y generando recursos de carácter genuino que resultan ser necesarios para el financiamiento de las erogaciones públicas.

Que en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, se ha contemplado la eliminación de algunas exenciones a efectos de aumentar el rendimiento del gravamen ampliando su base imponible, cuidando al mismo tiempo de no comprometer beneficios acordados a determinados bienes y servicios que tienen una fuerte incidencia social.

Que en este aspecto, cabe asimismo tener en cuenta que las posibilidades administrativas de un control eficiente están íntimamente vinculadas a la amplitud del gravamen, que de acuerdo con su concepción teórica supone un régimen de imposición aplicable a todas las transacciones que se efectúen a lo largo de los ciclos de producción y distribución, incluidas las ventas y servicios realizados con consumidores finales.

Que por otra parte, cabe destacar la adopción de una medida altamente positiva para el sector productivo de bienes de capital, consistente en la aplicación de una alícuota reducida para la venta e importación de dichos bienes, como así también la asimilación al régimen previsto para los exportadores de los saldos a favor que dichas transacciones pudieren generar.

Que en materia del Impuesto a las Ganancias, se elimina la exención que beneficiaba a los resultados obtenidos por las personas físicas, provenientes de la venta de acciones que no cotizan en bolsas o mercados de valores, medida que se estima que no afectará al mercado de capitales, a la par que permitirá en estos casos restablecer la progresividad que la teoría económica destaca como relevante en un gravamen de tales características.

Que en este mismo marco, se ha estimado oportuno alcanzar a esas mismas rentas cuando sean obtenidas por entidades residentes en el exterior constituidas al amparo de regímenes especiales de inversión para residentes extranjeros.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 1° de la Ley N° 25.414, conforme a lo previsto en el artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el apartado 20), del inciso e), del artículo 3°, por el siguiente:

"20) Involucradas en el precio de acceso a lugares de entretenimientos y diversión, así como las que pudieran efectuarse en los mismos (salones de baile, discotecas, cabarets, boites, casinos, hipódromos, parques de diversiones, salones de bolos y billares, juegos de cualquier especie, etc.)."

b) Sustitúyese el inciso k), del apartado 21), del inciso e), del artículo 3°, por el siguiente:

"k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video."

c) Sustitúyese el inciso a), del primer párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"a) Libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, que constituyan una obra completa o parte de una obra, en todos los casos cualquiera sea su soporte o el medio utilizado para su difusión.

El tratamiento previsto en este inciso no comprende a los bienes gravados que se comercializen conjunta o complementariamente con los bienes exentos, en tanto tengan un precio diferenciado de venta y no constituyan un elemento sin el cual estos últimos no podrían utilizarse. Se entenderá que los referidos bienes tienen un precio diferenciado, cuando posean un valor propio de comercialización, aún cuando el mismo integre el precio de los bienes que complementan, incrementando los importes habituales de negociación de los mismos."

d) Sustitúyese el inciso c), del primer párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"c) Sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o de apuestas (oficiales o autorizados) y sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, puestos en circulación por la respectiva entidad emisora o prestadora del servicio."

e) Sustitúyese el punto 6., del inciso h), del primer párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"6. Los servicios prestados por obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos."

f) Elimínanse los puntos 10.; 11. y 21., del inciso h), del primer párrafo del artículo 7°.

g) Sustitúyese el punto 22., del inciso h), del primer párrafo del artículo 7°, por el siguiente:

"22. La locación de inmuebles destinados a casa habitación del locatario y su familia.

La exención dispuesta en este punto también será de aplicación para las restantes locaciones -—excepto las comprendidas en el apartado 18), del inciso e) del artículo 3°—, cuando el valor del alquiler, por unidad y locatario, no exceda el monto que al respecto establezca la Reglamentación."

h) Sustitúyese el artículo incorporado a continuación del artículo 7°, por el siguiente:

"ARTICULO ….- Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos, no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6., del inciso h), del primer párrafo del artículo 7° —excepto para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales a sus afiliados obligatorios—, ni las dispuestas por otras leyes nacionales —generales, especiales o estatutarias—, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluya taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgos del trabajo.

Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica, en la proporción atribuible a dichos servicios."

i) Incorpórase como inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28, el siguiente:

"e) Las ventas, las locaciones del inciso c) del artículo 3° y las importaciones definitivas, de los bienes comprendidos en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR —con las excepciones previstas para determinados casos—, incluidos en la Planilla Anexa al presente inciso.

Los fabricantes o importadores de los bienes a que se refiere el párrafo anterior, tendrán el tratamiento previsto en el artículo 43 respecto del saldo a favor que pudiere originar el cómputo del crédito fiscal por compras o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la fabricación o importación de dichos bienes o a cualquier etapa en la consecución de las mismas."

j) Sustitúyese el inciso g), del cuarto párrafo del artículo 28, por el siguiente:

"g) Los ingresos por la venta de diarios, revistas y publicaciones periódicas y de espacios publicitarios, obtenidos por editores cuya actividad económica se encuadre en la definición prevista en el artículo 83, inciso b), de la Ley N° 24.467 y sus modificaciones, conforme lo establezca la Reglamentación.

La reducción prevista precedentemente para la venta de espacios publicitarios, alcanza también a los ingresos que obtengan todos los sujetos intervinientes en tal proceso comercial, sólo por dichos conceptos y en tanto provengan del mismo."

k) Sustitúyese el artículo 50, por el siguiente:

"ARTICULO 50.- El impuesto al valor agregado contenido en las adquisiciones de papeles —estucados o no—, concebidos para la impresión de libros, folletos e impresos similares, incluso en fascículos u hojas sueltas, a que hace referencia el inciso a) del primer párrafo del artículo 7°, que no resultare computable en el propio impuesto al valor agregado en el ejercicio económico de la adquisición, podrá ser aplicado hasta en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) para cancelar obligaciones fiscales correspondientes a dicho ejercicio, relativas al impuesto a las ganancias y al impuesto a la ganancia mínima presunta y sus respectivos anticipos, no pudiendo dar origen a saldos a favor del contribuyente que se trasladen a ejercicios sucesivos.

La imputación a que se refiere el párrafo anterior procederá únicamente por las adquisiciones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2001, inclusive."

l) Elimínase el artículo incorporado a continuación del artículo 54.

Art. 2º — Apruébase la Planilla Anexa al inciso e), del cuarto párrafo del artículo 28, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que como Anexo forma parte integrante del presente decreto.

Art. 3º — Modifícase la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el quinto párrafo del artículo 19, por el siguiente:

"No obstante lo dispuesto en los párrafos precedentes, los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones, cuotas o participaciones sociales —incluidas las cuotas partes de los fondos comunes de inversión— de los sujetos, sociedades y empresas a que se refiere el artículo 49 en sus incisos a), b) y c) y en su último párrafo, sólo podrán imputarse contra las utilidades netas resultantes de la enajenación de dichos bienes. Idéntica limitación será de aplicación para las personas físicas y sucesiones indivisas, respecto de los quebrantos provenientes de la enajenación de acciones."

b) Sustitúyese el inciso w), del primer párrafo del artículo 20, por el siguiente:

"w) los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta, o disposición de acciones, títulos, bonos y demás títulos valores, obtenidos por personas físicas y sucesiones indivisas, en tanto no resulten comprendidas en las previsiones del inciso c), del artículo 49, excluidos los originados en las citadas operaciones, que tengan por objeto acciones que no coticen en bolsas o mercados de valores, cuando los referidos sujetos sean residentes en el país.

A los efectos de la exclusión prevista en el párrafo anterior, los resultados se considerarán obtenidos por personas físicas residentes en el país, cuando la titularidad de las acciones corresponda a sociedades, empresas, establecimientos estables, patrimonios o explotaciones, domiciliados o, en su caso, radicados en el exterior, que por su naturaleza jurídica o sus estatutos tengan por actividad principal realizar inversiones fuera de la jurisdicción del país de constitución y/o no puedan ejercer en la misma ciertas operaciones y/o inversiones expresamente determinadas en el régimen legal o estatutario que las regula, no siendo de aplicación para estos casos lo dispuesto en el artículo 78 del Decreto N° 2.284 del 31 de octubre de 1991 y sus modificaciones, ratificado por la Ley N° 24.307.

La exención a la que se refiere este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del gravamen y/o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la Ley N° 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley."

c) Incorpórase como inciso k) del artículo 45, el siguiente:

"k) Los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones."

d) Incorpórase a continuación del artículo 48, el siguiente:

"ARTICULO….- En el caso de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, la ganancia bruta se determinará aplicando en lo que resulte pertinente, las disposiciones del artículo 61".

e) Incorpóranse como segundo y tercer párrafos del artículo 90, los siguientes:

"Cuando la determinación de la ganancia neta de los sujetos comprendidos en este artículo, incluya resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, por las cuales pudiera acreditarse una permanencia en el patrimonio no inferior a DOCE (12) meses, los mismos quedarán alcanzados por el impuesto hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de dichas rentas, que resulte de aplicar sobre las mismas la alícuota del QUINCE POR CIENTO (15 %)."

"Cuando los resultados de las operaciones mencionadas en el párrafo anterior, cualquiera sea el plazo de permanencia de los títulos en el patrimonio de que se trate, sean obtenidos por los sujetos comprendidos en el segundo párrafo del inciso w), del primer párrafo del artículo 20, no obstante ser considerados a estos efectos como obtenidos por personas físicas residentes en el país, quedarán alcanzados por las disposiciones contenidas en el inciso g) del artículo 93 y en el segundo párrafo del mismo artículo."

Art. 4º — Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efecto:

a) Lo dispuesto en el artículo 1°: Para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive. En los casos previstos en su inciso i), para los saldos a favor que se originen en el cómputo de créditos fiscales por compras o importaciones de bienes, prestaciones de servicios y locaciones, que se realicen a partir de dicha fecha, inclusive.

b) Lo dispuesto en el artículo 2°: a partir del 1° de mayo de 2001, inclusive.

c) Lo dispuesto en el artículo 3°: para el año fiscal en curso a la fecha de publicación del presente decreto. En los casos previstos en su inciso e), las disposiciones del tercer párrafo del artículo 90 de la ley del tributo que el mismo incorpora, serán de aplicación para las transacciones cuyo pago se efectúe a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO,
texto ordenado en 1997 y sus modificaciones

Planilla Anexa al inciso e) del artículo 28

7308.10.00(1)	8404.20.00
7308.20.00(1)	8405.10.00
7309.00.10	8406.10.00
7309.00.90	8406.81.00
8207.30.00	8406.82.00
8401.10.00	8407.90.00
8401.20.00(1)	8408.90.10
8402.11.00	8408.90.90
8402.12.00	8410.11.00
8402.19.00	8410.12.00
8402.20.00	8410.13.00
8403.10.90	8413.11.00
8404.10.10	8413.40.00
8404.10.20	8414.30.99

8414.40.10
8414.40.20
8414.40.90
8414.80.11
8414.80.12
8414.80.13
8414.80.19
8414.80.31
8414.80.32
8414.80.33
8414.80.39
8414.80.90
8415.10.90
8415.81.90
8415.82.90
8415.83.00(2)
8417.10.10
8417.10.20
8417.10.90
8417.20.00
8417.80.10
8417.80.20
8417.80.90
8418.50.10
8418.50.90
8418.61.90
8418.69.10
8418.69.20
8418.69.90
8419.20.00
8419.31.00
8419.32.00
8419.39.00
8419.40.10
8419.40.20
8419.40.90
8419.50.10
8419.50.21
8419.50.22
8419.50.29
8419.50.90
8419.60.00
8419.81.10
8419.81.90
8419.89.10
8419.89.20
8419.89.30
8419.89.40
8419.89.91
8419.89.99
8420.10.11
8420.10.19
8420.10.21
8420.10.29
8421.11.10
8421.11.90
8421.12.90
8421.19.10
8421.19.90
8421.21.00(3)
8421.22.00
8421.29.20
8421.29.30
8421.39.10
8421.39.30
8422.19.00
8422.20.00
8422.30.10
8422.30.21
8422.30.22
8422.30.29
8422.30.30
8422.40.10
8422.40.20
8422.40.90
8423.20.00
8423.30.11
8423.30.19
8423.30.90
8423.81.10
8423.81.90
8423.82.00
8423.89.00
8424.20.00
8424.30.10
8424.30.20
8424.30.30
8424.30.90
8424.81.19
8424.81.21
8424.81.29
8424.81.90
8424.89.00
8425.11.00
8425.19.90
8425.20.00
8425.31.10
8425.31.90
8425.39.10
8425.39.90
8425.41.00
8425.49.90
8426.11.00
8426.12.00
8426.19.00
8426.20.00
8426.30.00
8426.41.00
8426.49.00
8426.91.00
8426.99.00
8427.10.11
8427.10.19
8427.10.90
8427.20.10
8427.20.90
8427.90.00
8428.10.00
8428.20.10
8428.20.90
8428.31.00
8428.32.00
8428.33.00
8428.39.10
8428.39.20
8428.39.90
8428.40.00
8428.50.00
8428.60.00
8428.90.10
8428.90.20
8428.90.90
8429.11.10
8429.11.90
8429.19.10
8429.19.90
8429.20.10
8429.20.90
8429.30.00
8429.40.00
8429.51.11
8429.51.19
8429.51.21
8429.51.29
8429.51.90
8429.52.10
8429.52.90
8429.59.00
8430.10.00
8430.20.00
8430.31.10
8430.31.90
8430.39.10
8430.39.90
8430.41.10
8430.41.20
8430.41.30
8430.41.90
8430.49.10
8430.49.20
8430.49.90
8430.50.00
8430.61.00
8430.62.00
8430.69.11
8430.69.19
8430.69.90
8432.10.00
8432.21.00
8432.29.00
8432.30.10
8432.30.90
8432.40.00
8432.80.00
8432.90.00
8433.20.10
8433.20.90
8433.30.00
8433.40.00
8433.51.00
8433.52.00
8433.53.00
8433.59.11
8433.59.19
8433.59.90
8433.60.10
8433.60.90
8434.10.00
8434.20.10
8434.20.90
8435.10.00
8436.10.00
8436.21.00
8436.29.00
8436.80.00
8437.10.00
8437.80.10
8437.80.90
8438.10.00
8438.20.10
8438.20.90
8438.30.00
8438.40.00
8438.50.00
8438.60.00
8438.80.10
8438.80.20
8438.80.90
8439.10.10
8439.10.20
8439.10.30
8439.10.90
8439.20.00
8439.30.10
8439.30.20
8439.30.30
8439.30.90
8440.10.11
8440.10.19
8440.10.90
8441.10.10
8441.10.90
8441.20.00
8441.30.10
8441.30.90
8441.40.00
8441.80.00
8442.10.00
8442.20.00
8442.30.00
8443.11.10
8443.11.90
8443.12.00
8443.19.10
8443.19.90
8443.21.00
8443.29.00
8443.30.00
8443.40.10
8443.40.90
8443.51.00
8443.59.10
8443.59.90
8443.60.10
8443.60.20
8443.60.90
8444.00.10
8444.00.20
8444.00.90
8445.11.10
8445.11.20
8445.11.90
8445.12.00
8445.13.10
8445.13.90
8445.19.10
8445.19.21
8445.19.22
8445.19.23
8445.19.24
8445.19.25
8445.19.26
8445.19.27
8445.19.29
8445.20.10
8445.20.20
8445.20.30
8445.20.40
8445.20.70
8445.20.80
8445.20.90
8445.30.10
8445.30.90
8445.40.11
8445.40.12
8445.40.18
8445.40.19
8445.40.21
8445.40.29
8445.40.31
8445.40.39
8445.40.40
8445.40.90
8445.90.10
8445.90.20
8445.90.30
8445.90.40
8445.90.90
8446.10.10
8446.10.90
8446.21.00
8446.29.00
8446.30.10
8446.30.20
8446.30.30
8446.30.41
8446.30.42
8446.30.49
8446.30.90
8447.11.00
8447.12.00
8447.20.21
8447.20.29
8447.20.30
8447.90.10
8447.90.20
8447.90.90
8448.11.10
8448.11.20
8448.11.90
8448.19.00
8449.00.10
8449.00.20
8449.00.80
8450.20.10
8450.20.90
8451.10.00
8451.29.00
8451.30.10
8451.30.99
8451.40.10
8451.40.21
8451.40.29
8451.40.90
8451.50.10
8451.50.20
8451.50.90
8451.80.00
8452.21.10
8452.21.20
8452.21.90
8452.29.10
8452.29.21
8452.29.22
8452.29.23
8452.29.29
8452.29.90
8453.10.10
8453.10.90
8453.20.00
8453.80.00
8454.10.00
8454.20.10
8454.20.90
8454.30.10
8454.30.20
8454.30.90
8455.10.00
8455.21.10
8455.21.90
8455.22.10
8455.22.90
8455.30.10
8455.30.90
8456.10.11
8456.10.19
8456.10.90
8456.20.10
8456.20.90
8456.30.11
8456.30.19
8456.30.90
8456.91.00
8456.99.00
8457.10.00
8457.20.10
8457.20.90
8457.30.10
8457.30.90
8458.11.10
8458.11.90
8458.19.10
8458.19.90
8458.91.00
8458.99.00
8459.10.00
8459.21.10
8459.21.91
8459.21.99
8459.29.00
8459.31.00
8459.39.00
8459.40.00
8459.51.00
8459.59.00
8459.61.00
8459.69.00
8459.70.00
8460.11.00
8460.19.00
8460.21.00
8460.29.00
8460.31.00
8460.39.00
8460.40.11
8460.40.19
8460.40.91
8460.40.99
8460.90.10
8460.90.90
8461.10.00
8461.20.10
8461.20.90
8461.30.10
8461.30.90
8461.40.11
8461.40.12
8461.40.19
8461.40.91
8461.40.99
8461.50.10
8461.50.20
8461.50.90
8461.90.10
8461.90.90
8462.10.11
8462.10.19
8462.10.90
8462.21.00
8462.29.00
8462.31.00
8462.39.10
8462.39.90
8462.41.00
8462.49.00
8462.91.11
8462.91.19
8462.91.91
8462.91.99
8462.99.10
8462.99.20
8462.99.90
8463.10.10
8463.10.90
8463.20.10
8463.20.90
8463.30.00
8463.90.10
8463.90.90
8464.10.00
8464.20.10
8464.20.90
8464.90.11
8464.90.19
8464.90.90
8465.10.00
8465.91.10
8465.91.20
8465.91.90
8465.92.11
8465.92.19
8465.92.90
8465.93.10
8465.93.90
8465.94.00
8465.95.11
8465.95.12
8465.95.91
8465.95.92
8465.96.00
8465.99.00
8467.11.10
8467.11.90
8467.19.00
8467.81.00
8467.89.00
8468.20.00
8468.80.10
8468.80.90
8469.11.00
8470.50.11
8470.50.19
8470.50.90
8470.90.10
8470.90.90
8471.10.00
8471.30.11
8471.30.12
8471.30.19
8471.30.90
8471.41.10
8471.41.90
8471.49.11
8471.49.12
8471.49.13
8471.49.14
8471.49.15
8471.49.21
8471.49.22
8471.49.23
8471.49.24
8471.49.25
8471.49.31
8471.49.32
8471.49.33
8471.49.34
8471.49.35
8471.49.36
8471.49.37
8471.49.41
8471.49.42
8471.49.43
8471.49.44
8471.49.45
8471.49.46
8471.49.47
8471.49.48
8471.49.51
8471.49.52
8471.49.53
8471.49.54
8471.49.55
8471.49.56
8471.49.57
8471.49.58
8471.49.59
8471.50.10
8471.50.20
8471.50.30
8471.50.40
8471.50.90
8471.60.11
8471.60.13
8471.60.14
8471.60.19
8471.60.21
8471.60.22
8471.60.23
8471.60.24
8471.60.25
8471.60.26
8471.60.29
8471.60.30
8471.60.41
8471.60.42
8471.60.49
8471.60.51
8471.60.61
8471.60.62
8471.60.71
8471.60.72
8471.60.73
8471.60.74
8471.60.80
8471.60.91
8471.60.99
8471.80.11
8471.80.12
8471.80.13
8471.80.14
8471.80.19
8471.80.90
8471.90.11
8471.90.12
8471.90.13
8471.90.19
8471.90.90
8472.10.00
8472.20.00
8472.30.10
8472.30.20
8472.30.30
8472.30.90
8472.90.10
8472.90.21
8472.90.29
8472.90.30
8472.90.51
8472.90.59
8472.90.90
8474.10.00
8474.20.10
8474.20.90
8474.31.00
8474.32.00
8474.39.00
8474.80.10
8474.80.90
8475.10.00
8475.21.00
8475.29.10
8475.29.90
8476.21.00
8476.29.00
8476.81.00
8476.89.10
8476.89.90
8477.10.11
8477.10.19
8477.10.21
8477.10.29
8477.10.91
8477.10.99
8477.20.10
8477.20.90
8477.30.10
8477.30.90
8477.40.00
8477.51.00
8477.59.11
8477.59.19
8477.59.90
8477.80.00
8478.10.10
8478.10.90
8479.10.10
8479.10.90
8479.20.00
8479.30.00
8479.40.00
8479.50.00
8479.60.00
8479.81.00
8479.82.10
8479.82.90
8479.89.11
8479.89.12
8479.89.21
8479.89.22
8479.89.40
8479.89.91
8479.89.92
8479.89.99
8480.41.00
8480.49.10
8480.49.90
8480.50.00
8480.60.00
8480.71.00
8480.79.00
8501.33.10
8501.33.20
8501.34.11
8501.34.19
8501.34.20
8501.40.21
8501.40.29
8501.52.10
8501.52.20
8501.52.90
8501.53.10
8501.53.90
8501.61.00
8501.62.00
8501.63.00
8501.64.00
8502.11.10
8502.11.90
8502.12.10
8502.12.90
8502.13.11
8502.13.19
8502.13.90
8502.20.11
8502.20.19
8502.20.90
8502.31.00
8502.39.00
8502.40.10
8502.40.90
8504.21.00
8504.22.00
8504.23.00
8504.33.00
8504.34.00
8504.40.40
8505.30.00
8508.80.93
8510.20.00
8514.10.10
8514.10.90
8514.20.11
8514.20.19
8514.20.20
8514.30.11
8514.30.19
8514.30.21
8514.30.29
8514.30.90
8514.40.00
8515.11.00
8515.19.00
8515.21.00
8515.29.00
8515.31.00
8515.39.00
8515.80.10
8515.80.90
8517.19.20
8517.21.10
8517.21.20
8517.21.30
8517.21.90
8517.22.10
8517.22.90
8517.30.11
8517.30.12
8517.30.13
8517.30.14
8517.30.15
8517.30.19
8517.30.20
8517.30.30
8517.30.41
8517.30.49
8517.30.50
8517.30.61
8517.30.62
8517.30.69
8517.30.90
8517.50.11
8517.50.12
8517.50.13
8517.50.19
8517.50.21
8517.50.22
8517.50.29
8517.50.30
8517.50.41
8517.50.49
8517.50.50
8517.50.91
8517.50.99
8517.80.10
8517.80.21
8517.80.22
8517.80.29
8517.80.90
8520.90.11
8521.10.10
8521.10.90
8521.90.10
8525.10.10
8525.10.21
8525.10.22
8525.10.29
8525.10.31
8525.10.32
8525.10.33
8525.10.34
8525.10.39
8525.20.11
8525.20.12
8525.20.13
8525.20.19
8525.20.21
8525.20.23
8525.20.29
8525.20.30
8525.20.41
8525.20.42
8525.20.49
8525.20.51
8525.20.52
8525.20.53
8525.20.54
8525.20.59
8525.20.61
8525.20.62
8525.20.63
8525.20.69
8525.20.71
8525.20.72
8525.20.79
8525.20.81
8525.20.89
8525.20.90
8525.30.10
8525.30.20
8525.40.10
8526.10.00
8526.91.00
8528.12.11
8528.21.10
8530.10.10
8530.10.90
8530.80.10
8530.80.90
8531.20.00
8536.50.10
8536.50.20
8536.50.30
8536.50.90
8536.90.40
8537.10.11
8537.10.19
8537.10.20
8537.10.30
8543.11.00
8543.19.00
8543.20.00
8543.30.00
8543.40.00
8543.81.00
8543.89.11
8543.89.12
8543.89.13
8543.89.14
8543.89.15
8543.89.19
8543.89.31
8543.89.32
8543.89.33
8543.89.34
8543.89.35
8543.89.36
8543.89.39
8543.89.40
8543.89.50
8543.89.91
8543.89.99
8601.10.00
8601.20.00
8602.10.00
8602.90.00
8603.10.00
8603.90.00
8604.00.00
8605.00.10
8605.00.90
8606.10.00
8606.20.00
8606.30.00
8606.91.00
8606.92.00
8606.99.00
8609.00.00
8701.10.00
8701.20.00
8701.30.00
8701.90.00

8702.10.00
8702.90.90
8704.10.00
8704.21.10
8704.21.20
8704.21.30
8704.21.90
8704.22.10
8704.22.20
8704.22.30
8704.22.90
8704.23.10
8704.23.20
8704.23.30
8704.23.90
8704.31.10
8704.31.20
8704.31.30
8704.31.90
8704.32.10
8704.32.20
8704.32.30
8704.32.90
8704.90.00
8705.10.00
8705.20.00
8705.30.00
8705.40.00
8705.90.90
8706.00.20
8707.10.00
8707.90.10
8707.90.90
8709.11.00
8709.19.00
8716.20.00
8716.31.00
8716.39.00
8716.40.00
8716.80.00
8802.11.00
8802.12.10
8802.12.90
8802.20.10
8802.20.21
8802.20.22
8802.20.90
8802.30.10
8802.30.21
8802.30.29
8802.30.31
8802.30.39
8802.30.90
8802.40.10
8802.40.90
8802.60.00
8805.10.00(1)
8805.20.00(1)
8901.10.00
8901.20.00
8901.30.00
8901.90.00
8902.00.10
8902.00.90
8904.00.00
8905.10.00
8905.20.00
8905.90.00
8906.00.00
8907.10.00
8907.90.00
9005.80.00
9006.10.00
9006.30.00
9007.19.00
9007.20.90
9008.20.10
9008.20.90
9009.11.00
9009.12.10
9009.12.90
9009.21.00
9009.22.00
9009.30.00
9010.10.10
9010.10.20
9010.10.90
9010.50.10
9011.10.00
9011.20.10
9011.20.20
9011.20.30
9011.80.10
9011.80.90
9012.10.10
9012.10.90
9014.10.00
9014.20.10
9014.20.20
9014.20.30
9014.20.90
9014.80.10
9014.80.90
9015.10.00
9015.20.10
9015.20.90
9015.30.00
9015.40.00
9015.80.10
9015.80.90
9016.00.10(1)
9016.00.90(1)
9017.10.10
9018.11.00(1)
9018.12.10
9018.12.90(1)
9018.13.00
9018.14.00
9018.19.10
9018.19.20
9018.19.30
9018.19.80
9018.20.10
9018.20.90(1)
9018.41.00(1)
9018.49.30
9018.49.40
9018.49.91
9018.50.00(1)
9018.90.10(1)(4)
9018.90.31
9018.90.39(1)
9018.90.40(1)
9018.90.50(1)
9018.90.91(1)
9018.90.93
9018.90.94
9019.10.00(1)(5)
9019.20.10(1)
9019.20.20(1)(6)
9019.20.30(1)
9019.20.40(1)
9019.20.90(1)
9022.12.00
9022.13.11
9022.13.19
9022.13.90
9022.14.11
9022.14.12
9022.14.13
9022.14.19
9022.14.90
9022.19.10
9022.19.90
9022.21.10
9022.21.20
9022.21.90
9022.29.00
9022.90.11
9022.90.12
9022.90.19
9022.90.80
9024.10.10
9024.10.20
9024.10.90
9024.80.11
9024.80.19
9024.80.20
9024.80.90
9026.10.11
9027.10.00
9027.20.11
9027.20.12
9027.20.19
9027.20.20
9027.30.11
9027.30.19
9027.30.21
9027.30.22
9027.30.23
9027.30.29
9027.30.31
9027.30.39
9027.40.00
9027.50.10
9027.50.20
9027.50.30
9027.50.40
9027.50.90
9027.80.11
9027.80.12
9027.80.13
9027.80.14
9027.80.20
9027.80.30
9027.80.90
9027.90.10
9028.10.10
9028.30.11
9028.30.21
9028.30.31
9030.10.10
9030.10.90
9030.20.10
9030.20.21
9030.20.22
9030.20.29
9030.20.30
9030.31.00
9030.39.11
9030.39.19
9030.40.10
9030.40.20
9030.40.30
9030.40.90
9030.82.10
9030.82.90
9030.83.10
9030.83.20
9030.83.30
9030.83.90
9030.89.10
9030.89.20
9030.89.30
9030.89.40
9030.89.90
9031.10.00
9031.20.10
9031.20.90
9031.30.00
9031.41.00
9031.49.00
9031.80.11
9031.80.12
9031.80.20
9031.80.30
9031.80.40
9031.80.50
9031.80.90
9032.89.11
9032.89.30
9032.89.81
9032.89.82
9032.89.83
9032.89.89
9402.90.10
9402.90.20
9406.00.10
9406.00.92

REFERENCIAS:

(1) EXCEPTO SUS PARTES
(2) EXCEPTO UNIDADES COMPACTAS PREFABRICADAS, SIN UNIDAD CONDENSADORA
(3) EXCEPTO LOS DE USO DOMESTICO
(4) EXCEPTO BOLSAS Y TUBULADURAS DE MATERIAL PLASTICO, INCLUSO CON VIAS DE ACCESO LATERAL, DOSIFICADOR MECANICO AUTOMATICO, DISPOSITIVO DE OBTURACION Y PIEZAS INSERSORAS EN AMBOS EXTREMOS, PRESENTADO EN UNA ENVUELTA ESTERIL.
(5) EXCEPTO BAÑERAS PARA HIDROMASAJES
(6) EXCEPTO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 125 W.



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía

IMPORTACIONES

Resolución 60/2001

Mantiénense hasta el 30 de abril de 2002 los Derechos de Importación Específicos Mínimos para productos textiles y vestimenta aplicables a las posiciones arancelarias comprendidas entre los Capítulos 51 y 63 de la Nomenclatura Común del Mercosur, dispuestos por la Resolución N° 1184/98-MEYOSP y modificatorias.

Bs. As., 27/4/2001

VISTO el Expediente N° 061-001728/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Decreto N° 998 de fecha 28 de diciembre de 1995, modificatorio del Decreto N° 2275 de fecha 23 de diciembre de 1994 por el cual se puso en funcionamiento la Unión Aduanera entre los Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR), se han establecido derechos de importación específicos mínimos para productos textiles y vestimenta.

Que con el dictado de la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1184 de fecha 28 de septiembre de 1998 se implementaron cronogramas descendentes en equivalente ad valorem de los derechos de importación específicos mínimos aplicables a las posiciones arancelarias comprendidas entre los capítulos 51 y 63 de la Nomenclatura Común del MERCOSUR.

Que mediante la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 920 de fecha 30 de julio de 1999 se procedió a modificar los cronogramas dispuestos en los Artículos 2° y 3° de la norma citada en el Considerando anterior.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 252 de fecha 29 de marzo de 2000 se decidió mantener hasta el 31 de octubre de 2000 los gravámenes en cuestión y a la vez se ajustaron los correspondientes a ciertos artículos de vestimenta.

Que a través de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 903 de fecha 30 de octubre de 2000 se mantuvo el tratamiento apuntado precedentemente hasta el 30 de abril del corriente año.

Que resulta necesario mantener los niveles de los derechos de importación específicos mínimos actualmente vigentes.

Que en la confección de la medida que se propicia ha tomado intervención la SECRETARIA DE COMERCIO, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley N° 22.415, en la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por las Leyes N° 24.190 y N° 25.233 y en la Ley N° 22.792 y en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 751 de fecha 8 de marzo de 1974 y 2275 del 23 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1° — Mantiénense, hasta el 30 de abril de 2002, los Derechos de Importación Específicos Mínimos (DIEM) dispuestos por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1184/98 y modificatorias.

Art. 2° — Mantiénense, hasta el 30 de abril de 2002, los equivalentes ad valorem de los derechos de importación específicos mínimos dispuestos por la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 920/99.

Art. 3° — La presente resolución comenzará a regir el 1 de mayo de 2001.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

ALGODON

Resolución 32/2001

Autorízase la utilización de un material transgénico y sus productos derivados.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el Expediente N° 800-000415/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en el cual se detalla que se han cumplido todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 289 del 9 de mayo de 1997 del mencionado registro en lo referido al otorgamiento de permisos para la comercialización de materiales genéticamente modificados, y

CONSIDERANDO :

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 721 del 11 de noviembre de 1999 del registro de esta Secretaría, se autorizó la liberación al medio ambiente de la semilla de algodón genéticamente modificado tolerante al herbicida glifosato, derivado del evento de transformación MON 1445, previa presentación ante la COMISION NACIONAL ASESORA DE BIOTECNOLOGIA AGROPECUARIA (CONABIA) de la documentación requerida por la citada norma.

Que de la evaluación y análisis de los estudios presentados no surge ninguna diferencia significativa entre el algodón o los productos derivados del evento de transformación MON 1445, con respecto a cualquier otro algodón obtenido por técnicas convencionales.

Que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA con fecha 9 de noviembre de 2000, se ha expedido favorablemente en relación al uso alimentario, humano y animal del mencionado material transgénico y sus productos derivados.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS de esta Secretaría, con fecha 4 de enero de 2001, ha expresado su opinión favorable respecto de la comercialización y uso del material en cuestión, así como de sus subproductos.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto en el Decreto N° 2773 del 29 de diciembre de 1992 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase la producción y comercialización de la semilla y de los productos y subproductos derivados de ésta, proveniente de variedades e híbridos de algodón genéticamente modificado tolerante al herbicida glifosato, derivado del evento de transformación MON 1445.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 506/2001

Dispónese la baja de la firma Vans Courrier S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el expediente N° 6651 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que el último párrafo del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97, establece que será sancionado con la baja del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, el prestador que no acredite trimestralmente, previa intimación fehaciente por el término de DIEZ (10) días, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales, así como los requisitos exigidos por el inciso d) de dicho artículo.

Que mediante Resolución de la ex-SECRETARIA DE COMUNICACIONES DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION N° 3123/97 se reglamentó la forma en que los prestadores inscriptos en el mencionado registro deben acreditar el cumplimiento del requisito mencionado en el considerando precedente, estableciéndose asimismo la fecha de vencimiento correspondiente a cada presentación trimestral.

Que en los presentes actuados se verificó oportunamente que la firma VANS COURRIER S.A., inscripta en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales con el número QUINIENTOS ONCE (511), no acreditó dentro del plazo previsto, cuyo vencimiento operó el 12 de febrero de 2001, el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que, según se documenta a fojas 138 se cursó al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal la intimación prescripta en el artículo 11 del Decreto N° 1187/93 (texto según Decreto N° 115/97).

Que, no obstante haber sido intimada, la empresa no ha acreditado el cumplimiento del requerimiento formulado, encontrándose vencido el plazo otorgado para ello.

Que atento a lo expuesto, corresponde disponer la inmediata baja de la empresa VANS COURRIER S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que, asimismo, corresponde intimar a la empresa a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete y manifiesta no tener objeciones de índole legal que formular.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° inciso d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias y en la Resolución CNC N° 31/98.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Dispónese la baja de la empresa VANS COURRIER S.A. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al cuarto trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Art. 2° — Intímase a VANS COURRIER S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3° de la Resolución N° 007 CNCT/96.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

CITRICOS

Resolución 31/2001

Creación del Registro para Empresas Exportadoras interesadas en la exportación de la cuota de cítricos frescos otorgadas a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu, correspondiente al año en curso.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el Expediente N° 800-002310/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, la Resolución N° 14, de fecha 8 de junio de 1999 y su modificatoria N° 156 del 10 de abril de 2000, ambas del mencionado registro, con referencia a la cuota anual de CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos), otorgada anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, y

CONSIDERANDO:

Que el plazo de vigencia de las resoluciones mencionadas en el Visto, finalizó el día 31 de diciembre de 2000.

Que resulta indispensable dictar una nueva norma que reglamente la distribución de la cuota correspondiente al año 2001.

Que en virtud de ello, es conveniente proceder a prorrogar la Resolución N° 142/99 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, con las modificaciones que resulten necesarias para aplicar la normativa a la distribución del año 2001.

Que en consecuencia es necesario dejar sin efecto la Resolución N° 156/00 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y sustituir los artículos 1°, 2°, 3° y 18 de la Resolución N° 142/99 del mismo registro.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Derógase la Resolución N° 156 del 10 de abril de 2000 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 2° — Prorrógase la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Art. 3° — Sustitúyese el Artículo 1° de la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 1° — La Cuota de CITRICOS FRESCOS otorgada anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, será distribuida por la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, en función a lo normado en la presente resolución".

Art. 4° — Sustitúyese el Articulo 2° de la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 2° — La cuota correspondiente al año 2001, se distribuirá en partes proporcionales según la cantidad de empresas inscriptas. La base de cálculo para tal fin será la siguiente: el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la cuota se compondrá con el promedio de las exportaciones a cualquier destino de cada una de las empresas inscriptas, con un factor de cálculo de 0.4 para limones y del 0.6 para pomelos, de los últimos TRES (3) años. El otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) se repartirá según el grado de cumplimiento efectivo de los volúmenes de la Cuota asignados oportunamente, a las empresas que han participado de la misma el año anterior.

Las empresas que integren el Registro tendrán derecho a un volumen mínimo de CUARENTA (40) toneladas.

Art. 5° — Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 3° — Créase el Registro para las Empresas Exportadoras interesadas en la exportación de la CUOTA ANUAL DE CITRICOS FRESCOS (limones y pomelos) de UN MIL (1.000) toneladas, otorgadas a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN Y MATSU, correspondiente al período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001.

Dicho Registro funcionará en la DIRECCION DE MERCADOS AGROALIMENTARIOS, dependiente de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, sita en Avenida Paseo Colón 922, Piso 1°, Oficinas Nros. 136 y 150 de la Capital Federal, (T.E: 4349-2280), en el horario de DOCE (12:00) a DECISEIS (16:00) horas, y permanecerá abierto a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, durante QUINCE (15) días corridos".

Art. 6° — Sustitúyese el Artículo 18 de la Resolución N° 142 del 8 de junio de 1999 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18. — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial y hasta el 31 de diciembre de 2001".

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa

MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

Resolución 22/2001

Modifícase la Resolución N° 24/2001, en relación con la determinación del valor de las ventas totales anuales.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el Expediente N° 218-000351/2000 del Registro de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA y lo dispuesto en la Ley N° 25.300 y la Resolución N° 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 24/2001 esta SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA reglamentó el artículo 1° de la Ley N° 25.300 y creó la metodología a aplicar en función de la variable "ventas anuales", a los efectos de caracterizar la condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

Que, asimismo, por el artículo 2° de la mencionada resolución se estableció que por valor de ventas totales anuales debe entenderse el que surja del consignado en el último balance o información contable adecuadamente documentada.

Que la definición MIPyME vigente, al establecer límites amplios, hace que la aplicación de dicho criterio en el marco de un largo pe-

ríodo recesivo como el que atraviesa nuestro país, posibilite que algunas grandes empresas, a causa de una baja en sus ventas, puedan calificar ficticiamente como MIPyMEs.

Que la industria de la construcción es uno de los sectores particularmente sensibles a las variaciones del nivel de actividad económica en los que se manifiesta la dificultad descripta en el considerando anterior.

Que, en consecuencia, resulta conveniente modificar el criterio para determinar el valor de ventas totales anuales tomando en cuenta el que surja del promedio de los últimos TRES (3) años, contados a partir del último balance o información contable equivalente adecuadamente documentada.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que esta Secretaría cuenta con las facultades par el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 25.300.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el Artículo 2° de la Resolución N° 24 del 15 de febrero de 2001 de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA, estableciéndose que se entenderá por valor de las ventas totales anuales, el valor que surja del promedio de los últimos TRES (3) años a partir del último balance inclusive o información contable equivalente adecuadamente documentada.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida para el cálculo establecido en el párrafo anterior, se considerará el promedio proporcional de ventas anuales verificado desde su puesta en marcha.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Enrique M. Martínez.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

AZUCAR

Resolución 33/2001

Modificación de la Resolución N° 337/2000, en relación con la situación de los infractores respecto de la distribución de futuras cuotas con destino a los Estados Unidos de América.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el expediente N° 800-007162/2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, lo dispuesto por la Resolución N° 337 de la mencionada Secretaría de fecha 6 de julio de 2000,y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se distribuyó la cantidad de VEINTIUN MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y NUEVE TONELADAS (21.849 Tn.) de azúcar crudo con polarización no menor de NOVENTA Y SEIS GRADOS (96°) con destino a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, debiendo efectivizarse su exportación antes del 30 de septiembre de 2000.

Que por el artículo 3° de dicho acto administrativo se impuso como sanción la eliminación de los infractores en la distribución de futuras cuotas.

Que la razonabilidad de la norma dictada implica la necesidad de limitar el alcance de la sanción a aplicar, a fin de no agravar la situación del infractor prolongándola indefinidamente en el tiempo.

Que ello favorecerá a los factores de producción ya que permitirá obtener una fuente de financiamiento para el desarrollo de la actividad azucarera.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los Decretos Nros. 1034 de fecha 7 de julio de 1995 y 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios y la Resolución N° 970 de fecha 10 de septiembre de 1997 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese el artículo 3° de la Resolución N° 337 de fecha 6 de julio de 2000 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por el siguiente: "ARTICULO 3°.- El incumplimiento parcial o total de la presente resolución dará lugar automáticamente a la eliminación de los infractores en la distribución de la próxima cuota".

Art. 2 °— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 44/2001 y 13/2001

Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "Bonos Externos Globales de la República Argentina en Dólares Estadounidenses 12% 2001-2031".

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el Expediente N° 001-000149/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Ley N° 25.401, los Decretos N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994, N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y N° 1179 de fecha 12 de diciembre de 2000, la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 1090 de fecha 28 de diciembre de 2000, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 39 y N° 14 respectivamente, de fecha 26 de enero de 2001, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 147 y N° 33 respectivamente, de fecha 28 de febrero de 2001, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 2 y N° 1 respectivamente, de fecha 29 de marzo de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1161/94 se encomendó al entonces MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS la emisión y registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un importe que no supere la cifra de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES (V.N. U$S 2.000.000).

Que luego de sucesivas modificaciones del Decreto mencionado en el considerando anterior, mediante el Decreto N° 1179/2000, se incrementó el monto autorizado a registrar ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA y a incluir en los contratos por la emisión de títulos de la deuda pública, cláusulas que prorroguen jurisdicción sobre los mismos hasta un VALOR NOMINAL DE DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA Y TRES MILLONES (V.N. U$S 33.000.000.000).

Que por Resolución del MINISTRO DE ECONOMIA N° 1090/2000 se procedió a la registración de títulos de la deuda pública, ante la "SECURITIES AND EXCHANGE COMMISSION" de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por un monto adicional de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MIL MILLONES (V.N. U$S 5.000.000.000), alcanzando un monto total de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TREINTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 30.650.000.000).

Que por el Decreto N° 20/99 modificado por el Decreto N° 431/2001 se estableció que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS, ambas dependientes del MINISTERIO DE ECONOMIA, ejercerán las funciones de Organo Responsable de la Coordinación de Administración Financiera del Sector Público Nacional.

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 39 y N° 14 respectivamente, de fecha 26 de enero de 2001 se dispuso la emisión de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031" por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES QUINIENTOS MILLONES (V.N. U$S 500.000.000).

Que, asimismo por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 147/2001 y N° 33/2001, se dispuso la ampliación de los títulos de deuda pública mencionados en el considerando anterior por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 250.000.000).

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 2/2001 y N° 1/2001, respectivamente, se dispuso la ampliación de los títulos de deuda pública mencionados en los considerandos anteriores por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS VEINTICINCO MILLONES (V.N. U$S 225.000.000).

Que se han recibido propuestas de las principales instituciones financieras para proceder a la ampliación de los títulos mencionados en los considerandos precedentes, por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 200.000.000), resultando la más conveniente la efectuada por BANKBOSTON N.A.

Que se ha recibido la opinión del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLCIA ARGENTINA especificada en el artículo 61 de la Ley N° 24.156.

Que la OFICINA NACIONAL DE CREDITO PUBLICO ha informado que esta operación se encuentra dentro de los límites establecidos en la Planilla Anexa N° 14 del artículo 5° de la ley N° 25.401.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley N° 25.401, el Decreto N° 1161 de fecha 15 de julio de 1994 modificado por el Decreto N° 1179 de fecha 12 de diciembre de 2000 y el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA Y
EL SECRETARIO DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1° — Dispónese la ampliación de los instrumentos de deuda pública denominados "BONOS EXTERNOS GLOBALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES 12% 2001-2031", la que se colocará a través del BANKBOSTON N.A., de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

Monto de la ampliación: hasta un VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (V.N. U$S 200.000.000), totalizando la emisión un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES MIL CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES (V.N. U$S 1.175.000.000).

Fecha de la ampliación y desembolso: 26 de abril de 2001.

Fecha de vencimiento: 31 de enero de 2031.

Plazo: VEINTINUEVE (29) años, NUEVE (9) meses y CINCO (5) días.

Amortización: íntegra al vencimiento.

Precio de reapertura: NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTESIMOS POR CIENTO (91,59%)

Comisión neta: CERO CON DIEZ CENTESIMOS POR CIENTO (0,10%).

Tasa de interés: DOCE POR CIENTO (12%) anual, pagadera semestralmente. Se tomará como base para el cálculo de los intereses meses de TREINTA (30) días divididos por años de TRESCIENTOS SESENTA (360) días.

Intereses corridos: por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS (U$S 5.733.400).

Art. 2° — Autorízase al Subsecretario de Financiamiento, Licenciado D. Julio DREIZZEN, o a la Representante Financiera en la ciudad de WASHINGTON de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, Licenciada Dña. Noemí LA GRECA, o al Representante Financiero Alterno en la ciudad de LONDRES del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE, Licenciado D. Juan Carlos BARBOZA, o al Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, Licenciado D. Federico Carlos MOLINA, o al Director de Financiación Externa, Licenciado D. Norberto Mauricio LOPEZ ISNARDI, a suscribir en forma indistinta toda la documentación que resulte necesaria para instrumentar la operación referida en el artículo 1° de la presente Resolución, la que en lo sustancial deberá ser acorde con la aprobada por el artículo 2° de la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 39 y N° 14 respectivamente, de fecha 26 de enero de 2001.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA

Resolución 34/2001

Apruébase una línea de créditos destinada a la repoblación de las majadas ovinas por parte de los productores de las provincias del Chubut, del Neuquén, Río Negro y Santa Cruz que se encontraron en situación de emergencia agropecuaria durante el año 2000.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el expediente N° 800-001573/2001 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Convenio N° 2 de fecha 22 de enero de 1999 suscrito entre la Secretaría mencionada y la Fundación ARGENTINA, los eventos climáticos que afectaron a los productores de ganado ovino de diversas zonas de la Patagonia durante el año 2000, y

CONSIDERANDO:

Que los temporales de nieve, lluvia y viento que afectaron a la región patagónica en los meses de julio y septiembre de 2000 produjeron una severa mortandad de animales ovinos, lo que ha reducido en forma considera-

ble el stock de hacienda de numerosos establecimientos que ahora no cuentan con una cantidad mínima de animales para ser viables y sustentables económicamente.

Que además de los eventos señalados en el considerando anterior, la región venía soportando una intensa sequía por lo que gran parte de la misma fue declarada en emergencia agropecuaria de acuerdo a los términos de la Ley N° 22.913.

Que la crisis que viene afectando a la producción ovina patagónica en general, dados los bajos precios internacionales de la lana y debido a los mencionados eventos climáticos y otros adversos anteriores que también diezmaron las majadas, impide a la mayor parte de los productores reponer los animales muertos lo cual se ve agravado por el hecho que la crisis sectorial no permite que los bancos les otorguen créditos teniendo en cuenta los bajos ingresos esperables y el alto nivel de endeudamiento.

Que, en consecuencia, resulta necesario que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION acuda en ayuda de estos productores asistiéndolos para que puedan recuperar sus majadas, para lo cual es procedente crear una línea de créditos para la repoblación de las majadas patagónicas, con requisitos que se encuadren dentro de las limitaciones que impone la crisis sectorial de la ganadería ovina.

Que para favorecer a los ganaderos afectados es conveniente que la amortización de los créditos se realice en animales ovinos aptos para la reproducción, los cuales se utilizarán para generar nuevas asistencias a productores en situación de emergencia o desastre agropecuario.

Que la DIRECCION GENERAL de ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscrito es competente para dictar el presente acto en virtud de las facultades que le otorgan el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 215 del 21 de julio de 1999 y el Decreto N° 373 del 28 de marzo de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Aprobar una línea de créditos denominada BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA destinada a la repoblación de las majadas ovinas en beneficio de los productores de las Provincias del CHUBUT, del NEUQUEN, de RIO NEGRO y de SANTA CRUZ que se encontraron en situación de emergencia agropecuaria durante el año 2000.

Art. 2° — Los créditos a otorgarse a los efectos previstos por el artículo 1° de la presente resolución, se ajustarán a las siguientes disposiciones:

a) Serán autorizados, aprobados y otorgados por esta Secretaría, en tanto su efectiva concesión será ejecutada a través de la Fundación ARGENTINA Podrán asimismo cancelarse en dinero o especie, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la presente resolución.

b) El monto a prestar a cada productor/beneficiario se determinará calculando el valor equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las pérdidas de animales ovinos reproductores machos y hembras que tuvo en el evento climático por el que fue declarado en emergencia agropecuaria, hasta un máximo de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000).

c) El productor deberá presentar un programa de repoblamiento a realizar en un plazo máximo de TRES (3) años. Los programas aprobados que soliciten créditos para ser efectivizados durante los ejercicios 2002 y 2003 quedarán condicionados a que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION cuente con los recursos presupuestarios suficientes en los respectivos períodos.

d) El beneficiario deberá presentar un certificado de emergencia o desastre agropecuario que deberá corresponder a una declaración de emergencia agropecuaria homologada en el ámbito nacional dentro de los términos de la Ley N° 22.913 que haya estado vigente durante el año 2000.

e) El destino del crédito será la compra de animales reproductores ovinos, ya sean machos o hembras, con el objetivo de incrementar la majada productiva del beneficiario. Los animales a comprar deberán contar con características que permitan esperar que servirán para las siguientes dos temporadas de reproducción.

f) La amortización del crédito se realizará entregando la misma cantidad de animales recibidos según cada categoría, o bien, a opción del productor beneficiario, el crédito se saldará en dinero. En cualquier de los dos casos, el reintegro será sin interés y se pagará, según la propuesta que realice el productor, hasta en dos cuotas iguales al cuarto y quinto año, contados desde que se recibieron los animales que originaron el crédito. Si el productor no contara para reintegrar con la misma cantidad de animales según las categorías que recibió, se podrán realizar compensaciones entre categorías de acuerdo a lo establecido en el inciso c) del artículo 7° de la presente resolución.

g) Los animales que se utilicen para amortizar un crédito serán destinados a otro productor interesado en tomarlos para recibirlos también en forma de crédito. En caso que no hubiera interesados en tomar los animales de un determinado productor, el mismo deberá saldarlo indefectiblemente en dinero.

h) El productor tomador del crédito deberá contar para producir con no más de OCHO MIL (8.000) animales ovinos. Esta cantidad se determinará como la suma de animales que posee inmediatamente antes de recibir el crédito más los animales comprados con el crédito. En esta suma no se incluirán los corderos y las corderas.

i) La copia conformada de la factura de venta y otra documentación que acredite la operación será recibida por la respectiva comisión creada por el artículo 11 de la presente resolución y remitida a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, dentro de los CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la fecha de la aprobación de la solicitud de crédito; pasado este plazo caducará el beneficio.

j) El productor deberá reconocer la deuda firmando ante la Fundación ARGENTINA un convenio de préstamo, según el modelo que elabore oportunamente esta Secretaría, y un pagaré.

Art. 3° — El monto total de la línea de créditos BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA será de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL ($1.500.000). A este valor se le adicionarán los gastos que demande el control y verificación de la hacienda, los cuales no podrán superar el TRES POR CIENTO (3%) de lo efectivamente prestado, y los gastos que se requieran para la transferencia de los fondos para el pago de los animales.

Art. 4° — Para la distribución de los créditos entre los productores de las provincias participantes del BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA se utilizará como criterio de prorrateo la existencia total de hacienda ovina que contaba cada provincia en el invierno de 1999, de acuerdo a lo determinado por la ENCUESTA NACIONAL AGROPECUARIA realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS (INDEC), por lo que el porcentaje del monto total de los créditos disponibles para los productores de una determinada provincia no podrá ser inferior o deberá estar directamente relacionado con la proporción de las existencias de hacienda de la provincia, respecto del total de las existencias de hacienda de las provincias involucradas en el BANCO DE OVINOS POR EMERGENCIA AGROPECUARIA.

Art. 5° — Luego que las solicitudes de créditos sean aprobadas mediante una resolución de esta Secretaría, el productor deberá realizar la operación de compra. Una vez concretada la entrega de animales, el vendedor presentará para su cobro una copia autenticada de la factura original conformada por el comprador y por la COMISION DE SEGUIMIENTO, creada según el artículo 11 de la presente resolución, que previamente habrá verificado la efectiva entrega de la hacienda. El monto de la operación será abonado directamente al vendedor de la hacienda. Los productores que reciben los créditos pactarán libremente con los vendedores el precio de los animales, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7° inciso b) de la presente resolución, y las condiciones de entrega de los mismos; en forma similar, pactarán libremente la entrega de los animales que amortizarán los créditos.

Art. 6° — Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, se establecerán precios de referencia por provincia para los diferentes tipos de animales ovinos. Los precios de referencia serán los precios de mercado más comunes encontrados dentro de los TREINTA (30) días anteriores a la fecha en que fueron determinados para operaciones de compra/venta de cada tipo de animal, considerando que se ha incorporado al precio el Impuesto al Valor Agregado (IVA) y que no se ha incluido el flete para el traslado de los animales o cualquier otro gasto de compra/venta.

Art. 7° — Los precios de referencia se utilizarán para establecer:

a) El valor de las pérdidas que el productor sufrió en el evento por el cual fue declarado en emergencia agropecuaria a los efectos de lo previsto en el inciso a) del artículo 2° de la presente resolución. Para esto se valuarán los animales perdidos según los precios de referencia de las respectivas categorías.

b) El valor máximo que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION pagará por los animales comprados. La factura de venta deberá estar discriminada detallando la cantidad de animales vendidos por categoría y sus correspondientes precios, los cuales no podrán superar los precios de referencia para cada categoría.

c) El monto en dinero que deberá devolver el productor si optara por esta alternativa de reintegro del crédito. El valor monetario de la devolución se determinará valuando la cantidad de animales que el productor se comprometió a reintegrar según los respectivos precios de referencia establecidos en el momento en que se deba realizar la amortización del crédito.

d) Las compensaciones a realizar cuando un productor no pueda reintegrar su crédito con la misma cantidad de animales de cada una de las categorías que recibió. En este caso, el valor total de los animales que debería haber reintegrado valuados por sus precios de referencia deberá ser igual al valor total de los animales efectivamente entregados valuados por sus precios de referencia. Se utilizarán los precios de referencia calculados para el momento en que se deba amortizar el crédito.

Art. 8° — Los productores deberán reintegrarán los créditos a los gobiernos provinciales, previo cumplimiento de lo previsto en el artículo 9°, primer párrafo pudiendo realizar ello tanto en dinero como en animales debiendo utilizarse estos valores en dinero o especie para repoblación directa de majadas u otorgamiento de nuevos créditos a los mismos efectos, según el caso, debiendo conceder estos beneficios en condiciones similares a los que se aprueban en el artículo 1° de la presente resolución, en favor de productores ganaderos ovinos que se encontraren en ese momento en situación de emergencia o desastre agropecuario de acuerdo a los términos de la Ley N° 22.913. Si no hubiera productores en situación de emergencia o desastre agropecuario o no hubiera interesados en tomar créditos para la repoblación de las majadas, se destinarán los bienes para implementar otras acciones en favor de la ganadería ovina, previa autorización de esta Secretaría.

Art. 9° — La Secretaría cederá a los gobiernos provinciales los derechos de percepción en dinero o especie del reintegro de los créditos concedidos, con la expresa carga que los bienes reintegrados tengan los mismos fines que los previstos en el artículo anterior. Para ello, se firmarán convenios entre esta Secretaría y los gobiernos de las provincias involucradas, operando el incumplimiento del referido cargo como condición resolutoria de los derechos concedidos.

A tal efecto la Secretaría podrá acordar con los gobiernos provinciales, con intervención de la COMISION DE SEGUIMIENTO, los siguientes aspectos que hagan a una adecuada gestión de los créditos, los cuales se detallan a continuación con carácter enunciativo:

a) Formularios que el productor utilizará para solicitar el crédito.

b) Períodos del año dentro de los cuales se recibirán las solicitudes de créditos y períodos del año en que se deberá realizar la compra y traspaso de los animales.

c) Requisitos a cumplir por el productor para el manejo de los establecimientos para asegurar la recuperación de los mismos.

d) Las verificaciones que se realizarán para establecer la existencia, tipo y estado de los animales que serán comprados o que servirán para amortizar los créditos.

e) La documentación, además de la factura original, que se deberá solicitar para dejar constancia de la efectiva realización del movimiento de la hacienda.

f) Razas, calidad, estado, etc. de los animales que se aceptarán que entren en la operatoria ya sea en la etapa de compra inicial como posteriormente a la amortización de los créditos.

g) Las modalidades a incluir en el contrato que se firmará entre la Fundación ARGENTINA y el productor beneficiario.

Art. 10. — Instase a los gobiernos provinciales, a que por sí o a través de entidades representativas, establezcan registros', cuya información será pública, de interesados en vender animales ovinos o de productores que deberán reintegrar los créditos con animales, a los efectos de que los posibles demandantes tomen contacto con los oferentes.

Art. 11. — Para cada provincia se conformará una COMISION DE SEGUIMIENTO de la operatoria de estos créditos que estará integrado por un funcionario de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION, un representante del gobierno de la provincia y un representante de los productores. Esta Comisión, que será coordinada por el representante provincial, deberá:

a) Entregar los formularios que utilizarán los productores para solicitar los créditos y asesorarlos para su correcta cumplimentación.

b) Recibir y evaluar en primera instancia las solicitudes de créditos y determinar el listado de productores que reúnen las condiciones requeridas para ser beneficiarios, estableciendo un orden de prioridad para el otorgamiento de los créditos. Posteriormente las solicitudes recomendadas para su aprobación serán elevadas por la provincia a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

c) Establecer la operatoria que permita verificar que en cada caso los animales que serán comprados se encuentren encuadrados dentro de las características autorizadas.

d) Analizar la documentación que eventualmente se solicite para respaldar la existencia del movimiento de hacienda.

e) Verificar la efectiva entrega de los animales.

f) Conformar la copia de la factura del vendedor luego de haber verificado que efectivamente se entregaron los animales al tomador del crédito.

g) Recomendar los precios de referencia de los animales que podrán utilizarse en la operatoria; los cuales, de acuerdo a la periodicidad que se establezca, serán propuestos a la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION para su aprobación. Si esta institución no objetara la propuesta dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación, se considerarán aprobados los precios recomendados por la COMISION DE SEGUIMIENTO.

h) Realizar todas las inspecciones posteriores a la entrega de los créditos que se consideren necesarias para asegurar que los productores cumplan con las normas de manejo de las explotaciones que permitan lograr la recuperación de los mismos.

i) Participar en todos aquellos otros aspectos que expresamente se establezcan en el convenio firmado según el artículo 7° de la presente resolución.

j) Impulsar el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 de la presente resolución.

Art. 12. — Los beneficiarios que no amorticen sus créditos en las condiciones comprometidas, salvo motivos de fuerza mayor debidamente justi-

ficados a criterio de esta Secretaría, quedarán excluidos de cualquier otro beneficio que en el futuro otorgue la misma.

Art. 13. — Delégase en la DIRECCION DE DESARROLLO AGROPECUARIO de esta Secretaría, la realización de todas las gestiones necesarias para la implementación de la presente ayuda.

Art. 14. — El monto global de la ayuda establecido en el artículo 3° de la presente resolución, incluyendo los gastos para el control y verificación de la hacienda y los gastos bancarios que surjan por la transferencia de fondos, se imputarán al Convenio N° 2 de fecha 22 de enero de 1999, suscrito entre esta Secretaría y la Fundación ARGENTINA.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcelo E. Regúnaga.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 6/2001

Autorización para participar en la pesquería comercial dirigida a la especie merluza negra de las Subáreas Estadísticas 48.3 y 48.4.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el pedido de autorización para pescar mediante palangres en diversas subáreas estadísticas del Area de la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS (CCRVMA) solicitado por la empresa PESCARGEN S.A., para el buque palangrero PESCARGEN III (matrícula 021) y

CONSIDERANDO:

Que para las actividades que se lleven a cabo en el Area de la CCRVMA resultan de aplicación la CONVENCION PARA LA CONSERVACION DE LOS RECURSOS VIVOS MARINOS ANTARTICOS, las Medidas de Conservación adoptadas por la Comisión para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos vigentes, la Ley N» 25.263 y las medidas adoptadas en su consecuencia.

Que la CCRVMA ha adoptado Medidas de Conservación que rigen para la presente temporada y que, por lo tanto, resultan de aplicación para todos los buques que pesquen en el Area de la CCRVMA, incluidos los buques de pabellón nacional.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente de conformidad con la Ley N° 25.263.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud del artículo 4° de la Ley N° 25.263.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Autorízase al buque referido en el "Visto" de la presente Resolución a participar en la pesquería comercial dirigida a la especie Dissostichus eleginoides (Merluza negra) de la Subárea Estadística 48.3 entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001. La captura máxima permisible de esta especie consiste en CUATRO MIL QUINIENTAS (4500) toneladas, según lo establecido por la CCRVMA en la Medida de Conservación 196/XIX El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2001, o cuando se alcance el límite de captura de la especie objetivo o de alguna de las especies secundarias, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, lo que ocurra primero.

Art. 2° — Autorízase al buque referido en el "Visto" de la presente Resolución a participar en la pesquería comercial dirigida a la especie Dissostichus eleginoides (Merluza negra) de la Subárea Estadística 48.4 entre el 1° de mayo y el 31 de agosto de 2001. La captura máxima permisible de esta especie consiste en VEINTIOCHO (28) toneladas, según lo establecido por la CCRVMA en la Medida de Conservación 180/XVIII. Se prohíbe la extracción de Dissostichus mawsoni. El permisionario deberá cesar las operaciones el 31 de agosto de 2001, o cuando se alcance el límite de captura de la especie objetivo en la Subárea 48.4 o el límite de captura de la especie objetivo establecido para la Subárea 48.3, o el límite de captura de las especies secundarias dispuesto por la CCRVMA, o cuando lo indique la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA de acuerdo con lo informado por la Secretaría Ejecutiva de la CCRVMA, lo que ocurra primero.

Art. 3° — Deniégase la autorización para operar en las Subáreas Estadísticas 48.1 y 48.2, atendiendo a las prohibiciones establecidas por la CCRVMA en las Medidas de Conservación 72/XVII y 73/XVII.

Art. 4° — Deniégase la autorización para operar en la Subárea 48.5, en virtud a la prohibición establecida por la CCRVMA en la Medida de Conservación 192/XIX.

Art. 5° — Deniégase la autorización para operar en la Subárea Estadística 48.6, en virtud de que la solicitud no fuera presentada dentro de las formas y plazos establecidos por la Medida de Conservación 65/XII para la presente temporada.

Art. 6° — Sin perjuicio de la obligación de dar plena observancia a la Convención para la Conservación de los Recursos Vivos Marinos Antárticos, a las Medidas de Conservación aprobadas en su consecuencia por la Comisión, a los Sistemas de Inspección y de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, a la Ley N° 25.263 y demás legislación nacional vigente, el permisionario deberá dar estricto cumplimiento a los siguientes requisitos exigidos en las respectivas Medidas de Conservación, que serán verificados por la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 previa zarpada del buque hacia las subáreas y divisiones estadísticas y bancos respecto de los cuales se autoricen operaciones:

a) Existencia y funcionamiento del sistema de monitoreo satelital de posición correspondiente en la totalidad del Área de la Convención.

b) Existencia de línea de espantapájaros y de elementos para su eventual reparación.

c) Existencia de banda de descarga de residuos de la factoría opuesta a la de virado del palangre.

d) Existencia de pesas de tamaño y cantidades requeridas para el calado del palangre.

e) Identificación de boyas y buque.

f) Espacio para el almacenamiento de residuos plásticos.

g) Cierre de las cajas de carnada sin utilizar bandas plásticas.

h) Presencia durante toda la marea de observadores científicos designados de acuerdo con el Sistema de Observación Científica Internacional de la CCRVMA, y espacio adecuado de trabajo asignado a los mismos.

i) Existencia a bordo del Documento de Captura para Dissostichus spp. y del permiso de pesca.

j) Existencia a bordo de copia/s de las Medidas de Conservación, carteles referidos a la descarga de residuos y a la mitigación de la mortalidad incidental de aves.

k) Presentación escrita descriptiva de los métodos que se utilizarán para la transmisión de datos, de acuerdo con las Medidas de Conservación de la CCRVMA correspondientes y listado de materiales plásticos embarcados.

La falta de cumplimiento de los requisitos precedentemente enunciados impedirá la zarpada del buque.

Art. 7° — Fíjanse los siguientes requisitos para la vigencia de la presente autorización bajo pena de revocación ipso facto de las mismas:

a) Informar los datos de captura y esfuerzo cada cinco días de acuerdo con la Medida de Conservación 5 1 /XIX.

b) Notificar mensualmente los datos a escala fina según la Medida de Conservación 122/XIX y los datos biológicos requeridos por la Medida de Conservación 121/XIX.

c) Mantener en correcto y permanente funcionamiento el sistema de monitoreo satelital y otros sistemas auxiliares exigibles en función de los requisitos para la certificación de captura durante toda la marea.

d) Calar los palangres exclusivamente en horario nocturno y cumplimiento de las disposiciones de la Medida de Conservación 29/XIX.

e) Observar el régimen de inspección establecido por la CCRVMA.

f) Embarcar un observador científico nacional, en adición al observador científico internacional de la CCRVMA.

Art. 8° — Comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para que notifique a la CCRVMA la nómina de los buques autorizados por la presente, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Agustín Caballero. — Pablo Loubet Jambert. — Francisco J. Romano. — Horacio R. Rieznik. — Gerardo E. Nieto. — Gerardo E. Dittrich. — Omar M. Rapoport.

Consejo Federal Pesquero

PESCA

Resolución 7/2001

Otórgase conformidad para la declaración de caducidad automática de los permisos de pesca correspondientes a buques que no hubieren operado durante los últimos ciento ochenta días en forma injustificada.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO la Ley N° 24.922 y la Resolución N° 1 de fecha 8 de marzo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 71 de la Ley N° 24.922 encomienda a la Autoridad de Aplicación la reinscripción de los permisos de pesca vigentes.

Que en ese marco, debe integrarse la voluntad requerida por la ley para que la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.922 declare la caducidad de los permisos correspondientes a los buques que no hubieran operado durante los últimos CIENTO OCHENTA (180) días en forma injustificada, cualquiera fuere su situación jurídica.

Que debe excluirse de la presente conformidad a las peticiones de administrados que justifiquen su inactividad frente a pronunciamientos de la Administración con anterioridad a la sanción de la presente, a fin de garantizar el debido proceso adjetivo en los términos del artículo 1°, inciso f), de la Ley N° 19.549.

Que debe atenderse a las excepciones previamente establecidas por este Cuerpo en la Resolución N° 1 de fecha 8 de marzo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente, en virtud del artículo 71 de la Ley N° 24.922.

Por ello,

EL CONSEJO
FEDERAL PESQUERO
RESUELVE:

Artículo 1° — Otórgase conformidad para que en el marco del artículo 71 de la Ley N° 24.922, la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION declare la caducidad automática de los permisos de pesca correspondientes a los buques que no hubieren operado durante los últimos CIENTO OCHENTA (180) días en forma injustificada.

Art. 2° — Exclúyense de la conformidad otorgada en el artículo 1°:

a) los permisionarios que hubieren recurrido la Resolución Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación N° 601 de fecha 27 de septiembre de 2000, hasta tanto sean notificados fehacientemente por dicha Secretaría de la resolución de sus respectivos recursos;

b) los permisionarios de buques arrastreros comprendidos dentro los términos de la Resolución N° 1 de fecha 8 de marzo de 2001 del Registro del CONSEJO FEDERAL PESQUERO;

c) los permisionarios que acrediten su inactividad en el marco de peticiones pendientes de resolución por parte de la Autoridad de Aplicación de la ley 24.922, realizadas con anterioridad a la sanción de la presente, hasta tanto sean notifica-

dos fehacientemente de la resolución de sus peticiones.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor M. Santos. — Agustín Caballero. — Pablo Loubet Jambert. — Francisco J. Romano. — Horacio R. Rieznik. — Gerardo E. Nieto. — Gerardo E. Dittrich. — Omar M. Rapoport.

Comisión Nacional de Comunicaciones

SERVICIOS POSTALES

Resolución 507/2001

Declárase la nulidad de la Resolución N° 50/2001, dejando sin efecto la baja de la firma Staffet S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el expediente N° 4820 del Registro de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones recayó con fecha 15/1/2001 la Resolución CNC N° 50 mediante la que se dispuso la baja de la empresa STAFFET S.R.L. del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales, en virtud de que la misma no acreditó en tiempo y forma el cumplimiento de sus obligaciones impositivas, previsionales y sociales correspondientes al tercer trimestre calendario del año 2000 ni de los requisitos exigidos por el inciso d) del artículo 11 del Decreto N° 1187/93, modificado por su similar N° 115/97.

Que tanto la intimación previa a disponerse su baja, como la notificación del acto administrativo referido se cursaron al domicilio constituido por el prestador en Capital Federal que constaba en estas actuaciones, relativas a su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Que en presentación de fecha 12/2/2001 el señor Héctor Ramón Bellizzio en su carácter de socio gerente de la firma STAFFET S.R.L. (fs. 269-270) manifiesta que las notificaciones, tanto de la intimación como de la baja fueron entregadas a dos personas menores de edad: Calvi Andrés y Pedutto María Belén.

Que en consecuencia a fs. 272 se solicitó a la citada firma que acredite fehacientemente que las citadas personas son menores de edad.

Que en cumplimiento de ello el interesado se presentó y acompañó los documentos de identidad y partidas de nacimiento originales, de los citados menores, cuyas copias se encuentran agregadas a fs. 274 a 278 de las presentes actuaciones.

Que en virtud de ello, y habida cuenta que tal circunstancia a prima facie constituye un grave incumplimiento de los deberes de los oficiales notificadores se dispuso iniciar un expediente por separado a efectos de realizar la investigación administrativa correspondiente.

Que de la documentación aportada por la firma STAFFET S.R.L. a fin de acreditar la identidad y edad de quien recibió la notificación de fs. 255 surge que la misma corresponde a un menor de apellido PEDUTO y nombre ANDRES, circunstancia que difiere de los datos consignados en la citada cédula de notificación (fs. 255 vta.) toda vez que conforme dicha cédula quien la recibió se identificó como CALVI ANDRES.

Que como consecuencia de ello a efectos de que quede debidamente garantizado el debido proceso (art. 1° inc. f) Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549), se otorgó al interesado un último plazo cinco días para que acredite que quien recibió dicha notificación (CALVI ANDRES) era efectivamente un menor de edad.

Que a fs. 284 previa autorización de la señora Alicia Graciela Calvi en su carácter de representante del menor en ejercicio de la patria potestad, se tomó declaración simple al menor Andrés Peduto, quien reconoció como propia la firma inserta en el reverso de la cédula como asimismo la leyenda "…Andrés Calvi…".

Que asimismo se le preguntó a la Sra. Calvi quiénes viven en el domicilio de Avda. Córdoba 4316, piso 5°, Dpto. "13", Capital Federal, y quiénes habitualmente reciben correspondencia o notificaciones en el mismo, en especial si existe algún otro llamado "Andrés Calvi" en el mismo.

Que en respuesta a ello, la señora Calvi manifestó que en el momento de los hechos, ese domicilio era su residencia particular, en la que vivían la dicente con su hijo y el señor Horacio Peduto, su esposo y sus otros hijos: Fernando Calvi, Ivana Peduto y María Belén Peduto, y que ese día sólo Andrés estaba en la casa.

Que por último tanto la señora Calvi como el declarante Andrés Peduto manifestaron que normalmente el menor firma "Andrés Calvi" en lugar de "Andrés Peduto" por la simple razón que al menor no le agrada su apellido paterno.

Que los antecedentes apuntados constituyen prueba suficiente toda vez que existen indicios graves, precisos y concordantes de que las notificaciones de fs. 255 y 261 resultan inválidas por haber sido recibidas por menores de edad.

Que en virtud de ello, dicho acto administrativo se encuentra viciado en la causa, siendo nulo de nulidad absoluta e insanable, conforme artículo 14 inc. a) Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 toda vez que es presupuesto sine qua nom de legalidad de la Resolución CNC N° 50/2001, la intimación previa al interesado (último párrafo artículo 11 del decreto 1187/93 modificado por su similar N° 115/97).

Que así las cosas, deviene necesario declarar de oficio la nulidad de la citada resolución (artículo 17 de la ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549).

Que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias, en su carácter de Servicio Jurídico Permanente de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta de conformidad con las facultades contenidas en el artículo 6° incisos q) y d') del Decreto N° 1185/90 y sus normas concordantes y complementarias.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DE LA COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1° — Declarar la nulidad de la Resolución CNC N° 50 del 15/1/2001, dejando sin efecto la baja de la firma referida del Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, publíquese y archívese. — Carlos T. Forno.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

EXPORTACION DE MANZANAS FRESCAS

Resolución 30/2001

Distribución de las toneladas de manzanas fresca otorgadas a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu para el año en curso.

Bs. As., 25/4/2001

VISTO el Expediente N° 800-000785/99 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION y la Resolución N° 112 del 16 de febrero de 2001 del mismo registro, referida a la Cuota de DOS MIL (2.000) toneladas de MANZANAS FRESCAS otorgada anualmente a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU, y

CONSIDERANDO:

Que para acceder a la mencionada cuota, resulta imprescindible que las firmas cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución N° 179 de fecha 17 de junio de 1999, del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Que se ha practicado el estudio de los antecedentes de las empresas que se han inscripto según lo previsto en el artículo 4° de la Resolución N° 179/99, las que se encuentran en condiciones de acceder a la asignación de la cuota.

Que se procedió a aplicar el artículo 4° de la Resolución N° 112/01 para la distribución de los tonelajes entre las empresas adjudicatarias.

Que en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se detallan las empresas adjudicatarias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Distribuir los derechos de exportación de UN MIL SEISCIENTAS (1.600) toneladas de MANZANAS FRESCAS otorgadas a nuestro país por los territorios aduaneros individuales de TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU para el período comprendido entre el 1° de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001, entre las empresas que figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2° — Asignar a las empresas que se detallan en el Anexo mencionado en el artículo anterior, el tonelaje que en cada caso se indica, conforme a los requisitos y parámetros determinados en la Resolución N° 112 del 16 de febrero de 2001, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.

Art. 3° — El otorgamiento de los Certificados Oficiales de Exportación quedará sujeto al efectivo cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Resolución N° 179 del 17 de junio de 1999, del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION por parte de la empresa solicitante, caso contrario no se extenderán los respectivos certificados.

Art. 4° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcel E. Regúnaga.

ANEXO

EMPRESAS ADJUDICATARIAS DE CUOTA 2001 DE MANZANAS FRESCAS A TAIWAN, PENGHU, KINMEN y MATSU:

	TONELADAS
LOS ALAMOS DE ROSAUER S.A.	650
EXPOFRUT S.A.	580
P.A.I. S.A.	223
MOÑO AZUL S.A.	60
KLEPPE S.A.	53
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUR	34

Secretaría de Comunicaciones

SERVICIO TELEFONICO

Resolución 92/2001

Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución Nº 57/96, a los fines de tratar el documento que contendrá las Reglas de la Portabilidad Numérica.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO el artículo 42 de la Constitución Nacional, las Leyes Nº 25.000 y Nº 19.798, los Decretos Nº 1185/90 y Nº 764/2000, las Resoluciones S.C. Nº 57/96, Nº 46/97, Nº 1193/99 y el Expediente Nº 83/99 del Registro de la ex SECRETARIA DE COMUNICACIONES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que se ha operado la apertura total a la competencia en el mercado de las telecomunicaciones, tal como estuviera establecido en las normas que rigieron la privatización de la ex ENTEL y como fuera ratificado por los compromisos asumidos por la REPUBLICA ARGENTINA ante la ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO, a través del tratado ratificado por Ley Nº 25.000.

Que se ha producido la culminación de lo que se estableciera, primero, por el Decreto Nº 1842/87, después, por el artículo 10 de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696, que ordenó al Poder Ejecutivo Nacional arbitrar los medios que conllevaran a obtener la privatización, la desregulación y la desmonopolización de los servicios.

Que así como la transición de la prestación estatal monopólica a la prestación privada, en parte en exclusividad y en parte en competencia, requirió en su momento de un marco regulatorio propicio al escenario que se inauguraba, una competencia plena exige también que se establezcan reglas flexibles y evolutivas que hagan del modelo competitivo elegido un factor que beneficie al usuario, permitiéndole acceder a mayor calidad de servicios a un precio menor, aumente la participación de las telecomunicaciones en el producto bruto nacional, mejore la competitividad del conjunto de los sectores social argentino, y contribuya al crecimiento económico y humano del país.

Que el Plan Fundamental de Numeración Nacional, aprobado por Resolución S.C. Nº 46/97 previó para el futuro, la portabilidad de numeración no geográfica para un mismo servicio, así como la posibilidad del cliente de seleccionar el prestador con que esté subscripto, sin modificar su número no geográfico.

Que el citado Plan Fundamental de Numeración Nacional definió tres tipos de portabilidades: 1) entre prestadores de un mismo servicio; 2) entre servicios; 3) entre localidades. Asimismo dicho Plan contiene un procedimiento de asignación de números no geográficos portables.

Que el artículo 30 del Reglamento General de Interconexión aprobado por el Decreto Nº 764/2000, en su punto 1 establece que la Autoridad de Aplicación determinará los plazos y condiciones en que los Prestadores proporcionarán la Portabilidad de números entre ellos, entre servicios y entre áreas geográficas, conforme los siguientes supuestos: a) cambio de Prestador de red telefónica fija, cuando no haya modificación de servicio ni de ubicación física del cliente: b) Cambio de Prestador de red telefónica móvil, aunque cambie la modalidad del servicio prestado; c) Cambio de Prestador para los servicios de red inteligente, incluyendo los servicios de numeración personal, cuando no haya modificación de servicio. También determinó que la Autoridad de Aplicación podrá establecer otros supuestos, así como otras cuestiones relacionadas con la conservación de los números por los clientes.

Que el artículo 30 del citado Reglamento, en su punto 2, establece que la portabilidad numérica es un derecho del cliente o usuario, y que cualquiera sea el procedimiento adoptado para proveer la conservación de números, el usuario y/o cliente deberá estar en condiciones de poder conocer la tarifa que se aplicará a cada llamada que efectúe.

Que la portabilidad de números, incorporada a las redes telefónicas, permite a los usuarios continuar utilizando sus números con independencia del prestador o del servicio elegido.

Que la UIT ha fijado objetivos básicos en relación a las condiciones que debería cumplir la portabilidad, por ejemplo, el mecanismo utilizado debería ser totalmente transparente para los usuarios, la arquitectura a aplicar debería ser flexible para facilitar el uso de equipos provenientes de diferentes proveedores y no deberían observarse diferencias en la calidad de servicio con respecto a la calidad ofrecida a usuarios con números no portados.

Que conforme el punto 1.4.12 del Plan Fundamental de Numeración Nacional se establece que la asignación del recurso nacional, haciendo referencia al número asignado, no implica propiedad sobre éste último.

Que la comisión de estudio, evaluación y confección para la instrumentación de portabilidad numérica prevista en la Resolución S.C. Nº 1993/99 no llegó a conformarse.

Que esta Secretaría, a los fines de tratar la Portabilidad Numérica establecida en el Decreto Nº 764/2000, y dando cumplimiento al procedimiento dispuesto por los artículos 7 y 30, inciso a) del Decreto Nº 1185/90 y sus modificatorias, de conformidad a su reglamentación, dispuesta por la Resolución S.C. Nº 57/96, que aprueba el Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta, considera conveniente adoptar el procedimiento escrito conforme lo estipulado por el artículo 44 y siguientes del reglamento ya mencionado.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto Nº 20/99, y su modificatorio Decreto Nº 772/2000.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Adóptase el procedimiento de Documento de Consulta previsto en el artículo 44 y siguientes del Reglamento General de Audiencias Públicas y Documentos de Consulta para las Comunicaciones, aprobado por Resolución S.C Nº 57/96 a los fines de tratar el documento que contendrá las Reglas de la Portabilidad Numérica.

Art. 2º — Los interesados podrán acceder al Documento de Consulta el día 9 de mayo de 2001, ingresando a la página institucional en Internet de la Secretaría de Comunicaciones, cuya dirección es www.secom.gov.ar.

Art. 3º — Las opiniones y sugerencias deberán ser presentadas en Sarmiento 151 piso 4 of. 437, Mesa de Entradas, en el horario de 10 a 16 horas, acompañada en soporte magnético, por los interesados que deseen participar, sin restricción alguna o ser remitidas al correo electrónico que se especificará en la dirección de Internet prevista en el artículo anterior, todo ello dentro de los veinte (20) días hábiles contados a partir del día 30 de mayo de 2001.

Art. 4º — Todo interesado podrá acceder a los trabajos recibidos, ingresando a la página institucional en Internet de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 5º — Sin perjuicio del derecho de formular sugerencias de todos los interesados remítase el Documento de Consulta a la SECRETARIA DE DEFENSA DE COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION, DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., TELECOM ARGENTINA STET-FRANCE TELECOM, FECOTEL, FECOSUR ASOCIACION ARGENTINA DE TELEVISION POR CABLE; C.A.D.I.E.; C.A.T.I.A.; C.I.COM.R.A.; CABASE, C.O.P.I.T.E.C., COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES (MOVICOM), COMUNICACIONES PERSONALES (UNIFON), COMPAÑIA DE TELEFONOS DEL INTERIOR MOVILES (CTI), TELECOM PERSONAL (PERSONAL), ADECUA, ASOCIACION CIVIL CRUZADA CIVICA, ADELCO, CONSUMIDORES ACTIVOS, CONSUMIDORES ARGENTINOS, COOPERATIVA DE CONSUMIDORES LIBRES, PROCONSUMER, UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES, DEFENSA DE USUARIOS Y CONSUMIDORES PUBLICOS Y OFICINA MUNICIPAL DEL CONSUMIDOR-CONSEJO MUNICIPAL DE ROSARIO.

Art. 6º — Derógase la Resolución SC Nº 1993/99.

Art. 7º — Regístrese, comuníquese, notifíquese a los interesados directos, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 42/2001

Establécese que la comunicación prevista en el artículo 8° de la Ley N° 25.344 se cumplirá mediante la remisión a la Procuración del Tesoro de la Nación del correspondiente oficio, acompañado por la copia del escrito de interposición del recurso, en los casos en que se haya accionado contra el Estado nacional, sus organismos o entes.

Bs. As., 26/4/2001

VISTO lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 25.344, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 8° de la Ley N° 25.344 estableció un sistema por el cual, los juicios promovidos contra el Estado Nacional, organismos y entes comprendidos en el artículo 6° del mismo cuerpo legal, deberán ser comunicados a la Procuración del Tesoro de la Nación a los fines de su registración.

Que la referida comunicación deberá practicarse mediante oficio, el que habrá de estar acompañado con la copia de la demanda y de toda la prueba documental ofrecida.

Que, cumplido ese acto, el tribunal otorgará vista al fiscal, para que se expida acerca de la competencia.

Que a fin de simplificar los trámites y evitar un mayor dispendio de la actividad procesal, en los casos de recursos especiales que permitan acudir en forma directa por ante Cámaras Nacionales y Federales, se torna aconsejable tener por cumplidos los recaudos establecidos por el artículo 8° de la Ley N° 25.344, mediante la remisión del correspondiente oficio, con copia del escrito por el cual se interpuso el recurso directo, con exclusión de las copias de la prueba documental que pudiera haberse acompañado.

Que, el suscripto es competente para el dictado de este acto en razón de lo dispuesto en el artículo 16 de la Reglamentación del Capítulo IV de la Ley N° 25.344, aprobada mediante Decreto N° 1116/2000.

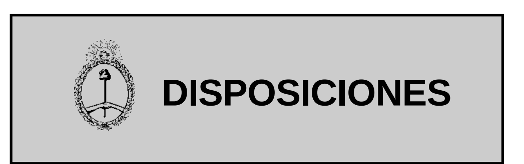
Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — En los casos en que, por vía de recursos directos previstos en las distintas normativas vigentes, se haya accionado contra el Estado Nacional, sus organismos o entes enunciados en el artículo 6° de la Ley N° 25.344, ante tribunales de segunda instancia, se tendrá por cumplida la comunicación prevista en el artículo 8° de la citada norma, mediante la remisión a la Procuración del Tesoro de la Nación del correspondiente oficio, acompañado por la copia del escrito de interposición del recurso.

Art. 2° — Comuníquese lo dispuesto en el artículo anterior a las distintas Cámaras de Apelaciones con competencia para conocer en los recursos directos contra actos del Estado Nacional, sus organismos y entes.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, comuníquese por la Dirección Nacional de Auditoría y, oportunamente, archívese. — Ernesto A. Marcer.



Subsecretaría de Gestión Comercial Externa

IMPORTACIONES

Disposición 1/2001

Trámite a cargo de importadores de determinadas mercaderías comprendidas en posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur ante la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, a los efectos de monitorear el cumplimiento del Compromiso de Precios aceptado por la Resolución N° 11/2001-ME

Bs. As., 27/4/2001

VISTO el Expediente Nº 061-000549/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido por el Decreto N° 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, es el MINISTERIO DE ECONOMIA la Autoridad de Aplicación competente a los efectos de la aceptación o rechazo de Compromisos de Precios.

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 11 de fecha 12 de enero de 2001, fue aceptado el Compromiso de Precios presentado por las empresas productoras-exportadoras COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL, COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA) y USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS S.A. (USIMINAS), de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL por el término de CINCO (5) años, para los productos planos de hierro o acero laminado en frío, que en dicha norma se especifican.

Que en los casos en que se trate de productos objeto del compromiso de precios, producidos por alguna de las empresas signatarias del mismo, debe considerarse que éstos podrán ser facturados tanto por las empresas signatarias como por C. C. C. STEEL GMBH y/o INDUSTRIA NACIONAL DE ACOS LAMINADOS (INAL S.A.) en el caso de COMPANHIA SIDERURGICA NACIONAL, por INTERMESA TRADING LTD. y/o COSIPA OVERSEAS LTD. y/o STC-INTERMESA TRADING CO. en el caso de COMPANHIA SIDERURGICA PAULISTA (COSIPA), o por FASAL S.A. COMERCIO E INDUSTRIA DE PRODUCTOS SIDERURGICOS en el caso de USINAS SIDERURGICAS DE MINAS GERAIS (USIMINAS).

Que toda vez que en atención a razones comerciales y/o administrativas, las exportaciones sean facturadas por las firmas mencionadas en el Considerando anterior, cada usina deberá conforme a práctica comercial habitual, acompañar una declaración jurada adicional manifestando que los productos facturados han sido elaborados por ella, que se trata de una exportación directa y que autoriza expresamente a efectos que sean contabilizados en su caso a cuenta del cupo acordado.

Que la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA dependiente de la SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA y la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMERCIO, en su calidad de organismos técnicos competentes, están facultados para establecer los mecanismos y demás formas tendientes a la evaluación del cumplimiento de dicho Compromiso de Precios.

Que a tal efecto se hace necesaria la implementación de la operatoria tendiente a verificar el cumplimiento del compromiso aludido.

Que por otra parte, mediante la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 159 de fecha 28 de febrero de 2001, se procedió al cierre de la investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminado en frío, recocidos y templados, originarios de la FEDERACION DE RUSIA y de la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.

Que adicionalmente, a través de la Resolución mencionada en el Considerando anterior se fijaron de valores FOB mínimos de exportación y se estableció un derecho antidumping equivalente a la diferencia entre dichos valores mínimos y los valores FOB declarados.

Que asimismo, resulta oportuno efectuar modificaciones en la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 73 de fecha 26 de julio de 2000 y en la Disposición de la ex–SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 3 de fecha 20 de septiembre de 2000, relacionadas con la verificación del Compromiso de Precios aprobado por el Artículo 2° de la Resolución de ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1420 de fecha 6 de diciembre de 1999, para productos planos de hierro o acero sin alear laminado en caliente.

Que la DIRECCION DE LEGALES DEL AREA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 5º de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 11 de fecha 12 de enero de 2001 y por el Artículo 3° de la Resolución del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS N° 1420 de fecha 6 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE GESTION COMERCIAL EXTERNA
DISPONE:

Artículo 1º — A los efectos de monitorear el cumplimiento del Compromiso de Precios aceptado por el Artículo 1° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Nº 11 de fecha 12 de enero de 2001, los importadores de mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N. C. M.) 7209.15.00, 7209.16.00, 7209.17.00, 7209.18.00, 7209.25.00, 7209.26.00, 7209.27.00, 7209.28.00, 7209.90.00 y 7225.50.00, con las excepciones previstas en el Artículo 2° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 159 de fecha 28 de febrero de 2001, deberán tramitar ante la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa dependiente de esta Subsecretaría, una Constancia de Cumplimiento del Compromiso de Precios, como requisito para la oficialización de las solicitudes de destinación de importación ante la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Art. 2º — Las solicitudes de emisión de la constancia mencionada en el Artículo precedente deberán realizarse por nota dirigida a la Dirección de Importaciones de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, ante la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta SECRETARIA DE COMERCIO, sita en Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, Planta Baja, Sector 11, consignando la información requerida en las 2 (DOS) planillas que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente disposición.

Adicionalmente, se deberá adjuntar a la presentación, la correspondiente Confirmación de Venta, de la cual se podrá presentar una copia de ejemplar enviado vía facsímil, autenticada por la firma del importador y en donde el exportador deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

Razón Social del Exportador
Razón Social del Importador
Nº y fecha de la Confirmación de Venta
Posición/es N.C.M. afectada/s
Cantidad en Toneladas Métricas por Posición N.C.M.
Precio Unitario Costo y Flete, sin incluir los gastos de descarga, por Tonelada Métrica y por Posición N.C.M.
Trimestre a afectar para embarque y
La siguiente leyenda: "Artículo 1° - Resolución M.E. Nº 11/2001" (REPUBLICA ARGENTINA)

Art. 3º — La Dirección de Importaciones analizará las solicitudes y verificará el cumplimiento de lo establecido en el artículo precedente, efectuando de corresponder, las observaciones que surjan de su análisis, las que informará al interesado.

Asimismo y también si correspondiere, la citada dependencia notificará tanto a los solicitantes como a las empresas signatarias del Compromiso de Precios, si las cantidades consignadas en las Confirmaciones de Venta de las solicitudes recibidas, hubieren agotado o superado las cantidades máximas establecidas para cada período trimestral o anual, respectivamente.

A los efectos de un adecuado ordenamiento administrativo las presentaciones de solicitudes de emisión de Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios, serán recepcionadas por la Delegación Mesa de Entradas y Notificaciones de esta Secretaría, a partir del día siguiente al de la fecha en que la Dirección de Importaciones haya informado los Precios de Referencia correspondientes a cada trimestre y hasta los CINCO (5) días hábiles anteriores al cierre de cada período trimestral que se pretenda afectar.

Art. 4º — La emisión de Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios por parte de la Dirección de Importaciones, quedará sujeta además, a la previa presentación de un ejemplar de la factura comercial y del respectivo documento de transporte, de los cuales se podrán presentar copias enviadas vía facsímil, en forma independiente a la solicitud mencionada en el Artículo 2º, autenticadas mediante la firma del importador y amparando mercaderías que sean objeto del compromiso que por la presente se regula, entendiéndose por documento de transporte, conocimiento de embarque, para el caso del transporte vía acuática o, carta de porte, cuando se trate de embarques vía terrestre por la modalidad carretera o, documento equivalente, de utilizarse alguna otra modalidad de transporte.

Tanto en la factura comercial como en la confirmación de venta, independientemente de la condición de venta pactada entre comprador y vendedor, deberá figurar obligatoriamente el precio costo y flete, sin incluir los gastos de descarga, tal como se indica en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 5º — En los casos en que las exportaciones hacia la REPUBLICA ARGENTINA de productos planos de hierro o acero laminado en frío, sean facturadas por alguna de las empresas consignadas en el Artículo 4° de la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 11/2001, distintas de las signatarias del Compromiso de Precios, los importadores deberán acompañar como requisito adicional de su presentación, una declaración jurada emitida por la usina, manifestando que los productos facturados han sido elaborados por ella, que se trata de una exportación directa y que se autoriza que la mercadería amparada por la factura comercial relacionada, citando su número y fecha, sea contabilizada y afectada a cuenta del cupo trimestral y/o anual acordado.

Adicionalmente, la empresa importadora deberá exhibir el ejemplar original y presentar copia del Certificado de Origen MERCOSUR, en cuyo campo correspondiente al Productor Final/Exportador, deberá constar, únicamente, la Razón Social de alguna de las tres empresas signatarias del mencionado Compromiso de Precios.

Art. 6º — La no agregación de ejemplares originales de la confirmación de venta, de la factura comercial y/o del documento de transporte, cuando se haya optado por la presentación de copias de ejemplares de los mismos que hubieran sido enviadas vía facsímil, no dispensará a los importadores de la obligación de presentar dichos documentos, junto con una copia del despacho de importación debidamente certificado por la autoridad aduanera, dentro de los CINCO (5) días hábiles de producido el despacho a plaza de las mercaderías.

Art. 7º — A aquellos importadores que no dieren cumplimiento en tiempo y en forma a lo establecido en el artículo precedente, no les serán extendidas nuevas Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios, hasta tanto normalicen dicha situación documental.

Art. 8º — La Dirección de Importaciones sólo emitirá las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios en la medida que se verifique la observancia de las cantidades máximas establecidas para cada período trimestral y anual, así como también los precios mínimos acordados en el compromiso cuyo procedimiento se reglamenta por la presente resolución.

Dado que para la observancia de las cantidades trimestrales y anuales, se tomará como referencia la fecha de embarque consignada en los respectivos documentos de transporte, la misma deberá corresponder como máximo, a la del último día del trimestre que se pretendiere afectar.

Art. 9º — La SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA, como Autoridad de Aplicación en la materia y en función de los parámetros establecidos en el compromiso aceptado, determinará e informará a las empresas signatarias del mismo, los niveles de precios mínimos y volúmenes máximos que regirán para cada período trimestral.

Art. 10. — A los fines del cómputo de las cantidades importadas al amparo del Compromiso de Precios que es objeto del presente procedimiento, se considerará como fecha de inicio del primer trimestre el 1 de enero de 2001.

Art. 11. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios emitidas como consecuencia de los procedimientos descriptos, consignarán los datos detallados en las 2 (DOS) planillas que, como Anexo II, forma parte integrante de la presente resolución y serán refrendadas por funcionario de rango no inferior a Director.

Art. 12. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios, serán de carácter nominativo e intransferible y serán entregadas sólo a los titulares de las firmas importadoras o a los representantes legales o apoderados de los mismos debidamente acreditados como tales.

Art. 13. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios formarán parte de la documentación complementaria a ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS de la JEFATURA DE GABI-

NETE DE MINISTROS, al momento de oficializarse la correspondiente solicitud de autorización para el despacho a plaza de las mercaderías.

Art. 14. — Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios caducarán a la fecha de su utilización, mediante su afectación a una determinada solicitud de destinación de importación o, indefectiblemente, el día 15 del mes siguiente al del cierre de cada período trimestral afectado.

Art. 15. — Aclárase que toda aquella mercadería que no se encuentre amparada por una Constancia de Cumplimiento del Compromiso de Precios que por la presente se reglamenta, será alcanzada, de corresponder, por las medidas antidumping fijadas en el Artículo 2º de la Resolución MINISTERIO DE ECONOMIA N° 159/2001.

Art. 16. — A los efectos de no superar las cantidades máximas acordadas en el Compromiso de Precios y dar solución a los casos particulares en los que la demanda de DOS (2) o más importadores excediera las cantidades comprometidas para cada período trimestral y/o anual, se observarán los siguientes criterios de adjudicación, los cuales se aplicarán en el orden en que figuran, prelación que tendrá carácter excluyente:

a) en primer lugar se adjudicará la cantidad remanente por orden cronológico de embarque, hecho que será acreditado a través del respectivo documento de transporte, en la medida que su presentación se hubiere realizado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de producida la fecha de embarque.

b) en segundo lugar, de observarse una igualdad en las fechas de embarque, se tomará en consideración la fecha de emisión de la Confirmación de Venta.

c) y en tercer lugar y de observarse una igualdad en el criterio anterior, se compararán las fechas de presentación de las solicitudes de emisión de Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios.

Art. 17. — Sustitúyese el texto del Artículo 10 de la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 73 de fecha 26 de julio de 2000, por el siguiente:

"Las Constancias de Cumplimiento del Compromiso de Precios emitidas" "como consecuencia de los procedimientos descriptos, consignarán" "los datos detallados en las 2 (DOS) planillas que, como Anexo II," "forma parte integrante de la presente disposición y serán refrenda" "das por funcionario de rango no inferior a Director".

Art. 18. — Sustitúyese el apartado 1) del Anexo II de la Disposición de la ex-SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA N° 73/2000, por el que, como Anexo III, forma parte integrante de la presente disposición.

Art. 19. — Elimínase el Artículo 3° de la Disposición de la ex–SUBSECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO N° 3 de fecha 20 de septiembre de 2000.

Art. 20. — La presente disposición comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Bianchi.

ANEXO I A LA DISPOSICION SS. G.C.E. N° 1/2001
SOLICITUD DE EXTENSION DE LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL COMPROMISO DE PRECIOS (Art. 1º RES. M.E. N° 11/2001)

1) DATOS DEL IMPORTADOR

APELLIDO y NOMBRE / RAZON SOCIAL:

N° DE C.U.I.T.:

DOMICILIO REAL:

DOMICILIO ESPECIAL:

TELEFONO Y FAX:

BUENOS AIRES,

....
FIRMA AUTORIZADA

....
ACLARACION

2) INFORMACION SOBRE LAS MERCADERIAS:
TRIMESTRE A AFECTAR:

CODIGO N.C.M.	CANTIDAD EN TONELADAS	PRECIO UNIT. EN U$S/C y F *	RAZON SOCIAL DEL EXPORTADOR
7209.15.00			
7209.16.00			
7209.17.00			
7209.18.00			
7209.25.00			
7209.26.00			
7209.27.00			
7209.28.00			
7209.90.00			
7225.50.00			

* Sin incluir los gastos de descarga

....
FIRMA AUTORIZADA ACLARACION

ANEXO II A LA DISPOSICION SS. G.C.E. N° 1/2001
CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE PRECIOS N°

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente N° ..../... del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA hace constar que las mercaderías cuyos datos se detallan a continuación, cumplen con las condiciones establecidas en el Compromiso de Precios aceptado por el Artículo 1º de la Resolución M.E. N° 11/2001:

RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR:

N° DE C.U.I.T.:

RAZON SOCIAL DEL EXPORTADOR:

FACTURA COMERCIAL N°:

DOCUMENTO DE TRANSPORTE N°:

CORRESPONDIENTE AL VAPOR/CIA. DE TRANSPORTE:

FECHA DE EMBARQUE:

CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR N°:

FECHA DE VENCIMIENTO PARA OFICIALIZACION ANTE LA D.G.A.:

BUENOS AIRES,

....
FIRMA AUTORIZADA

....
ACLARACION

2) PLANILLA ANEXA A LA CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE PRECIOS N°
TRIMESTRE AFECTADO:

CODIGO N.C.M.	CANTIDAD EN TONELADAS	PRECIO UNIT. EN U$S/C y F *	RAZON SOCIAL DEL EXPORTADOR
7209.15.00			
7209.16.00			
7209.17.00			
7209.18.00			
7209.25.00			
7209.26.00			
7209.27.00			
7209.28.00			
7209.90.00			
7225.50.00			

• Sin incluir los gastos de descarga

BUENOS AIRES,

....
FIRMA AUTORIZADA

....
ACLARACION

ANEXO III A LA DISPOSICION SS. G.C.E. N° 1/2001

ANEXO II A LA DISPOSICION ex-SS. I.C. y M. N° 73/2000

CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO DE PRECIOS N°

1) Sobre la base de las circunstancias obrantes en el Expediente N° ..../... del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, la SUBSECRETARIA DE GESTION COMERCIAL EXTERNA hace constar que las mercaderías cuyos datos se detallan a continuación, cumplen con las condiciones establecidas en el Compromiso de Precios aceptado por el Artículo 2º de la Resolución ex-M.E. y O. y S.P. N° 1420/1999:

RAZON SOCIAL DEL IMPORTADOR:

N° DE C.U.I.T.:

RAZON SOCIAL DEL EXPORTADOR:

FACTURA COMERCIAL N°:

DOCUMENTO DE TRANSPORTE N°:

CORRESPONDIENTE AL VAPOR/CIA. DE TRANSPORTE:

FECHA DE EMBARQUE:

CERTIFICADO DE ORIGEN MERCOSUR N°:

FECHA DE VENCIMIENTO PARA OFICIALIZACION ANTE LA D.G.A.:

BUENOS AIRES,

....
FIRMA AUTORIZADA

....
ACLARACION

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Disposición Técnico Registral 1/2001

Establécese que la exigencia contemplada en la Disposición Técnico Registral 2/2000 se hará efectiva en todo documento presentado, independientemente de su fecha de emisión o data.

Bs. As., 18/4/2001

VISTA la Disposición Técnico Registral N° 2 del 1° de junio de 2000 y

CONSIDERANDO:

Que ella, de conformidad con la Resolución 255/2000 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puso en práctica el procedimiento de laminados de seguridad para los documentos expedidos por funcionarios del Poder Judicial de la Nación que deben ser inscriptos o anotados en este Registro;

Que si bien la citada Disposición entró en vigencia en el mes de junio del año 2000, razones administrativas determinaron que la exigencia del laminado de seguridad se limitara a la documentación judicial expedida con posterioridad a esa fecha;

Que, de tal modo, no se observaron los documentos con carencia de laminado cuando estaban fechados con anterioridad al 22 de junio del pasado año, no obstante se verificaban en cada caso, criterio que se ha mantenido hasta el presente;

Que atento el tiempo transcurrido desde entonces y a la suficiente difusión del sistema puesto en práctica, resulta oportuno ya establecer que la calificación de tales documentos deberá hacerse independientemente de su fecha de emisión;

Que así lo aconsejan razones de esencial seguridad y la razonable presunción de la inexistencia de documentos emitidos con anterioridad al mes de junio de 2000 no presentados a inscribir;

Por ello, en uso de las facultades que le asigna la ley, él

EL DIRECTOR GENERAL
DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
DISPONE:

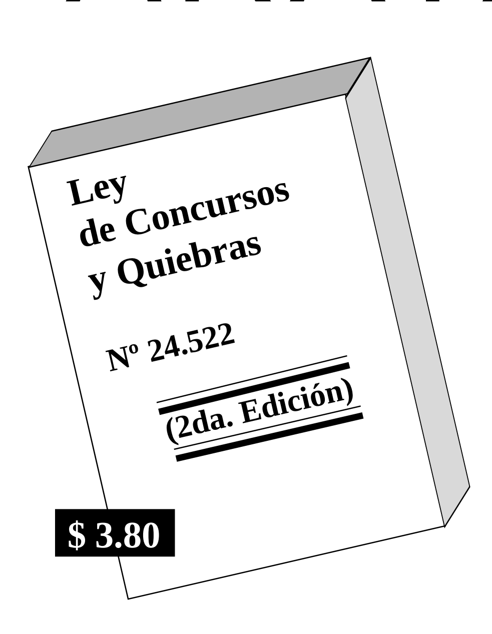
Artículo 1° — La exigencia establecida en el artículo 1° de la Disposición Técnico Registral 2/2000 se hará efectiva en todo documento presentado a inscribir o anotar, independientemente de su fecha de emisión o data.

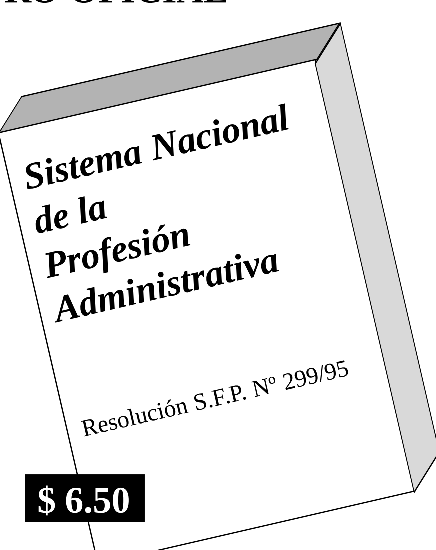
Art. 2° — Esta Disposición se aplicará a partir del día 08 de mayo de 2001.

Art. 3° — Hágase saber al Superior, a los Colegios Profesionales interesados y dése a los distintos Departamentos del Organismo para su aplicación. Publíquese en el Boletín Oficial de la Nación. Cumplido, archívese. — Isaac R. Molina.

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

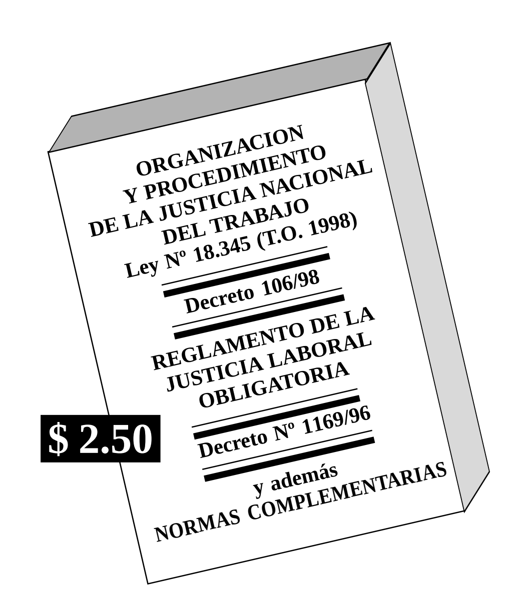


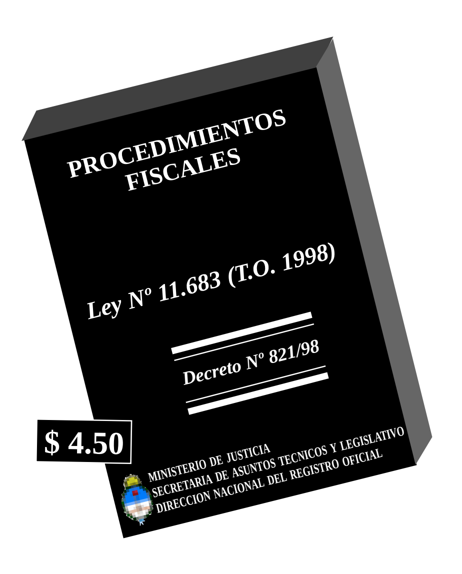












VENTAS: Suipacha 767, de 11.30 a 16 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.



AVISOS OFICIALES
NUEVOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3254 (16/04/01). Ref.: Circular . RUNOR 1 - 434. CRYL - Integración de R.M.L.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles que, en relación con lo dispuesto por la Comunicación "A" 3253 del 10.04.2001, por la que se habilita el grupo de cuentas de registro "08"—Integración de R.M.L.— se ha resuelto incorporar a la Sección 10. "Aranceles", del texto ordenado de las normas sobre la Central de Registro y Liquidación de Instrumentos de Endeudamiento Público (CRYL), el acápite "16", a efectos de establecer su tratamiento en materia de costo.

Sección 10. Aranceles

"Concepto 16. Mantenimiento de la cuenta de registro "08" y transferencias detalladas en los conceptos 1. a 5. - SIN CARGO".

Les hacemos llegar en Anexo, que se encontrará disponible en forma impresa y en el sitio de Internet de este Banco Central a partir del 19.04.2001 (www.bcra.gov.ar), las hojas que en reemplazo corresponde incorporar al texto ordenado de la referencia.

La documentación no publicada, puede ser consultada en el Banco Central de la República Argentina Secretaría General - Mesa de Entradas – Distribución - Sarmiento 454/6 - Capital Federal.

e. 30/4 Nº 349.256 v. 30/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "A" 3255. (17/04/01). Ref.: Circular. OPASI 2 - 256. Multas por mantenimiento o apertura de cuentas corrientes a cuentacorrentistas inhabilitados.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia al régimen informativo implementado mediante la Comunicación "A" 2560 como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 24.452 (modificado por la Ley 24.760, artículo 11).

Al respecto, y atento lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Competitividad Nro. 25.413, el último trimestre a informar será el primero del año en curso cuyo vencimiento operará el 20.04.2001, recordándoles que tal información debe ajustarse al procedimiento establecido en las Comunicaciones "A" 2906 y 3105.

e. 30/4 Nº 349.255 v. 30/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6849 (11/04/01). Régimen Informativo Deudores del Sistema Financiero y Composición de los conjuntos económicos Validación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que las validaciones dadas a conocer a través de la Comunicación A 3241 entrarán en vigencia con la información correspondiente a abril - cuya presentación se efectuará el 21.05.01.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 17 del corriente.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216, Capital Federal.

e. 30/4 Nº 349.253 v. 30/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6850 (16/04/01). REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010418	20010418
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.75	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	14.50	9.75

e. 30/4 Nº 349.254 v. 30/4/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "B" 6851 (17/04/01). REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares
Fecha de vigencia	20010419	20010419
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido	2.00	2.00
Caja de ahorros	5.00	5.00
Plazo fijo - de 30 a 59 días	13.75	10.50
Plazo fijo - de 60 o más días	13.50	9.75

e. 30/4 Nº 349.251 v. 30/42001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Comunicación "C" 30.463 (09/04/01). Comunicación "A" 3248. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación a la Comunicación "A" 3248 del 03.04.01, Circular CIRMO 3 - 4 - Emisión de monedas conmemorativas del 100º Aniversario de la fundación de Comodoro Rivadavia.

Al respecto, les informamos que se han detectado errores formales, en ocasión de emitirse la citada Comunicación, en las hojas que se acompañaban como anexos.

Por tal motivo, corresponde reemplazar e incorporar las hojas que se distribuirán en forma impresa.

LA DOCUMENTACION NO PUBLICADA, PUEDE SER CONSULTADA EN EL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA SECRETARIA GENERAL, Mesa de Entradas, Distribución, Sarmiento 454/6, Capital Federal.

e. 30/4 Nº 349.252 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 90/2001 (REG. NORTE)

Bs. As., 24/04/2001

La REGION NORTE dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, informa que su nuevo domicilio a partir del día 23-04-2001 es AVENIDA DE MAYO 1317, 3ro., 4to. y 6to. piso, CAPITAL FEDERAL. — C.P. CARLOS ROBERTO CAPMOURTERES, Jefe Región Norte.

e. 30/4 Nº 349.324 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente Nº EA73 439/98 - Edicto Nº 144

Bs. As., 21/3/2001

Se hace saber a la firma "ALAS DEL SUR S.A." que en el expediente Nº EAA73 439/98 que tramita ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Paseo Colón 635, P.B., Capital Federal se ha dictado la Resolución DEPLA Nº 5948/00 la cual en su parte pertinente dice: "Visto que estas actuaciones se sustancian como consecuencia de la impugnación deducida por la firma "ALAS DEL SUR S.A., contra la liquidación suplementaria de tributos que fuera practicada con relación al D.I. Nº 59381-0/95, del registro de la Aduana de Ezeiza, y, CONSIDERANDO ... EL JEFE DEL DEPARTAMENTO PROCEDIMIENTOS LEGALES ADUANEROS RESUELVE. Art. Primero: Hacer efectivo el apercibimiento oportunamente contemplado, teniendo por no presentado al representante de la firma "ALAS DEL SUR S.A.". Art. Segundo: Embargar las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera, a nombre, por cuenta o que fuere de propiedad de la firma "ut supra" indicada, registro de Importador- Exportador Nº 29785/6-9, en cantidad suficiente para cubrir las sumas de $ 11.850 (son pesos once mil ochocientos cincuenta), con más sus accesorios hasta el día de su efectivo pago. Art. Tercero: Suspender en el registro correspondiente al causante mencionado en el artículo anterior, en tanto estuviere inscripto en alguna de las matrículas cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero. Art. Cuarto: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Hágase saber que para el supuesto en que se interponga apelación ante el Honorable Tribunal Fiscal de la Nación, la parte deberá acompañar el formulario correspondiente a los fines de su agregación al presente. Firme o consentida que fuere la presente, Cúmplase con lo dispuesto a través de los artículos segundo y tercero. Por la División Impugnaciones, ingrésese a la base de datos de importadores-exportadores y comuníquese al Departamento Aduana de Buenos Aires, al Departamento Aduana de Ezeiza y a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, a fin que cumplimenten el embargo, ordenado en el artículo segundo de la presente. Dése a la Sección Deudas para que proceda a la emisión del certificado de deuda correspondiente. Cumplido, de corresponder remítanse los obrados a la dependencia competente de la DGI de conformidad con la Instrucción General Conjunta Nº 02/98 (D.G.A) y Nº 03/98 (D.G.I). Oportunamente, ARCHIVESE. — Dra. SILVIA A. VILLAFAÑE, Jefe (Int.) División Impugnaciones, Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 30/4 Nº 349.280 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Expediente Nº 580.190/95

EDICTO Nº 161

Bs. As., 4/4/2001

Se hace saber a la firma "CRISTALUX S.A" que en el expediente Nº 580.190/95 que tramita ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Paseo Colón 635 P.B Capital Federal se ha dictado la Resolución Nº 749/98 la cual en su parte pertinente dice: "Visto que estas actuaciones se sustancian como consecuencia de la impugnación deducida por el Dr. Mario Ianovale, invocando el carácter de gestor de la firma "CRISTALUX S.A. contra la liquidación suplementaria de tributos que fuera practicada con relación al D.I. Nº 155.899-5/94, del registro de la Aduana de Buenos Aires; y, CONSIDERANDO ... EL JEFE DEL DEPARTAMENTO FISCALIZACION RESUELVE. Art. Primero: Embargar las mercaderías que se hallaren en jurisdicción aduanera, a nombre, por cuenta o que fuere de propiedad de la firma "ut supra" indicada, registro de Importador - Exportador Nº 5839-3-4, en cantidad suficiente para cubrir las sumas de $ 6.799 (son pesos seis mil setecientos noventa y nueve), con más sus accesorios hasta el día de su efectivo pago. Art. Segundo: Suspender en el registro correspondiente al causante mencionado en el artículo anterior, en tanto estuviere inscripto en alguna de las matrículas cuyo control se encuentra a cargo del servicio aduanero. Art. Tercero: REGISTRESE. NOTIFIQUESE. Cúmplase con lo dispuesto a través de los artículos Primero y Segundo…Fdo. Dr. RICARDO G. TORRES BRIZUELA, 2º jefe (int.) Departamento Fiscalización.

e. 30/4 Nº 349.281 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Ref. Exp. Nº 580.969/96

Edicto Nº 167

Bs. As., 9/4/2001

Se le hace saber a la firma "FRUTICOR S.A.C.I.A." que en el Expte. Nº 580.969/96 que tramita ante la División Impugnaciones del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros sito en Paseo Colón 635, Planta Baja, Capital Federal, se ha dictado el auto de fecha 13/DIC/99 el cual dice: "Visto la renuncia al patrocinio letrado efectuada por el Dr. Marcelo Antonio Gottifredi, mediante Expte. Nº 434.852/99, HAGASE SABER a la firma "FRUTICOR S.A.C.I.A." que en lo sucesivo no podrá efectuar ninguna presentación sin la designación de letrado patrocinante, conforme art. 1034, del C.A.- NOTIFIQUESE. Autos para resolver. — Fdo. Dra. SILVIA A. de VILLAFAÑE".

e. 30/4 Nº 349.284 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20049988940	572	AGENCIA SANTA ROSA	572/0140/2001	CASTRONUOVO, JUAN OMAR
20055167649	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0280/2001	ORIOLO NESTOR CARLOS
20062583984	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0527/2001	GODANO, EDUARDO FELIX
20066068324	282	DISTRITO VILLA MARIA	282/0042/2001	RAMOS OSVALDO IGNACIO
20067245297	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0091/2001	GREGORIADIS JUAN DEMETRIO
20068807019	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0124/2001	RIZZO, VICENTE LUIS
20069278427	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0123/2001	MUZABER, VICTOR JOSE
20071927769	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0212/2001	NADER CARLOS VICENTE
20075257989	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0325/2001	SCAGLIA JOSE ERNESTO
20077324896	985	AGENCIA USHUAIA	985/0069/2001	SAN PIETRO HECTOR EDUARDO
20079031144	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0322/2001	SUC. DE FELIX PEREZ ESTANGA
20083773406	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0182/2001	VELA JOSE ISIDRO
20102115431	117	DISTRITO GRAL. VILLEGAS	117/0014/2001	GARCIA DANIEL OSCAR
20121049814	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0324/2001	BATAGLIA OSCAR ALFREDO
20122421016	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0320/2001	DE JESUS SERGIO ROBERTO
20134777460	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0018/2001	GODOY, OSCAR
20137284384	280	AGENCIA SAN FRANCISCO	280/0055/2001	GALIANO ERNESTO
20138092888	126	AGENCIA LUJAN	126/0114/2001	RICART JUAN CARLOS
20144805357	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0154/2001	ANTOLINI LUIS RAFAEL
20145585210	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0524/2001	GALIANO OSCAR ALFREDO
20164742653	434	DISTRITO PUERTO MADRYN	434/0012/2001	NILSSON ROBERTO JUAN
20183396855	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0019/2001	MONTOVIO, NESTOR EDOLBER
20219850205	703	AGENCIA SEDE NEUQUEN	703/0181/2001	MARTINEZ JORGE ORLANDO
20229699874	752	DISTRITO SAN RAMON DE LA NU	752/0001/2001	AGUILERA LUIS ANTONIO
20242710933	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0523/2001	RAMIREZ ARIEL HERNAN
20255198409	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0525/2001	ANDREU DIEGO JOSE
20257511333	551	AGENCIA JUJUY	551/0086/2001	HERRERA JORGE DANIEL
20933452264	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0155/2001	CARDOZO CHAVEZ JOSE GIL
23085004069	681	AGENCIA POSADAS	681/0471/2001	RUSSO HECTOR RAMON
23105845219	571	DISTRITO GRAL. PICO	571/0046/2001	CACERES NESTOR HUGO
23152363699	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0321/2001	SCAVO GENARO
24046611396	921	AGENCIA SANT. DEL ESTERO	921/0211/2001	NADER ALBERTO
24054408591	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0276/2001	MONTERO HECTOR JOSE
27051927155	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0323/2001	SCAGLIA ROSANA RAMONA
27109885342	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0381/2001	TSCHOPP CAROLINA NIEVES
27136049505	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0084/2001	ZARATE LILIANA ROSALBA
27164246227	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0072/2001	DIAZ ADRIANA PATRICIA
27173706923	273	DISTRITO CORRAL DE BUSTOS	273/0011/2001	CABRERA HERMINIA GRACIELA
27218437325	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0281/2001	OLATTE GRACIELA LEONOR
30500130128	751	AGENCIA SALTA	751/0099/2001	HORIZONTES S.A.
30500689443	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0730/2001	FRIGORIFICO NOVARA S.A.
30502556106	681	AGENCIA POSADAS	681/0469/2001	MACEVA S.A.
30525499797	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0383/2001	PABLO MANFREDI Y CIA. S.R.L.
30543306238	681	AGENCIA POSADAS	681/0472/2001	DAVID MAYO SACIFYA
30546243806	134	AGENCIA PERGAMINO	134/0035/2001	EMPRESA PULLMAN GRAL. BELGRANO
30546842327	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0327/2001	NOVELLI SACIFCA
30557889198	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0328/2001	MARNIC CONSTRUCIONES SACIA
30561801270	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0339/2001	NARDI Y HERRERO S.R.L.
30572634651	681	AGENCIA POSADAS	681/0467/2001	HIDRELCO S.R.L.
30572884313	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0390/2001	IDM S.A.
30575994292	682	DISTRITO EL DORADO	682/0030/2001	FAMALPA S.R.L.
30578959781	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0206/2001	OHA CONSTRUCCIONES SRL
30583540500	144	AGENCIA ZARATE	144/0086/2001	NORBERTO D. RIVERO S.A.
30590330155	722	DISTRITO VIEDMA	722/0043/2001	EMPRESA CEFERINO S.A.
30591172413	120	AGENCIA SEDE 2 - LA PLATA	120/0285/2001	SUCOAS S.R.L.
30591662291	855	AGENCIA RAFAELA	855/0083/2001	R G FRENOS S R L
30594849295	433	DISTRITO TRELEW	433/0020/2001	OBRAS TRELEW S.A.
30609790748	431	AGENCIA COM. RIVADAVIA	431/0091/2001	EMPRESA DE SERVICIOS PARA EMPR
30611338844	481	DIST.CONCEPCION DEL URUG.	481/0034/2001	DERUDDER HNOS S.R.L.
30611863523	104	AGENCIA SEDE BAHIA BLANCA	104/0270/2001	VIGILAN S.R.L.
30612529724	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0085/2001	BOSETTI Y CIA. S.A.
30614942424	602	AGENCIA LA RIOJA	602/0088/2001	IVISA LAR S.A.
30615429038	681	AGENCIA POSADAS	681/0474/2001	HORMIGONERA EL NOCHERO S.A.
30616258911	270	AGENCIA SEDE NRO 2 - CORDOBA	270/0731/2001	MACROX S.R.L.
30636484187	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0391/2001	CONSULTORES EN ORG. ASOCIADOS S
30640123776	402	AGENCIA SEDE RESISTENCIA	402/0326/2001	SCAGLIA P. ESTANGA SCAGLIA BATA
30645766772	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0393/2001	COOP. DE TRABAJO ASUNCION LDTA
30646558391	121	AGENCIA SEDE 1 LA PLATA	121/0310/2001	MARIN CONSTRUCCIONES S.A.
30657355360	279	AGENCIA SEDE RIO CUARTO	279/0103/2001	TECON CONSTRUCTORA S.R.L.
30670474573	433	DISTRITO TRELEW	433/0019/2001	RECEPTIVO PENINSULA SRL
30674942539	870	AGENCIA SEDE NRO 2 - ROSARIO	870/0338/2001	CENT. INT. DE REHABIL.Y ESC. SRL.
30677016384	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0125/2001	V.I.P. S.R.L.
30677024956	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0207/2001	TOMIO S.A.
30681068070	485	AGENCIA SEDE PARANA	485/0180/2001	ASOC. COOP. ESC. ESP. Nº 9 FCO. ASIS
30684361917	855	AGENCIA RAFAELA	855/0084/2001	PREVENCION ASE DE RIESGOS DEL
30684699268	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0388/2001	MASTER CLEAN S.R.L.
30687847713	681	AGENCIA POSADAS	681/0482/2001	DEGIORGI CONSTRUCCIONES S.A
30693711858	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0389/2001	GINO VARANO S.R.L.
30694693454	631	AGENCIA SEDE 1 MENDOZA	631/0205/2001	NASER HERMANOS S.A.
30707271767	119	AGENCIA SEDE JUNIN	119/0028/2001	GRUPO MOVIL SRL
30707371443	942	AGENCIA SEDE TUCUMAN	942/0156/2001	ANTONIO J FORTINO CONSTRUCCION
30707542078	114	DISTRITO CHIVILCOY	114/0020/2001	AVENIDA CEBALLOS 54 S.R.L.
30707548556	484	DISTRITO GUALEGUAYCHU	484/0016/2001	CONITAL S.R.L. EN FORMACION
30707561722	630	AGENCIA MENDOZA SEDE 2	630/0126/2001	SERVICIOS PROFESIONALES (SP)SA
33515507219	857	AGENCIA SEDE NRO 1 - ROSARIO	857/0382/2001	EDECA S.A.
33632635929	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0526/2001	PERCOM SISTEMAS S.R.L.
33642680159	723	DISTRITO S.C. BARILOCHE	723/0071/2001	INVAP INGENIERIA S.A.
33678355319	858	AGENCIA SEDE SANTA FE	858/0522/2001	CENTRO EX-ALUMNOS ESC. SUP. POLI

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas II, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 Nº 349.458 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
20043008545	010	AGENCIA NRO 10	010/0787/2001	LAMANNA CESAR
20043976770	006	AGENCIA NRO 6	006/0333/2001	LESTARD JORGE HORACIO
20044325803	004	AGENCIA NRO 4	004/0710/2001	CASTRO RUBEN OMAR
20046485557	100	AGENCIA QUILMES	100/0533/2001	LOPEZ ROBERTO GABRIEL
20048001476	012	AGENCIA NRO 12	012/0294/2001	WASKO PEDRO
20048638660	012	AGENCIA NRO 12	012/0298/2001	LOPEZ OMAR
20048722009	012	AGENCIA NRO 12	012/0295/2001	PARDO CONSTANTINO
20051561334	100	AGENCIA QUILMES	100/0535/2001	DE ARMAS HECTOR FELIPE
20053151974	001	AGENCIA NRO 1	001/0761/2001	AYACHE HECTOR
20075928328	043	AGENCIA NRO 43	043/0681/2001	FARACE RICARDO ANTONIO
20077482645	013	AGENCIA NRO 13	013/0276/2001	HERNANDEZ DIEGO EDUARDO
20077594796	054	AGENCIA NRO 54	054/0582/2001	ALARCON JULIAN
20077841548	041	AGENCIA NRO 41	041/0500/2001	IANNUZZI EDUARDO DANIEL
20086439213	047	AGENCIA NRO 47	047/0497/2001	LALANNE RAUL ANGEL
20103307482	063	AGENCIA NRO 63	063/0398/2001	CHALELA, MIGUEL ANGEL
20116838991	100	AGENCIA QUILMES	100/0534/2001	MASSON OSCAR ALFREDO
20121733561	066	AGENCIA NRO 66	066/0245/2001	LOSANTO ALFREDO RUBEN
20126949341	054	AGENCIA NRO 54	054/0579/2001	GINES JULIO CESAR
20208593979	064	AGENCIA NRO 64	064/0277/2001	CHIAPPA SERGIO GUSTAVO
20234642732	006	AGENCIA NRO 6	006/0337/2001	GOLMAN CHRISTIAN EZEQUIEL
20237987544	015	AGENCIA NRO 15	015/0371/2001	WALTER HERNAN LUPINACCI
23045228819	006	AGENCIA NRO 6	006/0343/2001	DI PAOLO EDUARDO A. HECTOR
23073753449	064	AGENCIA NRO 64	064/0278/2001	LIMBERTI JACINTO EDUARDO
23083184779	016	AGENCIA NRO 16	016/0332/2001	LOZANO JOSE ARNALDO
27039443223	001	AGENCIA NRO 1	001/0764/2001	COLOMBO ROSA GUILLERMINA
27052850962	066	AGENCIA NRO 66	066/0247/2001	SANTILLAN LIDIA HAYDEE
27056550262	001	AGENCIA NRO 1	001/0763/2001	PYRIH ROSA YOLANDA
27058087918	066	AGENCIA NRO 66	066/0244/2001	AGÜERO LOLA
27067246719	015	AGENCIA NRO 15	015/0376/2001	SILVIA BEATRIZ SALVATI
27126468836	064	AGENCIA NRO 64	064/0279/2001	CULLA ADRIANA ALICIA
27239235129	012	AGENCIA NRO 12	012/0297/2001	LORENA NOEMI ETTER
27258488402	015	AGENCIA NRO 15	015/0372/2001	GISELLE LUNA
27937257487	013	AGENCIA NRO 13	013/0277/2001	SIGÜEÑAS BAÑEZ JUANA EMILIA
30500165304	051	AGENCIA NRO 51	051/0415/2001	AGENCIA EFE S.A.
30502256005	016	AGENCIA NRO 16	016/0333/2001	JOSE J CHEDIACK SOCIEDAD ANON.
30504115026	015	AGENCIA NRO 15	015/0375/2001	INDUS. AMANCO ARG. S.A.
30504737884	013	AGENCIA NRO 13	013/0278/2001	VALFOS S.A.I.C.I.F.E.I
30505448223	014	AGENCIA NRO 14	014/0388/2001	ELASTOMEROS S.A.
30506823532	010	AGENCIA NRO 10	010/0784/2001	TIMEN S.A.
30515512299	054	AGENCIA NRO 54	054/0584/2001	GAETANI HNOS S.C. DE H. GAETANI
30516313850	054	AGENCIA NRO 54	054/0585/2001	BERGOMI S.C.A.
30516883126	001	AGENCIA NRO 1	001/0749/2001	COSACOV S.A.
30523240605	010	AGENCIA NRO 10	010/0785/2001	CHOIX S.A.C.I.F.I.A.
30534227708	011	AGENCIA NRO 11	011/0540/2001	SIREX S.A.
30536332282	011	AGENCIA NRO 11	011/0541/2001	FURLONG S.A. WORLD TRAVEL SERV
30541677220	001	AGENCIA NRO 1	001/0756/2001	LOBOV Y CIA S A
30546243970	004	AGENCIA NRO 4	004/0732/2001	COLECTIVEROS UNIDOS S.A.C.U.SA
30546250799	047	AGENCIA NRO 47	047/0509/2001	EMP. DE TRANS. TTE. GRAL. ROCA SA
30548404211	011	AGENCIA NRO 11	011/0542/2001	OPAL S.A.C.I.F.I.C.A.
30548876482	001	AGENCIA NRO 1	001/0750/2001	AG. DE INVESTIG. CIPOL S.A.C.I
30553433564	008	AGENCIA NRO 8	008/0835/2001	VIDOGAR CONSTRUCCIONES S.A.
30565371076	012	AGENCIA NRO 12	012/0299/2001	MEDICA ANGEL Y MEDICA R. S.H.
30568398072	016	AGENCIA NRO 16	016/0331/2001	PEDRO STELLINO S A
30569234928	005	AGENCIA NRO 5	005/1157/2001	ACEROS DHERS SA
30576154646	066	AGENCIA NRO 66	066/0248/2001	HELICOPTEROS MARINOS SA
30576809545	012	AGENCIA NRO 12	012/0296/2001	INGENIERIA AHMAD S.R.L.
30583241252	011	AGENCIA NRO 11	011/0543/2001	MOLLA S.A.C.I.F.E.I.
30586357863	001	AGENCIA NRO 1	001/0759/2001	EXPRESO ALBERINO S.A.
30595161610	011	AGENCIA NRO 11	011/0544/2001	SUAREZ Y MENENDEZ SH DE S J Y
30610975719	009	AGENCIA NRO 9	009/0409/2001	ARTEMIS CONSTRUCCIONES SA
30611294162	010	AGENCIA NRO 10	010/0786/2001	LASER OPTICS S.A.
30619322696	010	AGENCIA NRO 10	010/0790/2001	DAINIPPON ELECTRONIC S.A.
30619798372	054	AGENCIA NRO 54	054/0580/2001	GLAUBE S.A.
30619970930	009	AGENCIA NRO 9	009/0408/2001	COOP DE TRAB SEG INTEGRAL LTDA
30623769344	009	AGENCIA NRO 9	009/0407/2001	SYSCOM & CIPHER S.A.

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30628958390	010	AGENCIA NRO 10	010/0791/2001	STRUCTURED INTELLIG. ARG. SA
30638542370	008	AGENCIA NRO 8	008/0786/2001	CILINCOP S.A.
30639675242	014	AGENCIA NRO 14	014/0389/2001	BIJOUTERIE MILITAR S.R.L.
30640087257	008	AGENCIA NRO 8	008/0862/2001	TEXIMCO S.A.
30642169226	015	AGENCIA NRO 15	015/0374/2001	BIOQUIMICA S.R.L.
30642432857	006	AGENCIA NRO 6	006/0336/2001	COOP TRAB GRAL DJS MARTIN LTDA
30642821632	008	AGENCIA NRO 8	008/0857/2001	TECNO DINAMICA S.A.
30642828351	005	AGENCIA NRO 5	005/1154/2001	NEW START SA.
30642877247	008	AGENCIA NRO 8	008/0855/2001	BLANCA BENEDICTO S.R.L.
30643074334	008	AGENCIA NRO 8	008/0854/2001	AIRFIL S.A.
30644042266	016	AGENCIA NRO 16	016/0330/2001	PPM TO. P/EL CONT. DE PLAGAS SRL
30645109569	013	AGENCIA NRO 13	013/0279/2001	URGEN S.R.L
30645291693	008	AGENCIA NRO 8	008/0852/2001	ALFAGRAMA S.R.L.
30645714810	006	AGENCIA NRO 6	006/0335/2001	PALECO SA
30646078306	066	AGENCIA NRO 66	066/0246/2001	X PLAN S.R.L.
30646882377	001	AGENCIA NRO 1	001/0757/2001	BESSER CATERING S.A.
30650309835	016	AGENCIA NRO 16	016/0334/2001	RADIOTRONICA DE ARGENTINA SA
30651736176	005	AGENCIA NRO 5	005/1156/2001	INFORMATICA TECN. SERVICIOS SA
30655507376	001	AGENCIA NRO 1	001/0760/2001	GENET S.A.
30656057722	006	AGENCIA NRO 6	006/0334/2001	PROVEED. SOC. DE ZONA NORTE SA
30656319263	005	AGENCIA NRO 5	005/1144/2001	ESTRAME SA
30657252901	008	AGENCIA NRO 8	008/0860/2001	G Y B S.R.L.
30657298588	006	AGENCIA NRO 6	006/0342/2001	CENTRO EQUIPAMIENTOS SRL
30658963895	006	AGENCIA NRO 6	006/0338/2001	COOP TRABAJO CAZADORES LTDA
30660306540	016	AGENCIA NRO 16	016/0335/2001	ISOLANT S A
30660920451	066	AGENCIA NRO 66	066/0243/2001	GRUAS SAN BLAS S.A.
30661538127	006	AGENCIA NRO 6	006/0340/2001	CIENTIFICA ERIMED SRL
30661588175	006	AGENCIA NRO 6	006/0339/2001	PMK SRL
30661650938	007	AGENCIA NRO 7	007/0481/2001	JOTAPEUNO S.R.L.
30677327711	010	AGENCIA NRO 10	010/0789/2001	OSVALDO VERNASSA S.A.
30677721266	007	AGENCIA NRO 7	007/0480/2001	AURELIA VIAL S.A.
30678332387	006	AGENCIA NRO 6	006/0332/2001	TEVSA SRL
30680329008	047	AGENCIA NRO 47	047/0511/2001	BYMED SRL
30682657460	006	AGENCIA NRO 6	006/0341/2001	MARIN SERVICE SA
30686164698	001	AGENCIA NRO 1	001/0758/2001	SILCAB SRL
30686249146	005	AGENCIA NRO 5	005/1145/2001	DIVILAB SA
30686438070	068		068/0044/2001	ECO OIL ARG. SOCIEDAD ANONIMA
30687327256	051	AGENCIA NRO 51	051/0416/2001	AON RISK SERVICES ARGENTINA SA
30688254090	011	AGENCIA NRO 11	011/0545/2001	PROVINCIA ART S.A.
30690627732	015	AGENCIA NRO 15	015/0373/2001	FABRIMATICA S.A.
30691208008	041	AGENCIA NRO 41	041/0498/2001	TELESOFT S P A
30692251470	005	AGENCIA NRO 5	005/1146/2001	SYBASE ARGENTINA SA
30692257894	051	AGENCIA NRO 51	051/0414/2001	SUNDBLAD CONSTRUCCIONES S.R.L.
30693147758	005	AGENCIA NRO 5	005/1151/2001	BIOGAM ARGENTINA SA
30693193741	010	AGENCIA NRO 10	010/0788/2001	BANKNET S.A.
30696216009	005	AGENCIA NRO 5	005/1148/2001	EMC COMPUTER SYSTEMS ARG. SA
30696669372	054	AGENCIA NRO 54	054/0581/2001	EQUIPAMIENTO LOGISTICO SRL
30699347481	041	AGENCIA NRO 41	041/0499/2001	ABASTECIMIENTOS SRL
30699686065	005	AGENCIA NRO 5	005/1158/2001	TRANSPORTES LAMADRID SA
30702194160	006	AGENCIA NRO 6	006/0344/2001	DM DEALERS SRL
30704439586	001	AGENCIA NRO 1	001/0751/2001	LATINOAMERICANA EDITORA SA
30705063709	011	AGENCIA NRO 11	011/0546/2001	BAYRES SERVICES & CONSULT. SA
30705066155	005	AGENCIA NRO 5	005/1152/2001	ORMAS AMBIENTAL SA
30707015566	001	AGENCIA NRO 1	001/0762/2001	GSR S.A.
30707345116	011	AGENCIA NRO 11	011/0547/2001	CREACTIVO S.A.
30707358862	047	AGENCIA NRO 47	047/0514/2001	VANS TRANSFER TOURS SRL
30707417869	005	AGENCIA NRO 5	005/1155/2001	AMISUN SRL
30707433910	008	AGENCIA NRO 8	008/0856/2001	CONIBRA S.R.L.
30707499199	002	AGENCIA NRO 2	002/0515/2001	IANNUZZI CONSTRUCCIONES SRL
30707551654	005	AGENCIA NRO 5	005/1153/2001	MITALI SA
33597347419	054	AGENCIA NRO 54	054/0577/2001	TECNICA DELLO S.A
33638933999	002	AGENCIA NRO 2	002/0526/2001	CEOS MEDICA S.A.
33682115659	006	AGENCIA NRO 6	006/0345/2001	PRIM RED INT MED ARG PRIMA SA
33686516429	007	AGENCIA NRO 7	007/0482/2001	DEALER MEDICA S.R.L.

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 Nº 349.459 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 135

CERTIFICADOS FISCALES PARA CONTRATAR

CUIT	COD. DEPENDENCIA	DENOMINACION	CERTIFICADO	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION
30500537023	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1531/2001	LABINCA S.A.
30500690530	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1552/2001	ROUX OCEFA S.A.
30500966137	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1522/2001	SOTYL S.A.
30501778407	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1515/2001	SULZER ARGENTINA S.A.
30502046507	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1539/2001	MELLER S.A.
30503364898	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1551/2001	SIEMENS S.A.
30504536706	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1491/2001	CONTRERAS HERMANOS S.A.I.C.I.F.A.G. y M.
30517130032	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1553/2001	SMITHKLINE BEECHAM ARGENTINA SA
30526124916	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1375/2000	DELOITTE & CO S.R.L.
30539120332	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1543/2001	HARTENECK LOPEZ Y CIA.
33501424159	020	SUBDIR. GRAL. DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III	020/1542/2001	KSB COMPAÑIA SUDAMERICANA DE BOMBAS S.A.

Cont. Púb. JUAN JOSE COGORNO, Subdirector General, Subdirección General de Operaciones Impositivas III, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 Nº 349.460 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20208757114	BENITEZ CRISTIAN DARIO	108	SALGADO Y ALBERDI – LOBOS – BS. AS.	107047/9
27064258589	KURYLUK SILGIA	681	RUTA 213 CASA 27 – BARRIO LOS ALAMOS	680111/0
27206918670	GARDINI LIDIA ANDREA	104	BRASIL 25 – BAHIA BLANCA – BS. AS.	103096/5

GUILLERMO JULIO FARIAS, S.G.O.I. II, D.G.I.

e. 30/4 Nº 349.456 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución de Aceptación según R.G. Nº 100

IMPRENTAS, AUTOIMPRESORES E IMPORTADORES PROPIOS O PARA TERCEROS

CUIT	NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION	DEPEND.	DOMICILIO FISCAL	NRO. INSCR.
			IMPRENTA	
20045763618	PIÑEIRO HECTOR ADOLFO	008	PASCO 57 PB CAPITAL FEDERAL	007083/1
20266896000	COLANGELO RICARDO JOSE	004	BASUALDO 710 1ER PISO	003002/1

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. de Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 Nº 349.457 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ANEXO I

Instrucción General Nº 533/2000 (DI PYNF)

RESOLUCION GENERAL Nº 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA.

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20- Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

C.U.I.T. / C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del			D/T
			Día	Mes	Año	
30500045198	ASOCIACION MUTUAL DAN	G	27	12	1989	D
30501554770	UCAL UNION DE COOPERATIVAS AGRICOLAS ALGODONERAS LIMITADA	D	19	04	2001	D
30503019791	COOP AGRICOLA GANAD LA UNION LTDA DE BARRANCAS	D	01	10	1996	D
30504199262	ARROCEROS DE VILLAGUAY SOCIEDAD COOPERATIVA LIMITADA	D	01	01	1995	D
30511539990	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA LIMITADA DE ELENA	D	01	03	1995	D
30514851049	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA AGROTECNICA	F	01	01	1995	D
30518321842	C O R P I CENTRO OLAVARRIENSE DE REHABILITACION PARALISIS INFANTIL	F	06	09	1959	D
30525418762	COOPERATIVA AGRICOLA LIMITADA DE M CASCALLARES	D	01	09	1982	D
30525427877	SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE TRES ARROYOS	F	06	08	1989	D
30526338479	LA PAMPA COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE COL Y C LTDA	D	01	07	1973	D
30527166507	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE TRES ARROYOS LIMITADA	D	01	01	1974	D
30527196422	COOPERATIVA RURAL LIMITADA ALFA	D	04	10	1973	D
30527921992	UNION AGRICOLA DE ROMANG COOP LTDA	D	01	10	1996	D
30528925789	MISIONEROS DE LA INMACULADA CONCEPCION DE LOURDES (PADRES LOURDISTAS)	E	08	09	1997	D
30530279061	CONCORDIA GOLF CLUB	M	21	04	1995	D
30532233735	COOPERATIVA AGRICOLA RIO TAPENAGA ALGODONERA LIMITADA	D	01	01	1996	D
30533042658	COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA SAN BASILIO LIMITIDA	D	01	06	1995	D
30533492335	CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO HERNANDO	B	01	09	1994	D
30539596493	ASOCIACION ISRAELITA DE BENEF DE RESISTENCIA	E	27	06	1962	D
30542829938	ASOCIACION COOPERADORA DEL IPEM 256 LIBERTADOR GENERAL DON JOSE DE SAN MARTIN	F	01	01	1995	D
30543096276	ASOCIACION DE CITRICULTORES DE CONCORDIA	F	23	08	1996	D
30543337214	COLEGIO NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	F	23	07	1965	T
30545690922	CELTA COOPERATIVA DE OBRAS SERVICIOS PUBLICOS Y SERVICIOS SOCIALES LTDA DE TS AS	D	04	10	1939	D
30545746782	COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS DE DE LA GARMA LMITADA	D	01	07	1982	D
30545747150	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES VILLA FONTANA LIMITADA	D	01	01	1995	D
30545793527	COOPERATIVA ELECTRICA LIMITADA DE SAN FRANCISCO DE BELLOCQ	D	01	07	1980	D
30545946943	SOCIEDAD ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE TRES ARROYOS	G	01	10	1973	D
30546988089	OBISPADO DE GOYA	E	18	09	1961	D
30553449606	DIOCESIS SAN ROQUE DE PCIA R S PEÑA	E	18	04	2001	D
30553862368	ASOC COOPERADORA ESCUELA FRUTICULTURA Y ENOLOGIA DE LA NACION	F	01	01	1994	D
30553866185	SOCIEDAD BOMBEROS VOLUNTARIOS JOSE MARIA CALAZA	B	01	09	1994	D
30554533090	ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE CIPOLLETTI	F	28	04	1994	T
30561507801	ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS DE NEUQUEN	G	01	07	1977	T
30563542434	CONSEJO PROFESIONAL DE ARQUITECTURA E INGENIERIA DE MISIONES	F	01	05	1996	T
30565926655	COOP DE AGUA POTABLE Y TELEFONOS PROGRESO LIMITADA	D	01	01	1997	D
30566526375	COOPERATIVA LIMITADA DE TAMBEROS CARLOS MARIA RIVERO HAEDO	D	01	07	1997	D
30570760277	SOCIEDAD PARQUE VICTORIA	M	01	01	1995	D
30576637531	CIRCULO ODONTOLOGICO DE CONCORDIA	F	01	01	1995	D
30577200927	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA NACIONAL DE EDUCACION TECNICA NRO 1	F	01	01	1995	D
30581266606	COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE LEONES LIMITADA	D	01	07	1995	D
30582060548	ASOCIACION ESPAÑOLA DE SOCORROS MUTUOS	G	01	04	1996	D
30582311206	R A M MUTUAL DE SERVICIOS SOCIALES DE CENTROS COMERCIALES	G	01	01	1995	D
30584823069	COOP PROV DE AGUA POTABLE Y OTROS SERV PCOS EL PINGO LTDA	D	01	11	1994	D
30587537652	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESTACION EXPERIMENTAL DE CONCORDIA	F	01	01	1995	D
30590309792	COLEGIO MEDICO VILLAGUAY	F	01	01	1995	D
30592448153	CIRCULO MEDICO FEDERACION	D	26	04	1996	D
30595936582	CENTRO DE CONSIGNATARIOS DE HACIENDAS DE ENTRE RIOS	F	01	01	1995	D
30598854498	ASOC COOP DE LA ESTACION EXPERIMENTAL	F	01	07	1995	T
30608409161	COOP DE PROV DE AGUA POTABLE Y OTROS SERVICIOS PUB SAN BENITO	D	01	01	1995	D
30615151900	IGLESIA EVANGELICA RAYOS DE LUZ	E	01	08	1988	D
30615627522	ASOC ITALIANA DE SOC MUT NQN	G	13	08	1960	T
30620496630	CLUB DE PLANEADORES OTTO BALLOD	F	02	05	1944	T
30624513858	COOP AGROPECUARIA PROGRESO LTDA	D	01	08	1996	D
30627125832	OSPIFSE OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA FORESTAL DE STGO DEL ESTERO	F	01	01	1993	T
30628385110	CIRCULO DE SUBOFICIALES DE LA PREFECTURA DE CONCORDIA	F	01	01	1995	D
30628450184	COMPLEJO RESIDENCIAL LA TATENGUITA	F	01	05	1996	T
30629687196	MUTUAL DE AYUDA SOCIAL DEL PERSONAL MUNICIPAL DE CONCORDIA	G	01	01	1995	D
30632935338	COOPERATIVA PROVISION DE SERVICIOS PUBLICOS VIVIENDA Y SERVICIOS SOCIALES DE COP	D	01	01	1992	D
30634222169	COOPERATIVA TAMBERA LA NUEVA SAN ANTONIO LIMITADA	D	01	01	1996	D
30638122444	COLEGIO SAN FRANCISCO DE ASIS	E	01	01	1994	D
30638220233	COOP PROV SERV EDUCACION MUNDO NIÑO LTDA	D	01	01	1996	D
30646312007	CAMARA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA CIUDAD DE ALLEN	F	22	05	1972	T
30648435467	COOPERATIVA AGROPECUARIA SEMILLERA Y DE CONSUMO LAS TIERRITAS LTDA	D	01	01	1994	D

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30648938248	ASOCIACION TALLER PROTEGIDO CONCORDIA MANOS ESPERANZADAS A T A P R O C	D	01	01	1995	D
30649121415	CASA DEL NIÑO	F	01	01	1995	T
30651549228	CENTRO ORTOPEDICO CONCORDIA	F	23	08	1996	D
30652911532	PRELATURA DE DEAN FUNES	E	01	01	1995	D
30655497265	ASOCIACION COOPERADORA DEL JARDIN DE INFANTES NRO 903	F	01	12	1953	D
30656905928	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE JAMES CRAIK	B	01	08	1995	D
30658144088	FUNDACION GENERAL ALVARADO PARA LA SANIDAD ANIMAL	F	01	09	1994	D
30658916811	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA HUIDOBRO	B	01	08	1995	D
30664466062	PARROQUIA SANTA ROSA DE LIMA DE LA CIUDAD DE BRAGADO	E	01	01	1994	D
30665097524	CENTRO VASCO ARGENTINO DE CHASCOMUS ZINGIRAKO EUSKALDUNAK	F	01	01	1995	T
30665163101	ASOC COOP JARDIN 904	F	01	01	1994	D
30665252953	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DOLORES	M	01	01	1995	T
30665285088	CENTRO IDEB DOLORES	F	15	07	1997	T
30665292041	ASOCIACION AMIGOS DEL MUSEO Y ARCHIVO REGIONAL CASTELLI	F	01	01	1995	T
30665721856	ASOCIACION CIVIL CENTRO DE DIFUSION DE LA BUENA PRENSA	F	01	01	1995	T
30666173895	FUNDACION ESCUELAS DE LA SABIDURIA	F	01	01	1995	D
30666376575	ASOC COOP ESC NRO 38	F	01	01	1995	D
30666378861	ASOC COOP ESCUELA NRO 2	F	01	01	1995	D
30666381315	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES NRO 904	F	01	01	1995	D
30666381625	ASOC COOP ESCUELA NRO 23	F	01	01	1995	D
30666389405	COOP ESCUELA 15 MERCEDITAS DE SAN MARTIN	F	01	01	1995	D
30666391655	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES 906	F	01	01	1995	D
30666405346	COOPERADORA ESCUELA N 40	F	01	01	1995	D
30666407322	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 10	F	01	01	1995	D
30666419576	ASOC COOP ESCUELA NRO 14	F	01	01	1995	D
30666421031	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESC N 25	F	01	01	1995	D
30666423700	ASOC COOP ESCUELA NRO 50	F	22	02	1995	D
30666575128	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 39	F	14	06	1951	D
30666577724	ASOCIACION COOP ESCOLAR ESCUELA 46 TTE CNEL MIÑANA	F	15	11	1956	D
30666579018	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 30	F	14	06	1951	D
30666579700	ASOC COO ESCUELA N1 JUAN B ALBERDI	F	01	12	1953	D
30666580725	COOPERADORA ESCUELA N10	F	06	10	1951	D
30666582701	ASOC COOP ESCUELA N 74	F	03	05	1971	D
30666585220	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 55	F	16	09	1992	D
30666586529	ASOCIAC COOP ESCUELA NRO 12 MARIE CURIE	F	04	05	1969	D
30666588742	COOPERADORA ESC N 36	F	14	06	1951	D
30666589048	COOPERADORA ESCUELA N 58	F	21	02	1964	D
30666591123	ESCUELA DE ADULTOS NRO 702 AMERICA	F	31	05	1961	D
30666604683	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 3	F	14	06	1951	D
30666618749	ASOC COOP ESCUELA NRO 28	F	14	06	1951	D
30667156943	COOP ESCUELA N 26 DE BARADERO	F	01	01	1994	D
30667160002	ASOC COOP ESC 29 I MONETA	F	01	01	1994	D
30667180755	COOPERADORA ESCUELA N 19	F	01	01	1994	D
30667193687	ASOCIACION COOP JARDIN INFANTES 910 PARAJA TABLAS	F	01	01	1994	D
30667195116	ASOC COOP DEL JARDIN DE INFANTES 915 DE SAN PEDRO	F	25	08	1998	D
30667275926	ASOCIACION COOPERADORA ESC PROVINCIAL DE CERAMICA	F	01	01	1995	D
30667306155	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION DE ADULTOS Nº 704	F	01	01	1995	D
30667449223	SINDICATO DE OBREROS EMPLEADOS PANADEROS Y AFINES DE TRES ARROYOS	F	13	10	1971	D
30667501675	ASOCIACION COOPERADORA DOMINGO F SARMIENTO	F	09	08	1951	D
30667527054	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES 909	F	26	07	1984	D
30667840011	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 4	F	01	01	1995	D
30667841174	ASOCIACION COOPERADORA CENTRO EDUCATIVO COMPLEMENTARIO NRO 801	F	01	01	1995	D
30667841484	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 1	F	01	01	1995	D
30667841794	ASOCIACION COOPERADORA CENTRO DE EDUCACION FISICA N 32	F	01	01	1995	D
30667842855	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 19	F	01	01	1995	D
30667843460	ASOCIACION COOPERADORA ESC NRO 701	F	01	01	1995	D
30667843770	ASOCIACION COOPERADORA N 9	F	01	01	1995	D
30667843843	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 44	F	01	01	1995	D
30667844076	COOPERADORA ESCUELA N 3 JUAN BAUTISTA ALBERDI	F	01	01	1995	D
30667844149	ASOCIACION COOPERADORA ESC NRO 25	F	01	01	1995	D
30667845994	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 37	F	01	01	1995	D
30667846052	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 905	F	01	01	1995	D
30667846435	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 6	F	01	01	1995	D
30667846508	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 22	F	01	01	1995	D
30667846982	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 24 AYACUCHO	F	01	01	1995	D
30667847288	COOPERADORA ESCUELA N 34	F	29	06	1973	D
30667847350	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 35 DTO AYACUCHO	F	01	01	1995	D
30667847423	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 20	F	01	01	1995	D
30667847733	ASOCIACION COOPERADORA NRO 41	F	01	01	1995	D
30668265894	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE NOETINGER	B	01	10	1994	D
30668268559	BOMBEROS VOLUNTARIOS DE LABORDE	B	01	07	1995	D
30668449294	PARROQUIA SAN ANTONIO DE PADUA	E	01	01	1995	D
30668485010	ASOC MUTUAL DE SOCIOS Y ADHERENTES DE LA ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CORR	G	15	09	1999	T
30668759560	SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE JOVITA	B	01	03	1995	D
30668759943	SOCIEDAD DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GENERAL LEVALLE	B	01	08	1995	D
30668776171	ASOC COOPERADORA CENTRO EDUCATIVO MANUEL BELGRANO	F	01	01	1995	D
30668956137	CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GRAL ROCA	B	01	06	1995	D
30669036600	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE GRAL CABRERA	B	01	07	1995	D
30669761852	FUNDACIÓN CORRENTINA PARA LA SANIDAD ANIMAL	F	01	03	1996	T
30670059452	CONGREGACION EVANGELICO CRISTIANO PENTECOSTAL	E	10	03	1980	D
30670062836	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA PRIMARIA COMUN NRO 77 1ERA A LAS BREÑAS	F	20	09	1979	D
30670204789	CONGREGACION DEL SANTISIMO REDENTOR VICEPROVINCIA DE RESISTENCIA	E	23	08	1994	D
30670581167	MERCADO DE ARTESANOS Y PRODUCTORES DEL GOLFO	F	02	05	2000	T
30670755084	SOCIEDAD BOMBEROS VOLUNTARIOS DE VILLA ELISA	F	24	06	1999	D
30670907720	FEDERACION DEL CITRUS DE ENTRE RIOS	F	20	12	1998	D
30670962136	ASOCIACION ENTRERRIANA DE TELEVISION	F	01	07	1995	T
30672340175	COOP DE AGUA P Y OT SERV PUB GDOR LOPEZ	D	01	09	1995	D
30672612264	BIBLIOTECA POPULAR 4 DE FEBRERO	F	28	08	1987	T
30672696956	ASOC PADRES Y AMIGOS DEL DISCAPACITADO NUEVA ESPERANZA DE CENTENARIO	F	15	03	1993	T
30673733502	COOPERATIVA DE TRABAJO Y TRANSPORTE EN GENERAL EL MIRADOR LIMITADA	D	01	01	1995	D
30673775361	COOP DE TRABAJO Y TRANSPORTE EN GRAL DELMI LIMITADA	D	18	02	1998	D
30674339956	COOP DE VIVIENDA Y PROV DE OBRAS Y SERV PUBLICOS Y ASISTENCIALES VILLA GUILLERMI	D	01	01	1997	D
30674406904	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL	F	01	07	1996	T
30674433308	CLUB DEPORTIVO Y SOCIAL GUADALUPE	M	01	11	1996	D
30677201181	CLUB DEPORTIVO DE CAZA Y PESCA LA TRUCHA	M	15	12	1996	D
30677985158	COOPERATIVA DE TRABAJO CRECER LIMITADA	D	01	01	1995	D
30680021437	FUNDACION PSICOANALITICA SIGMUND FREUD	F	18	04	1995	T
30681064873	FUNDACION INTEGRACION ENTRE RIOS	F	01	07	1999	T
30681183309	ASOC COOP ESC N 18	F	09	11	1951	D

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30681256152	ASOCIACION TIMOTEO	F	01	12	1994	T
30681379262	ASOC COOPERADORA ESC NRO 2 REP DE MEJICO	F	01	01	1995	D
30681727899	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA GENERAL SAN MARTIN	F	01	01	1994	D
30682018239	ASOCIACION SANTAFESINA DE TENIS CRIOLLO	M	01	01	1997	D
30684537292	ASOC COOP JARDIN DE INFANTES N 912	F	01	01	1995	D
30684541354	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA NRO 35	F	01	01	1995	D
30684553980	COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 965	F	01	01	1995	D
30684569577	ASOCIACION COOPERADORA EGB N 64 MANUEL BELGRANO	F	01	01	1995	D
30684573256	COOPERADORA ESCUELA NRO 528	F	01	01	1995	D
30684604550	CENTRO CULTURAL VIEJO ALMACEN EL OBRERO-GRUPO DE TEATRO LA GOTERA	F	10	07	1997	D
30684624373	ASOC COOP ESC EX NORMAL NRO 3	F	21	03	1996	D
30684833959	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA ENS. MEDIA NRO 13	F	01	01	1995	D
30684847259	ASOC COOPERADORA DE LA EEM N 7	F	01	01	1995	D
30686056704	ASOCIACION COOP ESCUELA PRIMARIA 73 COLONIZADORES FRIULANOS	F	13	06	2000	D
30686091461	IGLESIA CRISTIANA LA FAMILIA DE FE	E	01	01	1990	D
30686091844	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL MENSAJEROS DE SION	E	01	03	1992	D
30686112736	IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL JERUSALEN	E	23	09	1997	D
30688749758	COOPERATIVA DE VIVIENDA 6 DE NOVIEMBRE LIMITADA	D	21	07	1997	D
30688804937	BIBLIOTECA POPULAR DOMINGO FAUSTINO SARMIENTO	F	03	03	1998	T
30689597773	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL VALLE MEDIO	F	30	09	1987	T
30689619343	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS DE CORONEL BELISLE	F	10	12	1996	T
30689623715	ASOCIACION DE AYUDA AL DISCAPACITADO RAYITO DE SOL	F	24	03	1997	T
30689934141	CENTRO DE RESIDENTES UNIVERSITARIOS	F	01	11	1999	D
30691439867	ASOCIACION COOPERADORA DE LA ESCUELA DE EDUCACION MEDIA Nº 8 DEL DISTRITO TANDIL	F	03	09	1996	D
30691440407	ESCUELA NRO 18 JUAN XXII	F	01	01	1995	D
30691745860	CENTRO VECINAL NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO	F	09	12	1996	T
30692047911	DARSE CUENTA	F	27	02	1997	T
30692397688	SAMCO SAN CARLOS CENTRO	F	01	01	1999	T
30692949052	COOPERATIVA DE CONSUMO PARA JUBILADOS Y PENS V CARLOS PAZ LTDA	D	14	02	1997	D
30697348057	ESCUELA DE CONCENTRACION NRO 1	F	01	01	1995	D
30698073418	ASOC CIVIL COMISION VECINAL BO 20 DE JUNIO CHACRA 91 PDAS	F	20	08	1998	T
30698153918	ASOCIACION CIVIL DE AYUDA AL DISCAPACITADO DE ALTE BROWN	F	03	09	1997	T
30698561072	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES CLODOMIRA VERA	F	06	05	1999	D
30698573399	ROTARY CLUB RIO CUARTO VILLA CONCEPCION ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO	F	09	08	1999	P
30699907118	FUNDACION CARDIOVASCULAR DEL LITORAL	F	13	05	1999	T
30699942630	AGRUPACION TODOS PARA UN MISMO FIN SECCION SEGUNDA	F	06	10	2000	T
30700160862	CAMARA PARANAENSE DE EMPRESAS DE REMISES	F	08	10	1998	T
30700736632	COOPERATIVA AGRICOLA SEMILLERA SAN JUAN DE LA FRONTERA LIMITADA	D	13	05	1998	D
30701356248	ASOCIACION CIVIL IGLESIA FILADELFIA PENTECOSTAL BARRANQUERAS	E	03	05	1990	D
30701369625	COOPERADORA ESCUELA DE EDUCACION ESPE CIAL 49 DR JOSE MARIA RAMOS MEJIA	F	01	06	1989	D
30701372626	CENTRO SUIZO DE RESISTENCIA	F	22	06	1993	T
30701373096	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA ESPECIAL N 15	F	09	05	1985	D
30701669343	SOCIEDAD ARGENTINA PARA LA EQUIDAD EN SALUD SAES	F	30	12	1998	T
30701680770	CENTRO DE FOMENTO UNION VECINAL Y BIBLIOTECA POPULAR RICARDO GÜIRALDES	F	05	07	1997	T
30701681769	ASOCIACION DE FOMENTO CULTURAL Y EDILICIA CAPILLA SAN PEDRO	F	02	01	1999	T
30702350278	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES DE INGENIO LEALES	F	01	01	1995	T
30703403898	COOPERATIVA DE PROVISION LOMBRICULTORES DE CORDOBA LTDA	D	14	05	1999	D
30707028293	NUEVA ESPERANZA CENTRO DE REHABILITACION DE DROGADEPENDIENTES Y ALCOHOLICOS	F	15	06	1999	T
30707032207	ASOCIACION MISIONERA EFVANGÉLICA ASAMBLEA DE DIOS EN EL CHACO	E	31	08	1989	D
30707035168	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA DE DANZAS CLASICAS DE LA PLATA	F	01	01	1995	D
30707049355	COOPERATIVA DE TRABAJO, CONSUMO Y VIVIENDA ODONTOLOGICA INDEPENDIENTE LIMITADA	D	16	11	1999	D
30707049819	ASOCIACION TODOS UNIDOS CRECEREMOS ATUC	F	16	12	1999	T
30707050868	CENTRO VECINAL UNION Y PROGRESO DE GASTONA NORTE	F	01	01	1995	T
30707068082	ASOCIACION CIVIL JUAN DE GARAY	F	10	11	1999	T
30707068414	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO REGIONAL DE LA COSTA	F	16	02	1999	T
30707070400	CENTRO COMUNITARIO DEL BARRIO LAS MERCEDES	F	07	12	1999	T
30707106103	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS GASTRONOMICOS SANTA FE	F	10	09	1999	T
30707130365	LA CASA DEL SUR	F	24	02	2000	T
30707136266	ASOCIACION COOPERADORA DEL CENTRO DE EDUCACION FISICA Nº 113	F	27	02	1997	D
30707136401	ASOCIACION CIVIL CENTRO CULTURAL VIDELA	F	26	11	1999	T
30707137505	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SERRANO	B	27	10	1999	D
30707146091	ASOCIACION ODONTOLOGICA SANTAFESINA	F	06	03	2000	T
30707146709	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES N 904	F	01	01	1995	D
30707147799	ASOCIACION COOPERADORA NTRA SRA DE LORETO	F	01	01	1995	D
30707151486	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº11 PCIA STA FE	B	19	04	2000	D
30707157654	COOPERATIVA DE VIVIENDA POR AYUDA MUTUA COMODORO LTDA.	D	01	08	2000	T
30707162720	ASOCIACION COOPERADORA ESC N 20 GRAL M BELGRANO	F	14	06	1951	D
30707171789	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO JUVENTUD	M	01	01	1997	D
30707183124	ASOCIACION CIVIL PROYECTO 3 ESPACIO INTEGRAL PARA ADULTOS MAYORES	F	06	03	2000	T
30707198091	CAJA PREVISIONAL Y DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	F	04	04	2000	T
30707201343	ALIANZA POR EL CAMBIO Y DESARROLLO SOCIAL DE SANTA ANA	F	07	04	2000	T
30707205098	CENTRO VECINAL 2 DE AGOSTO, EL CERCADO	F	19	04	2000	T
30707205438	JARDIN DE INFANTES PARTICULAR INCORPORADO NRO 1453 SAN JOSE	F	14	04	2000	T
30707233202	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA EGB NRO 24	F	01	01	1995	D
30707251502	ASOCIACION MUTUAL COMUNITARIA A GS CHAVES	G	01	07	2000	D
30707275525	ESPERANZA Y SOLIDARIDAD	F	26	05	2000	T
30707279822	ASOCIACION QUILLAHUE (PORTADORES HIV-SIDA)	F	06	06	2000	T
30707292489	ASOCIACION BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CLAROMECO	F	16	11	1999	T
30707293299	CENTRO VECINAL SAN PEDRO I DE SAN MIGUEL DE TUCUMAN	F	01	03	2000	T
30707294791	CENTRO DE COLECTIVIDAD BOLIVIANA EDUARDO ABAROA LULES	F	01	01	1995	T
30707296867	ASOCIACION DE PADRES INTEGRANTES DEL BALLET MAYOR EL CAMARUCO	F	09	09	1996	D
30707303812	ASOCIACION DE PROFESIONALES EN TURISMO	F	28	02	2001	T
30707304169	ASOCIACION CIVIL Y SOCIAL POR LA GENTE	F	28	06	2000	T
30707311548	FUNDACION INSTITUTO TECNOLOGICO DEL NORTE SANTAFESINO	F	21	03	2000	T
30707314881	ASOCIACION PARA LA PROMOCION DE LA PRODUCCION ALGODONERA	F	03	11	2000	T
30707317759	AGRUPACION FOLKLORICA "ATAHUALPA"	F	12	06	2000	T
30707321101	FUNDACION AYUDA INTEGRAL AL NECESITADO SOCIAL (F.A.I.N.S.)	F	13	07	2000	T
30707322787	COOP DE PROVISION PARA TEXTILES, VIVIENDA Y CONSUMO "EL PROGRESO PARA RESIDENTES DE GDOR VIRASORO" LTDA	D	05	07	2000	D
30707332162	COOPERATIVA DE TRABAJO BANDA DEL RIO SALI LIMITADA	D	31	08	2000	T
30707342842	ASOCIACION CIVIL ALIANZA POR LA CULTURA	F	28	06	2000	T
30707348948	ASOCIACION BARRA PACU YAPU	F	06	10	1999	T
30707349340	FUNDACION JORGE ALBERTO RAHEB DEL COLEGIO DE MEDICOS DE LA PROV DE BS AS DISTRITO I	F	31	07	2000	T
30707357521	ASOCIACION 20 DE JULIO DE MONTEROS	F	20	09	2000	T
30707358161	PARROQUIA SANTA BARBARA	E	01	01	1994	D

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.	A partir del Día	Mes	Año	D/T
30707364064	ASOCIACION COOPERADORA MANUEL BELGRANO	F	01	10	1998	D
30707377603	RUSSKIY DOM	F	01	02	2000	T
30707383999	FOROS DE OPINION, ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL PARA EL RESCATE Y PUESTA EN VALOR DEL DISCURSO SOCIAL COMO ESPACIO DE PARTICIPACION COMUNITARIA	F	30	04	2000	T
30707386440	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA Nº 501 BALCARCE	F	01	01	1995	D
30707401105	ASOCIACION CIVIL MONTEROS PROGRESA (ACIMPRO)	F	27	10	2000	T
30707401830	CENTRO VECINAL, CULTURAL Y DEPORTIVO DEL ROSARIO	F	22	09	2000	T
30707407936	COMISION VECINAL LA MADRID	F	22	06	2000	T
30707411690	CENTRO VECINAL POR EL PROGRESO DE SANTA ANA	F	01	11	2000	T
30707411992	ASOCIACION PRO-AYUDA AL NIÑO NECESITADO DE LEALES A.P.A.N.N.L.	F	13	09	2000	T
30707417095	CENTRO VECINAL PROAYUDA - 30 DE AGOSTO	F	26	10	2000	T
30707421475	ASOCIACION DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE CERRITO	F	02	10	2000	T
30707421947	CENTRO PRO-ADELANTO DEL Bº CAPITAN VIOLA	F	28	05	2000	T
30707429964	ASOCIACION VECINAL BARRIO BRIGADIER GRAL ESTANISLAO LOPEZ	F	16	09	1998	T
30707431675	SUZY TOMAS Y OYENTES DE GRAN CORAZON	F	13	10	2000	T
30707433112	ASOCIACION CIVIL MONSEÑOR VICENTE ZASPE	F	09	11	2000	T
30707439455	CENTRO VECINAL AMOR Y FE BARRIO 11 DE MARZO	F	28	11	2000	T
30707439471	CENTRO COMUNITARIO UNIDOS POR EL NUEVO SIGLO	F	22	11	2000	T
30707440402	SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE FAMAILLA	F	01	01	1995	T
30707440992	ASOCIACION CIVIL BARRIO LOS NARANJOS	F	15	08	2000	T
30707441344	ASOCIACION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NOTARIALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES	F	01	01	1995	T
30707448632	ASOCIACION CIVIL SOLIDARIA DR CAYETANO DE THIENE DE JUBILADOS Y PENSIONADOS NACIONALES Y PROVINCIALES DE TUCUMAN	F	15	09	2000	T
30707449124	CENTRO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS MARITIMOS PORTUARIOS Y AFINES	F	11	03	1999	T
30707449744	ASOC. COOP. DEL LICEO MUNICIPAL STA FE ANTONIO FUENTES DEL ARCO	F	11	12	2000	T
30707452214	CLUB ATLETICO HURACAN	M	01	03	1995	D
30707453008	ASOCIACION CIVIL SOLIDARIDAD MONTERIZA	F	13	12	2000	T
30707453385	ASOCIACION COOPERADORA C E F N 4	F	03	12	1981	D
30707454276	ASOCIACION BONAERENSE DE ESTUDIOS FISCALES	F	07	02	2001	T
30707463011	CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO 21 DE OCTUBRE	M	28	09	2000	T
30707466010	ASOC.MUTUAL ASOC.TELEV.POR CABLE Y AIRE (M.A.T.E.C.A)	G	28	09	2000	D
30707468331	COOPERADORA ESCUELA Nº 70	F	01	01	1995	D
30707475036	CENTRO VECINAL RECONQUISTA	F	27	02	2000	T
30707521852	"UTOPIAS DE UN BARRIO" ASOCIACION CIVIL	F	02	03	2000	T
30707529985	CENTRO COMUNITARIO RENOVACION DEL FUTURO	F	28	11	2000	T
33597408949	ASOCIACION EVANGELICA ASAMBLEA DE DIOS	E	12	06	1980	D
33635789889	ASOCIACION INSTITUTO PRIVADO COMERCIAL ELISEO M VIDELA	F	31	12	1997	D
33666379859	ASOC COOP JARDIN INF NRO 905	F	01	01	1995	D
33666385689	ASOC COOP JARDIN NRO 910	F	01	01	1995	D
33667158309	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA N 19	F	01	01	1994	D
33667159399	ASOC COOPERADORA ESC 41	F	01	04	1996	D
33667193759	ASOC COOPERADORA CEC 804 RIO TALA	F	25	11	1997	D
33667197339	ASOCIACION COOPERADORA S.E.I.M. N 3 PJE BELADRICH	F	20	10	1998	D
33667845829	ASOCIACION COOPERADORA ESC N 32 EMILIA GDE SOLANET	F	01	01	1995	D
33667846299	ASOCIACION COOPERADORA JUAN BAUTISTA ESCUELA N 31	F	01	01	1995	D
33671213799	APOSTOLADO DE LA ORACION HOGAR DE NIÑAS MARIA OBERTI DE BASUALDO	F	21	02	1999	D
33672381709	COOP DE PROV AGUA POTABLE Y O SER PUB LTDA MOJON GRANDE	D	01	01	1995	D
33681972299	ASOCIACION MUTUAL DE SANIDAD	G	01	01	1997	D
33685695419	CLUB DE ABUELOS DE TUCUMAN	F	01	01	1995	D
33687562629	ASOCIACION DE EMPRESAS DE SERVICIOS FUNEBRES DE LA CIUDAD DE CORDOBA	F	01	09	1994	T
33691458909	ASOCIACION COOPERADORA DEL C.E.F Nº 42	F	01	01	1995	D
33701592609	ASOCIACION AMIGOS DEL ARCHIVO MUSEO HISTORICO MUNICIPAL DON ROBERTO T BARILI	F	15	06	1999	T
33707011209	COOPERADORA DE LA ESCUELA DE NIVEL SECUNDARIO N 18 JOSE HERNANDEZ	F	27	11	1997	D
33707029019	ROTARY CLUB CORONEL MOLDES	F	22	12	1999	P
33707102549	ASOCIACION COOPERADORA ESCUELA 26 DE SANTA LUCIA	F	01	01	1994	D
33707117929	SIERVAS DE LA DIVINA PROVIDENCIA	E/F	17	09	1998	D
33707128149	ASOCIACION COOP DEL JARDIN DE INFANTES Nº 906	F	01	01	1995	D
33707406599	ASOCIACION CULTURAL TEATRO DE LA ABADIA	F	05	10	2000	T
33707435319	ASOCIACION CIVIL 8 DE AGOSTO	F	07	12	2000	T
33707457029	CENTRO COMUNITARIO NUESTRA SEÑORA DEL PILAR	F	24	05	2000	T
30525595672	SOCIEDAD RURAL DE ROSARIO	F	01	10	1994	T
30698249176	ASOCIACION BIBLIOTECA POPULAR GENERAL MANUEL BELGRANO	F	02	04	1998	T

GUILLERMO JULIO FARIAS, Subdirector General Operaciones Impositivas II - D.G.I.

e. 30/4 Nº 349.452 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Instrucción General Nº 533/2000 (DI PYNF)

ANEXO I

RESOLUCION GENERAL Nº 729/99 AFIP Y MODIFICATORIA Y COMPLEMENTARIA

NOMINA DE ENTIDADES INCLUIDAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES EXENTAS

IMPUESTO A LAS GANANCIAS Art. 20 Incisos b), d), e), f), g), m) y r)

C.U.I.T./ C.D.I.	DENOMINACION	Art. 20 Inc.*	A partir del Día	Mes	Año	D/T **
30707314385	MISIONERAS DE NUESTRA SEÑORA DE FATIMA.-	EyF	18	5	86	D
30707211306	A.S.S.P.E.- ASOCIACION DE SERVICIOS SOCIALES PARA EMPRESARIOS Y PERSONAL DE DIRECCION DE EMPRESAS DEL COMERCIO, SERVICIOS, PRODUCCION, INDUSTRIA Y CIVIL	F	23	9	99	T
30701011860	CAMARA ARGENINA DE PROVEEDORES DE SUPERMERCADOS.	F	19	3	99	T
30693823702	LATIN AMERICAN HEADS CONFERENCE (CONFERENCIA LATINOAMERICANA DE DIRECTIVOS) - ASOCIACION CIVIL	F	7	11	97	T
30707314377	MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE FATIMA (MONJAS MISIONERAS ORANTES Y PENITENTES DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE FATIMA).	EyF	8	9	94	D
30694605083	FUNDACION LACMAT	F	29	12	97	T
30699005831	FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE LUJAN	F	21	7	92	T
30683077050	PROGRAMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO - P.N.U.D.	R	6	9	56	D
30561683340	CONFEDERACION DE ORGANIZACIONES TURISTICAS DE LA AMERICA LATINA	V	1	3	95	T
30619976807	ASOCIACION DE PSIQUIATRAS ARGENTINOS APSA	F	1	1	99	T
30696880278	METROPOL SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS	G	3	4	98	T
30690789252	MARTINAIR HOLLAND N V SUCURSAL ARGENTINA	B	16	8	0	T
30697939691	LIGA ARGENTINA DE POOL	M	20	10	97	T
30697946965	FUNDACION PARA EL ESTUDIO DEL STRESS Y LA PSICOLOGIA DE LA SALUD	F	30	4	97	T
30704775578	FUNDACION DR. EMILIO J. HARDOY	F	9	6	98	T
30707245189	CAMARA ARGENTINA DE EXHIBIDORES MULTIPANTALLAS - CAEM	F	29	11	99	T
30707253807	ASOCIACION AMANECER GRUPO CASA TALLER	F	1	11	99	T
30707263489	MOVIMIENTO MUNDIAL DE MADRES - ASOCIACION CIVIL SIN FINES DE LUCRO	F	4	10	99	T
30707388826	ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA Nº 15 DE LA POLICIA FEDERAL ARGENTINA	F	24	4	00	T
33707462189	ASOCIACION DE AMIGOS DE LA COMISARIA Nº 23	F	24	4	00	T
30697248737	INSTITUTO DE ESTUDIOS ARGENTINOS	F	27	12	96	T
30687298000	ASOCIACION CRISTO SACERDOTE	E	1	7	99	T
30676294089	ASOCIACION ARGENTINA DE PERINATOLOGIA	F	19	9	94	T
30682466312	ASOCIACION COOPERADORA JARDIN DE INFANTES Nº 14 DE1	F	1	1	95	D
30707314474	FUNDACION PARA LA SALUD REPRODUCTIVA	F	19	11	99	T
30707331468	FUNDACION ARGENTINA PARA LA LUCHA CONTRA EL ABORTO	F	16	11	99	T
30533463025	ASOC COOP CRIADORES CABALLOS SPC LDA	F	11	7	64	D
30617716794	FUNDACION CARGILL	F	1	1	74	D
30516039201	CAMARA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO	F	1	1	84	D
30544510459	MOZARTEUM ARGENTINO	F	19	12	52	D
30564304065	ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA ORGANIZACION TECHINT	F	1	1	74	D
30507005477	LLOYD AEREO BOLIVIANO S.A.	B	27	06	67	D
30612547188	CAMARA ARGENTINA DE REACTIVOS PARA DIAGNOSTICO CAPRODI	F	1	7	97	T
30707138374	FUNDACION JOVENES DEL NUEVO MILENIO	F	17	6	99	T
30686143402	ASOCIACION COOPERADORA "CARLOS F. MELO" ESC. 8 D.E.14	F	18	6	81	D
30707179240	FUNDACION STEPS (PASOS)	F	1	10	99	T

Abog. PEDRO ALBERTO JAUREGUI, Subdirector General, Subdirección Gral. De Operaciones Impositivas I, Dirección General Impositiva.

e. 30/4 Nº 349.454 v. 30/4/2001

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Resolución General Nº 75 Artículo 6º

NOMINA DE CONTRIBUYENTES DEL INCISO A) DEL ARTICULO 2º

C.U.I.T	DENOMINACION	PORCENTAJE DE EXCLUSION May 01	Jun 01	Jul 01	Ago 01
30-52016897-0	CROCHET S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-55268523-3	BODEGAS Y VIÑEDOS TUCUMAN SOCIEDAD ANONIMA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-66553568-8	FALCON FOX S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-67146048-7	ESTUDIO JURIDICO NOCETI FRIAS S.H.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-69642971-1	ETADEC SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70230251-6	FLUCOP SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70731800-3	PRORGANIC S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70733150-6	GIADAN SA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-50053214-5	INTA INDUSTRIA TEXTIL ARGENTINA S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-51698788-6	AEROFARMA LABORATORIOS S.A.I.C.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-52038833-4	MATERTEL SOCIEDAD ANONIMA	100.00	100.00	100.00	100.00
30-62177919-9	ELEMENTOS Y MATERIALES INDUSTRIALES SRL	100.00	100.00	100.00	100.00
30-68725747-9	B M IMPORT S.A.	100.00	100.00	100.00	100.00
30-70729279-9	IMPORT PLUS SA	100.00	100.00	100.00	100.00
33-70705197-9	HILASIS SA	100.00	100.00	100.00	100.00
33-70734456-9	DOSO S.R.L.	100.00	100.00	100.00	100.00

C.P. JUAN CARLOS CARSILLO. — Director int., Dirección Programas y Normas de Fiscalización.

e. 30/4 Nº 349.641 v. 30/4/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2254/2001

Bs. As., 3/4/2001

VISTO la Ley 24.076, la Norma GE-N1-115, la Resolución ENARGAS Nº 139/95, normas concordantes y el Expediente ENARGAS Nº 6088/00 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS y;

CONSIDERANDO,

Que corresponde analizar el resultado obtenido en la auditoría realizada por personal de este Organismo en las instalaciones del Taller de Montaje de Equipos para GNC (TdM) perteneciente a la firma GNC FIDENZA S.R.L. sito en la Av. Champagnat 2072, de la Ciudad de Mar del Plata, Pcia. de Buenos Aires y en las del Productor de Equipos Completos (PEC) INGROS S.R.L. sito en el local contiguo (Av. Champagnat 2082).

Que como resultado de las Auditorías Nº 3186/8 (fs. 1/42) efectuadas los días 25 y 26 de setiembre de 2000 en las instalaciones de los Sujetos del Sistema mencionados en el párrafo precedente, y del análisis de la documentación agregada a las actas relacionadas con los datos existentes en el Centro Informático (CI), surgió el análisis obrante en el Informe GD/GAL/GA Nº 100/00 de fs.130/140.

Que en atención a las constancias adjuntadas al expediente de marras, se imputó el incumplimiento de la normativa vigente a distintos Sujetos del Sistema de GNC, otorgándoseles un plazo de DIEZ (10) días hábiles para que efectúen el descargo que hiciese a su derecho.

Que a GNC FIDENZA S.R.L. se le imputó la violación de lo dispuesto en la norma GE-N1-115, en sus Ptos. 1.2.6.2.2.; 1.2.6.2.3.; 3.6.7.; 3.6.11. y los Ptos. 6 y 11 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Que a la firma INGROS S.R.L. se le imputó la violación de lo dispuesto en la norma GE-N1-115, en sus Ptos. 1.2.2.2.; 1.2.2.5.1.; 1.2.4.2.1.; la Resolución ENARGAS Nº 139/95, Anexo I puntos 6 y 11; Anexo II puntos 7 y 10; y el punto b.2.) de la Orden Regulatoria de fecha 17/11/97 donde se le asignó la Matrícula Nº 3037 de PEC.

Que finalmente, se le imputó a los PEC HAUS S.A., REGGIO S.R.L., IMPULSO GAS S.A., SUPREMA GNC S.A. y PELMAG S.A. la violación de lo dispuesto en la nota ENRG GD/GAyS Nº 2555 emitida por este Organismo el 17/7/97, en la que se hace referencia a la baja de los TdM en el CI.

Que asimismo, atento a que el mencionado TdM estaría instalando elementos no homologados en las conversiones a GNC que realiza, violando así la Resolución ENARGAS Nº 139/95 y los puntos de la Norma GE-N1-115 indicados precedentemente, se le comunicó a todos los PEC que para el caso

de efectuar operaciones con el TdM imputado, procedan a tomar los recaudos necesarios a los efectos de evitar la instalación de elementos que no pudieran estar correctamente aprobados.

Que corresponde aclarar también que, en virtud de que el Ente Nacional Regulador del Gas es un organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional, se notificó a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) las irregularidades detectadas en las presentes actuaciones a los efectos de que verifique y fiscalice un presunto delito fiscal.

Que también se comunicó a la firma GNC FIDENZA S.R.L. que se le suspendió, hasta tanto se aclaren las cuestiones aquí planteadas y efectúen el descargo que haga a su derecho, la solicitud de inscripción en el Registro de Matriculas Habilitantes (RMH) como PEC e Importador de Accesorios para GNC, como así también a los socios que la componen (Martín, Andrés Roberto DNI 10.370.798 y Casalla, Eduardo Francisco DNI 11.094.334).

Que con fecha 15/12/00, y bajo la Actuación ENARGAS Nº 12812/00, se presentó en tiempo y forma ante esta Autoridad de Control la firma GNC FIDENZA S.R.L. a fin de efectuar el descargo que hiciera a su derecho (fs. 200/206).

Que en tal orden de ideas, fue el Sr. Andrés Martín en su carácter de Socio Gerente de la citada firma quien solicitó invalidar todo lo actuado por el ENARGAS por entender que existe extemporaneidad en la suspensión de la inscripción de GNC FIDENZA S.R.L. en el RMH.

Que asimismo, y con relación a la violación de la norma GE-N1-115, Pto. 1.2.6.2.2., afirma que no es cierto que su firma no halla instalado equipos completos, aprobados y de acuerdo con la guía e instrucciones del PEC, ya que "...en todos los casos la provisión de los Kits (Equipos Completos) afectados a las conversiones provino de PEC(S) debidamente matriculados, autorizados por esa Autoridad y, en todo caso, es responsabilidad de esa Autoridad (quien convalida con el mantenimiento de las matrículas la legalidad de los productos provistos por los PEC), y de los Representantes Técnicos (quienes convalidan con su firma la legalidad del producto instalado y calidad de la instalación respectivamente), controlar directamente o por intermedio de algún Organismo de Certificación, el equipamiento que están proveyendo sus matriculados a los TdM, como asimismo la calidad de las instalaciones de los TdM".

Que destacan que GNC FIDENZA S.R.L. "...siempre actuó en el ámbito de las instalaciones conforme a las guías e instrucciones provenientes de los diversos PEC que la tuvieron habilitada como TdM, respetando las normas de seguridad pertinentes y vigentes en el país".

Que con respecto a la violación de la norma GE-N1-115, Pto. 1.2.6.2.3. que se le imputa, manifiesta que no es cierto que no se lleve un registro de vehículos convertidos, y con las anotaciones que las disposiciones establecen.

Que afirma que el mismo se efectúa "computarizadamente" y el hecho de que los auditores no hallan tenido acceso a dichos registros, se debe a lo "...inusual del horario en que se dio inicio a la auditoría (entiendo que fue una actitud deliberada)".

Que continúan exponiendo que su "Dpto. Informático" se encuentra presente de 08:00 a 14:00 hs. y que al haberse hecho la auditoría a las 17:30 hs. el Sr. Fabio Cariac "...en la presunción de que los señores auditores no actuaban en forma independiente sino inducidos por nuestra competencia...", les negó "...aduciendo desconocer la existencia de un Registro de Conversiones..." el acceso a su "base de datos".

Que destacan también que han sido víctimas de una manipulación de datos confidenciales por parte de su competencia comercial y entienden que resulta alarmante que esta Autoridad Regulatoria "... halla permitido que los señores auditores actúen bajo: una opinión formada previamente" y "no independiente".

Que entienden que todos los argumentos expuestos precedentemente invalidan de manera absoluta lo actuado por esta autoridad afirmando que "...el vicio de origen es la infidencia y el abuso de autoridad con fines o efectos comerciales y económicos de ventaja hacia n/competencia y perjuicio hacia FIDENZA" poniendo a disposición de esta Autoridad su Registro de Conversiones "... pero con las siguientes condiciones que hacen a mi derecho: auditores independientes, origen de la auditoría sin vicios de fondo y abogado de parte presente".

Que con respecto al resto de las violaciones imputadas el recurrente se remitió a las respuestas brindadas en los puntos precedentes.

Que en lo que se refiere al Punto 5 de la imputación, afirma la recurrente que la nota emitida a la Administración Federal de Ingresos Públicos carece de "sustento conceptual y de criterio fiscal" ya que afirman que las facturas expuestas a los auditores como así también los despachos de importación "invalida la presunción plenamente".

Que concluyen el tema entendiendo que si la importación es definitiva "...se oblan los derechos y se anticipan impuestos en la A.N.A., si la importación se efectúa bajo el régimen de "temporal", se garantiza con póliza de caución endosada a favor de la A.N.A...." y que por ende no habría perjuicio económico para el fisco.

Que finalmente detalla una serie de "consideraciones personales" que entiende si configurarían conductas graves para el correcto funcionamiento del sistema pero que no agrega elementos de defensa a su descargo.

Que con fecha 19/12/00, el Sr. Ernesto Gonzo (quien afirma ser apoderado legal de la firma comercial FIDENZA S.R.L.), amplió el descargo de la citada firma (fs. 207/209).

Que en esta nueva presentación afirma que existirían en el presente Expediente vicios de parcialidad en cuestiones de fondo y forma que invalidarían las actuaciones llevadas a cabo por el ENARGAS.

Que entiende el Sr. Gonzo, que GNC FIDENZA S.R.L. al ser una firma que estando registrada en la Dirección de Personas Jurídicas local, no tiene ningún tipo de vinculación que no sea de tipo comercial con el PEC INGROS S.R.L. y que por lo tanto les resulta incomprensible que se sancione "...a la primera de las nombradas, si la importadora (y sobre la cual pesa la responsabilidad en primera instancia de entregar a los TdM productos ya homologados) es una entidad jurídica totalmente independiente de GNC FIDENZA S.R.L.".

Que afirma que "...si un producto importado ha sido expendido por un PEC a diferentes TdM, es que previamente debe haber sido autorizado por el ENARGAS. En caso de no haber sido autorizado, la responsabilidad caería sobre el PEC y el ENARGAS en su caso, por no haber hecho un debido control acorde a la ley, pero JAMAS sobre un TdM que en definitiva recibe un producto que cree ha sido ya controlado por el ente respectivo".

Que manifiesta también que le resulta llamativa tanta celeridad en la gestión de este expediente y respecto de la tramitación de la matrícula como PEC de GNC FIDENZA S.R.L. —iniciada en marzo de 2000— se haya avanzado tan poco.

Que finalmente cuestiona los controles que ejerce el ENARGAS en otros Sujetos del Sistema así como la actuación de una Cámara regional que agrupa empresas relacionadas con el GNC.

Que con fechas 20/12/00, 21/12/00 y 26/12/00, la firma FIDENZA SRL presentó ante esta Autoridad Regulatoria, sendas Cartas Documento en donde informan al ENARGAS el estado público que dio en la Ciudad de Mar del Plata una Cámara que agrupa distintos sujetos del sistema de GNC a la Nota remitida a los PEC ordenada en el Punto 4 del proveido de fs. 141 (fs. 214/5 y 226).

Que por último, el día 28/12/00 y bajo la Actuación ENARGAS Nº 13280/00, el TdM imputado presentó una última nota donde vierte similares apreciaciones y denuncias a las expuestas en las Cartas Documento descriptas en el párrafo precedente (fs. 234/250).

Que el día 22/12/00, por Actuación ENARGAS Nº 13097, presentó su descargo el Dr. Rogelio Chanquía en su carácter de Socio Gerente de la firma INGROS S.R.L. (fs. 217/220).

Que con relación a lo dispuesto en la norma GE-N1-115 en su Pto. 1.2.2.2. afirma el presentante que no es cierto que se haya violado tal norma ya que entiende que en toda su trayectoria desde que se le otorgara la matricula de PEC, siempre ha provisto equipos completos que contemplan la seguridad y que procedan de países de avanzado desarrollo tecnológico y con experiencia en el GNC conforme lo establece la mencionada norma.

Que afirma que en el momento que se verificaban problemas de carácter técnico que hacían a la seguridad del sistema, "... resolvía responsablemente el problema (tanto desde la perspectiva técnica como comercial), y ordenaba la composición de los equipos completos reemplazando por otro (debidamente supervisado por mis Representantes Técnicos), el elemento que acusaba fallas", indicando que todos los equipos completos por él comercializados fueron convalidados por sus Representantes Técnicos quienes a su vez oficializaban simultáneamente como RT de los TdM.

Que es por ello, que desliga de toda responsabilidad de las irregularidades detectadas a los TdM por él habilitados ya que los mismos actuaban "...bajo la órbita de INGROS S.R.L. y bajo condiciones impuestas por dicho PEC y con la supervisión del mismo Representante Técnico...".

Que con respecto a la violación del Pto. 1.2.2.5.1. afirma el recurrente que no es cierto que se haya violado dicho punto, ya que entiende que al no haberse producido cambios que puedan afectar los aspectos señalados específicamente en la norma respectiva, INGROS SRL obtuvo y mantuvo la aprobación inicial del conjunto, limitándose a firmar convenios de aprovisionamiento con distintos fabricantes (nacionales o extranjeros) y a notificar a esta Autoridad Regulatoria, acerca de los cambios que se iban produciendo en la composición del equipo completo.

Que continúa manifestando, que INGROS S.R.L. constató e informó periódicamente y a través de sus Representantes Técnicos al CI (Centro Informático) del ENARGAS de las conversiones, modificaciones, rehabilitaciones anuales y repruebas hidráulicas efectuadas por sus TdM habilitados y es por eso que entienden que esta Autoridad Regulatoria pudo haber hecho un monitoreo permanente de su actuación como PEC.

Que entiende, que los Representantes Técnicos de INGROS S.R.L., antes de firmar las Fichas Técnicas respectivas, controlaban y supervisaban que dichas operaciones estuviesen realizadas con elementos debidamente contemplados en el listado de elementos homologados provisto y actualizado por esta Autoridad Regulatoria.

Que con respecto al Pto. 1.2.4.2.I., afirma que no es cierto que se haya violado dicho ítem en virtud a que el punto 1.2.4.2.2. establece que se aceptarán los certificados de ensayos de Institutos Nacionales o Extranjeros cuando los mismos acrediten experiencia en función de las certificaciones ya realizadas, excepto cuando se traten de Institutos reconocidos internacionalmente, y que el punto 1.2.5. da pautas para interpretar el concepto de "País de desarrollo tecnológico y con experiencia en el uso de GNC" como aquellos países que fabrican elementos para GNC con diseño y tecnología propia (por ej.: Italia).

Que en relación a la violación de los ptos. 6 y 11 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, manifiestan que la falta no existiría por cuanto el procedimiento y curso de la documentación respaldatoria que se efectúa, es exactamente igual al enunciado en los mencionados puntos.

Que en lo que respecta al Anexo II puntos 7 y 10 sostienen que no se ha incurrido en ninguna violación, por cuanto entienden que los Representantes Técnicos de INGROS SRL siempre comunicaron a esta Autoridad Regulatoria, las modificaciones que se iban produciendo (directamente o a través del Organismo de Certificación) y que siempre estuvo a disposición del ENARGAS toda la información que la Autoridad Regulatoria estimara conducente al mejor funcionamiento del RMH.

Que con relación a la violación del punto b.2.) de la Orden Regulatoria de fecha 17/11/97 donde se le asignó a INGROS SRL la Matrícula Nº 3037 de PEC e IMPORTADOR, se remiten a la respuesta brindada con relación al Pto. 1.2.2.5.1. de la Norma GE-N1-115.

Que con fecha 18 de diciembre de 2000 la firma IMPULSO GAS S.A. presentó su descargo (fs. 210), manifestando que el día 16/6/00 procedieron a dar de baja al TdM GNC FIDENZA S.R.L. ante este Organismo.

Que destacan que mediante Nota de fecha 11/8/00 "...informamos, utilizando el vocabulario de uso habitual en la actividad, de la baja de la Habilitación de Nuestro concesionario GNC FIDENZA de FIDENZA S.R.L., cuando en realidad y en uso del vocabulario específico, debimos haber mencionado inhabilitación del mismo... ."

Que no obstante ello, afirman que la mencionada nota "...se adecua en un todo..." al procedimiento de baja ordenado por el ENARGAS, adjuntando un diskette como prueba, con la dicha información.

Que en lo que respecta a la firma PELMAG S.A., en oportunidad de presentar su descargo, manifestó haberle comercializado a GNC FIDENZA S.R.L. equipos de su marca (50 unidades completas), aclarando haber habilitado sólo 18 equipos completos, y que el resto han sido dados de alta en el CI por el PEC REGGIO S.R.L. (fs. 211).

Que agregan que han realizado gestiones en el CI del ENARGAS para dar de baja el TdM imputado, destacando que al momento de recibir la imputación ya habían iniciado tales gestiones.

Que con relación a la firma SUPREMA GNC S.A., es preciso destacar, que actualmente el citado PEC se encuentra sin funcionar (lo que pudo verificarse por auditoría de este Organismo), estando en tratamiento el futuro de dicha firma en el RMH, obrando en el presente expediente las constancias de que la notificación de la imputación no ha sido recibida (fs.221/3).

Que en lo que respecta a la firma HAUS S.A., manifiesta la firma imputada que han inhabilitado el TdM GNC FIDENZA S.R.L. el 3 de abril de 2000, aclarando que según sus registros, las últimas operaciones con ese TdM fueron realizadas durante el mes de enero de 2000 (fs. 233).

Que finalmente, es el PEC REGGIO S.R.L. quien se presenta en la causa destacando que han

". .. procedido a dar de baja al mencionado taller, inhabilitándolo, dando cumplimiento a lo exigido en v/NOTA ENRG/GD/GAYS Nº 2555 del 17/7/97...".

Que por último manifiestan que actualmente GNC FIDENZA S.R.L. no se encuentra habilitado por ese PEC (fs. 224/5).

Que corresponde en este acto, efectuar el análisis de los descargos presentados por las firmas imputadas.

Que en lo que se refiere a la imputación dispuesta a la firma FIDENZA S.R.L., es preciso recalcar que, con relación a la violación de la norma GE-N1-115, Pto. 1.2.6.2.2., afirma la recurrente que los Equipos Completos afectados a sus conversiones provinieron de PEC debidamente matriculados y autorizados por esta Autoridad de Control, por lo que entiende que junto con los Responsables Técnicos serían los responsables de la legalidad de los productos que instalan.

Que como primera medida, y conforme se desprende de las defensas planteadas por el aquí imputado, es preciso recalcar que el mencionado TdM en ningún momento ha negado haber instalado elementos no homologados sino, por el contrario, sólo ha deslindado toda la responsabilidad de tal irregularidad al PEC que le expendió el Equipo Completo.

Que para un mejor entendimiento de la importante violación normativa verificada en ocasión de efectuarse las auditorías de marras, resulta imperioso describir que fue lo observado el día 25/9/00 conforme consta en el Acta de fs. 1/22.

Que en la mencionada ocasión, se verificó un trabajo de conversión (en la zona del TdM), con las siguientes irregularidades: 1) tenía colocada una válvula de carga sin marca ni homologación; 2) se le había instalado un regulador marca BEDINI, serie Nº 113941, carente de identificación del Organismo de Certificación (cuño o estampado de modelo aprobado), observándose que su número de serie pertenece al conjunto de reguladores del depósito y que, según las aclaraciones de Sr. Cariac, estaban de tránsito por el país.

Que es preciso recordar, que la norma imputada obliga a los instaladores de los Equipos Completos para GNC (TdM) a colocar elementos debidamente homologados conforme a las normas de seguridad vigentes en el país.

Que sabido es que, cada uno de los componentes del Equipo Completo debe estar aprobado por Organismos de Certificación reconocidos por el ENARGAS previamente a la venta al usuario final.

Que la responsabilidad de los elementos que se instalan, es solidariamente compartida tanto por el PEC que proveyó los elementos como por el instalador que ha incumplido su obligación de verificar si el material recibido se encuentra ajustado a norma.

Que a tal efecto, la reglamentación le impone a los propietarios de los Talleres de Montaje (TdM) la obligación de contar con un profesional que bajo el rótulo de Responsable Técnico (RT) no sólo debe conocer los aspectos técnicos del mercado, sino que debe informar a su contratante si los elementos con los que trabaja el local se encuentran debidamente autorizados para su utilización.

Que como ya fuera referenciado precedentemente, existe una responsabilidad solidaria entre el TdM y su RT por las labores que se efectúen dentro del local, debiéndose corroborar la legalidad de cada una de las etapas que insuman la instalación y la verificación de los equipos de GNC.

Que en este aspecto, hay que tener en cuenta que el Gas Natural Comprimído es un combustible confiable, pero que requiere de ciertos requisitos de seguridad por parte de todos los Sujetos del Sistema que operan con el mismo, para evitar accidentes que empañen su normal desenvolvimiento.

Que la instalación y revisión de los Equipos Completos, es una tarea prioritaria en cuanto a la seguridad del sistema, y por ende los PEC y los TdM deben ajustarse en un todo a la aplicación de la normativa vigente, es por todo ello que la instalación de elementos no homologados constituye un riesgo potencial a los usuarios de GNC.

Que de nada sirve deslindar responsabilidades en el PEC que le proveyó el equipo, ya que todo TdM, a través de su Representante Técnico, debe verificar que dicho material se encuentre legalmente autorizado.

Que el Punto 1.2.6.2.2. de la norma GE-N1-115, es claro al describir como **responsabilidad del instalador**, la de verificar la instalación de elementos aprobados.

Que en lo que respecta a la violación de la norma GE-N1-115 Pto. 1.2.6.2.3., afirma la imputada que no es cierto que no se lleve un registro de vehículos convertidos y que si no se tuvo acceso a dichos registros se debió a lo "inusual del horario en que se dio inicio a la auditoría" y a que la misma no fue objetiva ni independiente ya que había sido inducida por la competencia.

Que no se entiende y, menos aún, ha sido comprobado bajo ningún aspecto, cada una de estas afirmaciones maliciosas y mal intencionadas vertidas por la imputada.

Que en lo que respecta a este punto, es preciso destacar que la auditoría dio comienzo a las 17,30 hs., momento en que el local del TdM no sólo se encontraba abierto, sino que estaba efectuando trabajos de conversión en el vehículo referenciado en el Acta de Auditoría de marras.

Que teniendo en cuenta que los Talleres de Montaje, son negocios de atención al público y que por ende el horario habitual de apertura del mismo se extiende hasta las 19 ó 20 hs., no cabe mas que concluir que el control efectuado por el personal del ENARGAS fue realizado en un horario absolutamente corriente.

Que no existe ninguna reglamentación —al menos conocida por el ENARGAS— que estipule que la hora 17,30 es un horario inusual para efectuar auditorías.

Que asimismo conviene recordar que el Art. 10 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, faculta al ENARGAS a efectuar auditorías programadas o sorpresivas a todo Sujeto del Sistema de GNC con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.

Que corresponde aclararle al imputado que manifestó que la auditoría fue "inducida", que el hecho de efectuar un control del correcto cumplimiento de las disposiciones legales es una facultad que posee el ENARGAS en su carácter de Organismo de Control del GNC dentro del territorio de la República.

Que no invalida el incumplimiento de la norma por parte del imputado el hecho de afirmar sin prueba alguna que la auditoría fue inducida.

Que el "Registro de Vehículos Convertidos" que el Punto 1.2.6.2.3. de la Norma GE-N1-115 obliga contar a todos los TdM, no fue exhibido en ocasión de llevarse a cabo el control legítimamente instrumentado por los auditores de esta Autoridad de Control.

Que tampoco los imputados en las actas de auditoría labradas en dicha ocasión, afirmaron que no exhibirían el mencionado registro por entender que se trataba de un "control inducido", ocurriendo todo lo contrario, en virtud a que se dejó constancia en el Acta de fecha 26/9/00 —que fuera debidamente **suscripta** e **inobjetada** por el Sr. Cariac—, que dicho TdM carecía del mencionado registro, otorgándosele un plazo de diez días hábiles para regularizar tal carencia (fs. 25).

Que es por todo ello que, los aqui imputados, no han podido desvirtuar el incumplimiento del Punto 1.2.6.2.3. de la Norma GE-N1-115.

Que en lo que se refiere a la violación de la Norma GE-N1-115, Pto. 3.6.7., esgrimen los imputados los mismos argumentos defensivos que los expuestos para el Pto. 1.2.6.2.2..

Que afirma la mencionada norma que los TdM deberán instalar el Equipo Completo "...cumplimentando lo específicado en la norma de seguridad vigente".

Que el aludido TdM ha violado lo dispuesto en el mencionado punto, por cuanto instaló en vehículos, reguladores de presión de marca Bedini sin homologar, destacándose que dichos elementos no cumplen con lo especificado en la norma de seguridad vigente.

Que las mencionadas instalaciones irregulares, fueron informadas al CI (fs. 43/58) y verificadas no sólo por lo observado en la Auditoría de marras, sino también por constataciones que fueran efectuadas por personal del ENARGAS de la Agencia Mar del Plata cuyas actas y fotografías obran a fs. 273/4, 283/4, 294/9 y 305/59.

Que asimismo, se han visualizado otra gran cantidad de elementos que componen el Equipo Completo de GNC (válvulas, manómetros, caños de alta presión, mezcladores, etc.) que también carecían de su correspondiente homologación.

Que conforme expone en su defensa la firma imputada, la misma no niega la instalación irregular de los mencionados equipos, sino que deslinda toda la responsabilidad en el PEC que le proveyó los equipos y en sus Representantes Técnicos.

Que como ya fuera referenciado en los párrafos precedentes, la responsabilidad debe ser compartida entre los sujetos que violaron la norma.

Que en el caso del TdM a estudio, el mismo no está exento de responsabilidad por no haber verificado que los elementos que le eran provistos no debían ser instalados por carecer del correspondiente sello habilitante por parte de un Organismo de Certificación correctamente autorizado por el ENARGAS.

Que por todo lo expuesto, se desprende que no han podido desvirtuar la violación de la Norma GE-N1-115 en su Punto 3.6.7.

Que con respecto a la violación de la Norma GE-N1-115, Pto. 3.6.11., invocan los imputados los mismos argumentos defensivos que los expuestos para el Pto. 1.2.6.2.3.

Que la norma imputada obliga a los TdM a llevar un control de los automotores en los que se instale un equipo completo para GNC, así como de los que se le introduzcan modificaciones para que puedan accionar con dicho fluido, los registros que contengan la información de los propietarios de los automotores y otros elementos que hacen a la garantía del material instalado.

Que manifiestan los imputados que dichos registros los poseían al momento de la auditoría, pero que no los pusieron a disposición de los auditores debido a lo inusual del horario de la auditoría y en la presunción que los mismos no actuaban en forma independiente, sino inducidos por "...nuestra competencia...".

Que como ya fuera referenciado en párrafos precedentes, la auditoría fue efectuada en forma absolutamente lícita y sin ningún tipo de segundas intenciones como fuera manifestado irresponsablemente por los imputados.

Que lo cierto, es que el registro obligatorio que la norma obliga a todo TdM a llevar consigo, no fue exhibido a los auditores y que los mismos manifestaron no poseerlo conforme se desprende del Acta de Auditoría de fs. 25.

Que es por todo ello, que el incumplimiento del Pto. 3.6.11 tampoco pudo ser refutado por los imputados.

Que en lo que respecta a la violación de los Ptos. 6 y 11 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, se remiten a lo expuesto en su defensa del Pto. 1.2.6.2.3., manifestando asimismo, que aceptarian auditores "independientes", sin "vicios de fondo" y con "abogado de parte presente".

Que se le han imputado las normas invocadas en virtud a que al momento de la auditoría, se verificó (conforme surge del Acta aludida) un vehículo que se encontraba **en proceso de conversión,** y que **ya tenía adherida en su parabrisas la Oblea de Identificación Nº 4390879/00.**

Que ahora bien, el Anexo I de la Resolución referenciada precedentemente detalla los pasos a seguir en un proceso de conversión, revisión o desmontaje de un cilindro de GNC que tanto los PEC como sus TdM deben seguir en forma minuciosa bajo apercibimiento de ser sancionados.

Que así es que el Pto. 6 estipula que **una vez finalizada la instalación**, el tallerista deberá completar y firmar la Ficha Técnica en tres ejemplares a través de su Representante Técnico, debiendo las mismas ser remitidas al PEC para que, una vez verificada la instalación, recién ahí le asigne una oblea al vehículo y se la remita al TdM para que éste la adhiera al parabrisas.

Que es por ello, que si el rodado se encontraba en pleno proceso de conversión de su Equipo Completo, el mismo debía carecer de la oblea habilitante adherida a su parabrisas hasta tanto el PEC le haya remitido la misma una vez verificado el correcto proceder en la conversión por parte del TdM.

Que asimismo, recordemos que el local del PEC INGROS S.R.L. los días en que se efectuaron las auditorías se encontraba cerrado, por lo que se desprende en forma clara y contundente que la mencionada oblea —adquirida por el citado PEC al ENARGAS—, fue entregada al TdM FIDENZA S.R.L. en forma previa a los trabajos de conversión efectuados, contrariando de esa manera lo estipulado por la norma.

Que con respecto a las manifestaciones vertidas por el TdM imputado en su nota del 19/12/00 es preciso recalcar una serie de apreciaciones que el mencionado Sujeto del Sistema no tuvo en cuenta al efectuar el descargo a estudio.

Que afirman los imputados que existen en el expediente "...vicios de parcialidad en cuestiones de fondo y forma..." porque entienden incomprensible una sanción al TdM "...si la importadora (y sobre la cual pesa la responsabilidad en primera instancia de entregar a los TdM productos ya homologados) es una entidad jurídica totalmente independiente a FIDENZA S.R.L.", y que por ende la responsabilidad caería en cabeza del PEC importador y del ENARGAS "...por no haber hecho un control acorde a la ley".

Que si bien es cierto que la responsabilidad primaria de la instalación de elementos no homologados debe recaer en la firma importadora y proveedora del equipo irregular así como en su Representante Técnico, no deja de ser responsable el TdM instalador del mismo, en virtud a lo estipulado en la normativa vigente.

Que el Pto. 8 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, establece que "El instalador enviará al PEC los ejemplares F1, F2 y F3 de la ficha técnica; quien verificará que la instalación cumpla con las normas GE-N1- 115/116/117, sus concordantes y modificatorias".

Que asimismo, en cada una de las fichas técnicas en donde se vuelcan los datos del usuario, del vehículo y las caracteristicas técnicas del equipo instalado, existe un párrafo que debe ser suscripto por el Representante Técnico del TdM, en donde éste certifica "...haber realizado la instalación del equipo de conversión para GNC descripto en la presente ficha y que la misma ha sido efectuada en un todo de acuerdo con las Normas GE-N1-115/116 y otras reglamentaciones vigentes".

Que por otro lado, debe tener en cuenta el imputado, que el ENARGAS ha estipulado un proceder descripto en distintas normas para garantizar de esa forma la seguridad del sistema.

Que existiendo casi cincuenta Productores de Equipos Completos con la infinidad de componentes del Equipo de Completo que serán distribuidos por éstos a sus TdM, resulta tarea imposible por parte de esta Autoridad de Control, efectuar un relevamiento total de los mencionados elementos.

Que es por ello, que el ENARGAS ha derivado en los Organismos de Certificación, empresas especializadas en la aprobación de dichos componentes, para que efectúen tal supervisión en los elementos del GNC.

Que sin perjuicio de ello, el ENARGAS se encuentra habilitado para efectuar auditorías programadas o sorpresivas a cualquier Sujeto del Sistema de GNC a fin de verificar el fiel cumplimiento de la normativa vigente (art. 10 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95).

Que debe entender el aqui imputado que fue exclusivamente dicho afán de control, el que motivó al ENARGAS a efectuar la auditoría de marras, la cual se efectuó en forma absolutamente independiente y abstraída de cualquier tipo inducción por parte de ningún sujeto.

Que conforme se desprende de los párrafos precedentes, las irregularidades verificadas en la presente causa no han podido ser refutadas en los descargos a estudio.

Que conforme a la gravedad de las irregularidades detectadas por la Autoridad Regulatoria en el Tdm GNC FIDENZA S.R.L., y en virtud a que las mismas no han podido ser desvirtuadas por las defensas expuestas, es que corresponde aplicarle a la mencionada firma una sanción.

Que finalmente, resulta necesario resolver la medida adoptada en el Pto. 6 de la Orden Regulatoria de fs. 141 en donde se suspendió, a la firma GNC FIDENZA S.R.L., la solicitud de inscripción en el Registro de Matrículas Habilitantes (RMH) como PEC e Importador de Accesorios para GNC, hasta tanto se aclaren las cuestiones aquí planteadas y efectúen el descargo que haga a su derecho.

Que en tal orden de ideas, y conforme al análisis efectuado en los párrafos precedentes, es preciso resaltar que el mencionado TdM, a través de los descargos de estilo, no ha podido desvirtuar las faltas imputadas.

Que ello implica, que el TdM GNC FIDENZA S.R.L. y su Representante Técnico han actuado en forma ilegal, al instalar irresponsablemente equipos de GNC que no se encontraban debidamente homologados, sin tener en cuenta, el grave riesgo a la seguridad pública que ello significaba, demostrando un total menosprecio a la vida de sus clientes y a la del público en general.

Que la potestad regulatoria importa la responsabilidad constitucional de establecer un marco normativo que contenga los presupuestos mínimos de protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios; garantizando la calidad, eficiencia y seguridad del servicio que suministra.

Que en lo que respecta a la suspensión estipulada en el Pto. 6 de la Orden Regulatoria del 1/12/00, es preciso destacar que para la inscripción de una firma en el RMH se deben sortear distintas pautas de índole económica, jurídica, técnica, etc.

Que las evaluaciones que efectúa el personal técnico del ENARGAS, han sido adoptadas para un mayor control y seguimiento a las empresas que van a actuar en el mercado del Gas Natural Comprimido, asegurando de esta manera una mayor protección a la seguridad pública y, a su vez, realizar una efectiva tutela al sistema de GNC, habiendo confiado la Ley de Gas a esta Autoridad de Control los mencionados lineamientos de control (Inc. b) del Art. 52).

Que es por todo ello que, en virtud a la gravedad de las faltas comprobadas al TdM auditado, y atento a que es la misma firma la que requiere su inscripción en el RMH como PEC e Importador (Expte. ENARGAS Nº 5612/00), se deberá denegar en forma definitiva el mencionado trámite a GNC FIDENZA S.R.L. así como a los socios que la componen (Martin, Andrés Roberto, DNI 10.370.798 y Casalla, Eduardo Francisco, DNI 11.094.334).

Que en lo que respecta a la defensa planteada por el PEC INGROS S.R.L. con relación a la violación de lo dispuesto en la norma GE-N1-115 en su Pto. 1.2.2.2., afirma el PEC imputado que siempre ha provisto equipos completos que contemplaran la seguridad y que su procedencia fuere de un país experimentado en cuestiones de GNC.

Que tampoco niega la firma INGROS S.R.L., al igual que GNC FIDENZA S.R.L., que haya importado y comercializado Equipos Completos para GNC no homologados por un Organismo de Certificación, conforme lo estipula la normativa vigente.

Que partiendo de este reconocimiento implicito, continúan los imputados afirmando que cumplen con partes de la norma descripta en los párrafos precedentes.

Que la norma también estipula como requisito prioritario el solicitar "…la aprobación en Gas del Estado… de los equipos completos constituidos por cilindro/s, contenedor/es del gas y los accesorios que forman el sistema de carburación, los que previamente fueron aprobados individualmente para sus fabricantes y/o importadores...".

Que esta aprobación, en la actualidad, debe ser otorgada por parte de un Organismo de Certificación, constituyendo una etapa necesaria en el proceso de seguridad que debe contar todo elemento relacionado con el GNC dentro del territorio nacional.

Que el ENARGAS, a los fines de corroborar si los elementos retenidos en la Auditoría Nº 3188 se encontraban correctamente homologados, el día 9/10/00 remitió un fax a todos los Organismos de Certificación para que den testimonio acerca de los mismos (fs. 79/88).

Que a fs. 89 la firma SGS Argentina S.A., concurrió a esta Sede Central aclarando que los mencionados elementos no se encontraban homologados por dicho Organismo.

Que con fecha 10/10/00, el Bureau Veritas Argentina S.A., sólo reconoció el Soporte de Sujeción de Cilindros como elemento homologado (los técnicos especializados expresaron que el cuño de estampado en el cuerpo - marca Metalúrgica Suárez S.R.L. - es poco legible, y carece de la estampilla de identificación), y manifestaron que el resto de los componentes no habían sido aprobados por ese Organismo de Certificación (fs. 90).

Que tanto el INTI (fs. 91) como el IRAM (fs. 93), remitieron vía fax su respuesta, manifestando que no han homologado elementos constitutivos de los equipos para GNC.

Que finalmente el Instituto del Gas Argentino S.A. el día 17/10/00 manifestó desconocer los elementos exhibidos como homologados por ese OC, y agregó no poder emitir opinión acerca de éstos, en virtud a que carecen de matrícula de aprobación que los identifique (fs. 92).

Que la homologación de un Equipo Completo, constituye la verificación necesaria por parte de profesionales en la materia, los cuales aseguran que los mismos se encuentran dentro de los parámetros de seguridad y confiabilidad básicos para ser incorporados a los vehículos propulsados por GNC.

Que así también le fue notificado a la firma INGROS S.R.L. al momento de otorgársele la matrícula de PEC, cuando se le advirtió bajo apercibimiento de inhabilitación, que debían homologar, por un Organismo de Certificación, los productos que liberasen al mercado.

Que dichas consideraciones, eran supuestamente garantizadas por la firma imputada al certificar cada operación efectuada en la Ficha Técnica respectiva (ej. ver fs. 110/129).

Que sin perjuicio de ello, es preciso tener en cuenta que el mencionado PEC efectuó a través del TdM GNC FIDENZA S.R.L. constataciones e instalaciones de equipos completos para GNC en los cuales se pudo verificar que los elementos instalados carecían de la correspondiente Homologación por parte de un Organismo de Certificación.

Que deslinda el PEC imputado la responsabilidad de las irregularidades detectadas en los Representantes Técnicos (RT) al afirmar que "Yo atendía las cuestiones comerciales y ellos disponían desde el punto de vista normativo y técnico los elementos constitutivos del equipo completo".

Que no exime a INGROS S.R.L. de responsabilidad alguna, el hecho de trasladar la misma a su RT, el cual fue contratado por dicha firma para efectuar la supervisión técnica de cada una de las operaciones que se efectúan, conforme lo indica la norma, siendo éste un profesional que trabaja para el PEC, garantizando los trabajos en nombre de su firma contratante.

Que en tal orden de ideas, conviene resaltar lo que fuera dispuesto en el Art. 9 de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 al afirmar que: "Toda gestión de los PEC deberá hacerse por intermedio de un Responsable Técnico certificante según lo determinado en la Norma GE-N1-115, sus concordantes y modificatorias, quienes serán solidariamente responsable: 9.1. por la habilitación, renovación anual y/o rehabilitación por modificación de los Equipos de GNC de su producción; 9.2. por la renovación anual y/o rehabilitación por modificación de los Equipos de GNC que no sean de su producción, siempre que todas las partes componentes del Equipo de GNC estén debidamente homologadas; 9.3. por la instalación de tales equipos en los Talleres de Montaje inscriptos en el Centro Informático, que hayan sido reconocidos por el PEC".

Que como se podrá apreciar, la norma indica que el PEC y su RT son **solidariamente responsables** por las tareas que efectúan, no pudiendo ninguna de las dos partes, deslindar responsabilidades en el otro bajo ningún aspecto, ni alegar desconocimiento de las tareas que se efectuaban.

Que en lo que respecta a la violación del Pto. 1.2.2.5.1. de la norma GE-N1-115 imputado, afirma INGROS S.R.L. que siempre mantuvo la aprobación inicial del Equipo Completo, limitándose a firmar convenios de aprovisionamiento con distintos fabricantes y a notificar al ENARGAS acerca de los cambios que se iban produciendo en la composición del equipo.

Que también afirma que sus Representantes Técnicos, antes de firmar las Fichas Técnicas controlaban y supervisaban que dichas operaciones estuviesen realizadas con elementos debidamente "...contemplados en el listado de elementos homologados provisto y actualizado por esa Autoridad Regulatoria".

Que afirma el PEC imputado que todos los elementos que instala en los automotores se encuentran debidamente homologados.

Que a fs. 89/93 se encuentran las constancias probatorias que certifican que los elementos que la firma INGROS S.R.L. proveía al TdM GNC FIDENZA S.R.L. para que los coloque en los vehículos de sus clientes, **no se encontraban debidamente homologados**, violando así la norma en uno de sus aspectos más importantes.

Que el ENARGAS convocó a esta Sede Central, a los distintos Organismos de Certificación con el fin de verificar si los elementos retirados en las auditorías se encontraban debidamente aprobados para ser instalados en automotores.

Que así es que obran en el Expediente de marras, las presentaciones efectuadas por los responsables de los Organismos de Certificación: SGS Argentina S.A., Bureau Veritas Argentina S.A., Instituto Nacional de Tecnología Industrial, Instituto del Gas Argentino S.A. y el IRAM, quienes manifestaron **no haber aprobado** los elementos detectados en ocasión de efectuarse las auditorías.

Que asimismo, conviene informarle al PEC imputado, que al CI se informó que se instalaban reguladores de presión marca Bedini bajo el código BE01.

Que dicho elemento efectivamente se encuentra aprobado por Organismos de Certificación.

Que ahora bien, conforme lo visualizado y descripto en las actas de auditoría (fs. 1/42), y en virtud a las constataciones efectuadas por personal del ENARGAS de la Agencia Mar del Plata en automotores que le efectuaron conversiones en el TdM GNC FIDENZA S.R.L. (fs. 266/74, 280/95, 307/59), INGROS S.R.L. informó al CI del ENARGAS estar colocando reguladores marca Bedini bajo el código BE01, cuando le estaban colocando otros elementos de la misma marca pero que no se encontraban homologados por un Organismo de Certificación conforme lo indica la norma.

Que el PEC imputado no sólo aprobó los trámites remitidos por GNC FIDENZA S.R.L. con elementos no homologados, con el consiguiente riesgo a la seguridad pública, sino que además falseó la información remitida al ENARGAS.

Que por todo lo hasta aquí expuesto, las defensas argumentadas por el imputado no han alcanzado a desvirtuar el Pto. 1.2.2.5.1. imputado.

Que en lo que respecta a la imputación del Pto. 1.2.4.2.1., afirma el PEC que no violó el mencionado numeral por cuanto el Pto. 1.2.4.2.2. acepta certificados de ensayos de Institutos Nacionales o Extranjeros cuando los mismos acrediten experiencia en función de las certificaciones ya realizadas.

Que asimismo afirman que el Pto. 1.2.5. de la norma da pautas para interpretar el concepto "País de desarrollo tecnológico y con experiencia en el uso de GNC" el cual afirman que significa aquellos países que fabrican elementos para GNC con diseño y tecnología propia como por ejemplo Italia.

Que ante todo, conviene destacar, que la falta que le fuera imputada a la firma INGROS S.R.L. es la estipulada en el Pto. 1.2.4.2.1, estableciendo claramente la mencionada norma como responsabilidad de los importadores (INGROS S.R.L. tenía matrícula tanto de PEC como de importador): "Solicitar la aprobación de prototipos importados".

Que como ya fuera comprobado, en los párrafos precedentes, INGROS S.R.L. comercializó elementos no homologados.

Que se ampara el PEC en los certificados descriptos en el Pto. 1.2.4.2.2..

Que dichos certificados de calidad, tampoco han sido acreditados, tanto en la auditoría efectuada, como en los descargos aportados ante esta Autoridad de Control.

Que es preciso tener en cuenta, que de nada sirve afirmar que el material importado provenga de un país con una vasta experiencia en el GNC, si el mismo no ha sido debidamente aprobado por un organismo nacional que avale su accionar.

Que es por todo ello, que la falta aquí imputada tampoco ha podido ser refutada.

Que en lo que respecta a la violación de los Ptos. 6 y 11 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, afirma el PEC imputado, que el procedimiento y curso de la documentación respaldatoria se efectúa ". . . exactamente igual al enunciado en los mencionados puntos".

Que es preciso destacar nuevamente que al momento de la auditoría, se verificó en el TdM (conforme surge del Acta aludida) un vehículo que se encontraba **en proceso de conversión**, y que **ya tenía adherida en su parabrisas la Oblea de Identificación Nº 4390879/00 procedente de la firma INGROS S.R.L.,** conforme se detallara al momento de analizar el descargo de la firma GNC FIDENZA S.R.L.

Que conviene resaltar que el local del PEC INGROS S.R.L. los días en que se efectuaron las auditorías se encontraba cerrado, por lo que se desprende en forma clara y contundente que la mencionada oblea —adquirida por el citado PEC al ENARGAS—, fue entregada al TdM FIDENZA S.R.L. en forma previa a los trabajos de conversión efectuados, contrariando de esa manera lo estipulado por la norma.

Que manifiesta el PEC en su descargo que dicha firma siempre ha procedido conforme lo estipula la normativa vigente, pero en el caso a estudio, no ha efectuado ningún tipo de prueba, ni ha acreditado ningún tipo de razón que invalide la violación detectada por el ENARGAS en ocasión de efectuarse la auditoría de marras.

Que resulta claro, que en esta oportunidad, el citado PEC le proveyó al TdM GNC FIDENZA S.R.L. al menos una oblea en forma previa a la conversión del rodado, violando así el circuito de seguridad ordenado por el ENARGAS y detallado en el Anexo I de la citada Resolución.

Que es por todo ello, que la violación de los puntos 6 y 11 del Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 139/95 no ha podido ser desvirtuada.

Que en lo que respecta a lo imputado en los puntos 7 y 10 del Anexo II de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, afirma el PEC que los Representantes Técnicos siempre han informado a esta Autoridad Regulatoria las modificaciones que se producían.

Que en el punto a estudio, conviene efectuar una revisión cronológica en las que desembocó finalmente la presente norma imputada.

Que por una parte, a fs. 75 del Expediente de marras, se encuentra glosada una declaración jurada de la firma INGROS S.R.L. donde afirma que comunicará "...al ENARGAS cualquier cambio o modificación que se produzca...".

Que a fs. 76 del mismo Expediente se encuentra otra declaración del PEC en donde al momento de solicitar su reinscripción al Registro de Matrículas Habilitantes (RMH), declara nuevamente bajo juramento que comunicará "...al ENARGAS todas las modificaciones que se produzcan en la actividad".

Que finalmente a fs. 77 se ha incorporado otra fotocopia del Expediente donde tramita la inscripción al Registro de Matrículas Habilitantes del citado PEC, en donde informan los aquí imputados qué elementos serán comercializados por dicha firma en su carácter de Importador de Equipos Completos y de PEC.

Que el Sr. Rogelio Chanquía, en su carácter de apoderado de la firma imputada, describe en la mencionada nota los distintos componentes del Equipo Completo que se compromete a comercializar y las marcas de los mismos.

Que en la mencionada nota, afirma que sólo operará con reguladores, mezcladores, manómetros, etc. de la marca **STEFANELLI,** los cuales, conforme allí detalla, se encuentran debidamente homologados.

Que al momento de efectuarse la auditoría, se corroboró en el TdM GNC FIDENZA S.R.L. que el mismo se encontraba comercializando elementos carentes de homologación, entre otros, de la marca **BEDINI** provistos por la firma INGROS S.R.L.

Que sin perjuicio de la gravedad que significa el comercializar elementos no homologados, aquí se ha corroborado que los mismos no respondían a las marcas **que, bajo declaración jurada**, la firma INGROS S.R.L. se había comprometido a liberar al mercado del GNC (ver fs. 43/58).

Que asimismo, y a lo que a este punto se refiere, hay que destacar que el citado PEC ingresaba en el Centro Informático del ENARGAS sus operaciones dando de alta en el mismo, reguladores de marca Bedini, sin que obre declaración o constancia alguna que autorice a dicha firma a comercializarlos.

Que resulta claro, que INGROS S.R.L. ha incumplido con el compromiso plasmado en las sucesivas declaraciones juradas presentadas ante el ENARGAS, no pudiendo en el descargo de marras, desvirtuar la violación de los puntos 7 y 10 del Anexo II imputadas.

Que con relación a la violación a lo dispuesto en el punto b2) de la Orden Regulatoria de fecha 17/11/97 donde el ENARGAS le asignó a INGROS S.R.L. la Matrícula Nº 3037 de PEC e Importador de Equipos de GNC, se remite la firma imputada a lo manifestado con relación a lo imputado en el Pto. 1.2.2.5.1.

Que figura a fs. 73 del Expediente de marras, fotocopia de la mencionada decisión administrativa, donde se podrá corroborar, que el punto b) de dicha orden, condiciona la habilitación concedida a una serie de requisitos.

Que el mencionado ítem manifiesta que sin perjuicio de habérsele otorgado la Matrícula Nº 3037 "...y bajo apercibimiento de inhabilitación, el postulante deberá presentar:....b2) Certificar que los productos que se liberan al mercado, respondan a las características del prototipo aprobado por un Organismo de Certificación reconocido por el ENARGAS".

Que la Orden Regulatoria resulta clara al advertir que el ENARGAS **deberá inhabilitar, a todos aquellos PEC que liberen al mercado Equipos Completos que no se encuentren aprobados por un Organismo de Certificación.**

Que se defiende la firma imputada con argumentos que ya fueron refutados precedentemente.

Que conforme se desprende de las pruebas vertidas por esta Autoridad Regulatoria en los párrafos precedentes, no cabe más que concluir que la firma INGROS S.R.L. ha estado comercializando Equipos Completos para GNC sin la correspondiente homologación por parte de un Organismo de Certificación.

Que en virtud de lo expuesto en el párrafo precedente, y conforme se desprende de lo estipulado en el Punto b2) de la Orden Regulatoria de fecha 17/11/97, se debe tener en cuenta la sanción allí estipulada e inhabilitar en forma definitiva de su condición de PEC e Importador a la firma INGROS S.R.L.

Que finalmente, y atento a la gravedad de las irregularidades incurridas por el PEC imputado que fueran comprobadas en los párrafos precedentes, corresponde en este acto determinar los pasos a seguir con relación a los usuarios que les fueran colocados elementos de su Equipo Completo no homologados.

Que es por ello, que se hace necesario establecer un procedimiento para que sin perder de vista la seguridad del sistema de GNC, se evite algún tipo de perjuicio o molestia innecesaria a los usuarios que pudieran tener en uso dichos elementos.

Que tales obligaciones a las que deberá hacer frente la firma INGROS S. R. L., encuentra su sustento fáctico y legal en el Pto. 8) del Anexo III de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, el cual estipula que: "La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de los Sujetos del Sistema de GNC de reintegrar o compensar lo indebidamente percibido de los Usuarios, con más sus intereses, y/o de indemnizar los perjuicios ocasionados; y no impedirá a la Autoridad de Control promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes, con más los accesorios que correspondieren en derecho".

Que asimismo, y en el mismo orden de ideas, es el Art. 1109 del Cód. Civil el que estipula que: "Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio".

Que por todo ello, es que le correspondería exclusivamente a la firma INGROS S.R.L. la reparación de las irregularidades detectadas, debiendo solventar la misma de su propio patrimonio.

Que con respecto a la imputación cursada a las firmas IMPULSO GAS S.A., PELMAG S.A., HAUS S.A. y REGGIO S.R.L., es preciso destacar que los responsables del TdM auditado manifestaron trabajar también con dichos PEC.

Que la imputación a éstos, se debió a que al momento del análisis del expediente, GNC FIDENZA S.R.L. registraba operaciones en el CI del ENARGAS con dichos PEC.

Que analizadas las manifestaciones de los mencionados PEC, se ha podido verificar que los mismos, a la fecha de la auditoría, no venían realizando operaciones con el TdM imputado, por ello no les correspondería sanción alguna.

Que sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, resulta necesario destacar a los mencionados PEC, que para los sucesivos casos en donde procedan a la inhabilitación de un TdM, deberán efectuarlo conforme los lineamientos que fueran descriptos por el ENARGAS en su Nota ENRG GD/GAyS Nº 2555 notificada oportunamente a todos los PEC.

Que con relación a la imputación del PEC SUPREMA GNC S.A., es preciso destacar que la mencionada empresa, no estaba operando con ese TdM, destacándose que actualmente se encuentra sin funcionar, motivo por el cual no se notificó de la imputación, encontrándose en análisis de este Organismo de Control el futuro de dicho PEC en el RMH.

Que en virtud de lo descripto precedentemente surge a las claras lo siguiente: 1) que este Organo Regulador ha detectado una serie de violaciones a la normativa dispuesta por parte del TdM GNC FIDENZA S.R.L. y del PEC INGROS S.R.L.; 2) que dichas irregularidades derivaron en una investigación por parte del Organismo de Control donde se detectaron distintas violaciones a la normativa vigente por parte de los Sujetos del Sistema involucrados en el caso; y 3) que conforme las irregularidades detectadas, se les ha imputado, los incumplimientos descriptos supra, sin apartarse el ENARGAS en ningún momento de las disposiciones procesales de estilo.

Que a fin de reafirmar lo antes dicho merece destacarse que en cumplimiento de las disposiciones de la Ley 24.076 (arts. 2, incs. a), c) y f); 21 tercer párrafo y 52, incs. b), m), n) y x), previendo la necesidad de precisar el ordenamiento administrativo y de control del Parque Automotor de GNC y afianzar los procedimientos de sustitución de combustibles líquidos para uso vehicular, asegurando mayor control y seguridad del ejercicio de esa actividad; el ENARGAS dictó la Resolución Nº 139/95 (del 19 de marzo de 1995), que reglamenta los mecanismos para optimizar el funcionamiento del Parque Automotor de GNC; de modo tal que se garantice la calidad y seguridad de la actividad relacionada con el servicio de Gas Natural Comprimido (GNC).

Que en esta última norma, el ENARGAS ha dispuesto la responsabilidad solidaria de los Productores de Equipos Completos y sus Representantes Técnicos (Art. 9; Resolución ENARGAS Nº 139/95) en cuanto a los controles y habilitaciones que efectúen por sí o por intermedio de sus Talleres especialmente habilitados, en particular, en la verificación de que todas las partes componentes de un equipo estén debidamente homologadas y correctamente instaladas, comprobado lo cual, podrá emitirse la documentación habilitante y entregarse la Ficha Técnica, Oblea y Cédula de Identificación al usuario.

Que la normativa vigente exige el cumplimiento estricto del procedimiento para la conversión, revisión anual, modificación o bajas de equipos para GNC y de este modo evitar que los sujetos responsables por su cumplimiento, queden incursos en la comisión de determinados actos ilícitos (art. 189 bis; t.o. Ley 20.642 y art. 189; t.o. Ley 23.077) que atentan contra la Seguridad Pública de la población.

Que por ello los Sujetos del Sistema de GNC son los responsables del cumplimiento de la normativa técnica y legal vigente en materia de equipos de GNC, resultando imperioso el control y monitoreo de los vehículos convertidos, la habilitación de matrículas, la detección de anomalías y la promoción de acciones correctivas dentro del marco de garantías procedimentales.

Que en tal sentido y de acuerdo con las irregularidades que surgen de las Actas Nº 3186/8, el ENARGAS imputó a los Sujetos del Sistema detallados a fs. 141, los incumplimientos a la normativa vigente en materia de GNC, como una medida de reafirmación del control que le fuera legalmente delegada.

Que al momento de otorgársele la Matrícula Habilitante, el ENARGAS comunicó a la firma INGROS S.R.L., bajo apercibimiento de inhabilitación definitiva, que debería certificar que los productos que liberen al mercado, respondan a las características del prototipo aprobado por un Organismo de Certificación reconocido por esta Autoridad de Control.

Que en virtud a la amplitud de pruebas obrantes en el Expediente de marras, se ha comprobado que el PEC INGROS S.R.L. ha estado comercializando elementos no homologados al mercado de GNC, y ha sido el Taller de Montaje FIDENZA S.R.L. quien se ha encargado de instalarlos en distintos vehículos, con el consiguiente peligro a la seguridad pública que tal accionar conlleva.

Que no obstante haberse tomado debida consideración de lo manifestado por los distintos Sujetos del Sistema imputados, siendo insuficientes para justificar su accionar, corresponde la aplicación de una sanción al TdM GNC FIDENZA S.R.L. y al PEC INGROS S.R.L.

Que para la graduación de la sanción ha de tenerse en cuenta el grado de afectación de la seguridad pública e integridad de los bienes.

Que la presente resolución se dicta de conformidad a las facultades otorgadas por el Artículo 52 inciso b) de la Ley 24.076; Artículos 71 y 73 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92 y Anexo III - Régimen de Auditoría y Penalidades para sujetos del sistema de GNC- de la Resolución ENARGAS Nº 139/95.

Por ello

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanciónase al Taller de Montaje GNC FIDENZA S.R.L. con la multa de Pesos VEINTE MIL ($ 20.000.-).

ARTICULO 2º — Desestímese en forma definitiva la solicitud de inscripción en el RMH como PEC e Importador de Accesorios para GNC a la firma GNC FIDENZA S.R.L. como así también las futuras solicitudes que pudieran presentar los socios que la componen (Martín, Andrés Roberto, D.N.I. 10.370.798 y Casalla, Eduardo Francisco D.N.I. 11.094.334).

ARTICULO 3º — Sanciónase al PEC e Importador INGROS S.R.L. (Matrícula ENARGAS Nº 3037) con INHABILITACION EN FORMA DEFINITIVA EN EL RMH de acuerdo con lo dispuesto en el Pto. 4.3 del Anexo III "REGIMEN DE AUDITORIA Y PENALIDADES PARA SUJETOS DEL SISTEMA DE GNC" de la Resolución ENARGAS Nº 139/95, por los motivos expuestos en el Considerando analizado en la presente resolución.

ARTICULO 4º — Ordénese a INGROS S.R.L. que remita una muestra de los elementos no homologados, a un Organismo de Certificación para que se le efectúen los controles y/o pruebas técnicas de estilo y se determine si los mismos son aptos para su uso, a los fines de asegurar el correcto funcionamiento de los elementos irregularmente comercializados por la citada firma.

En caso de que el Organismo de Certificación otorgue la aptitud del uso de los mencionados elementos con GNC, INGROS S.R.L. deberá notificar dicha certificación a esta Autoridad de Control, a los efectos de informar el futuro curso de acción que deberán adoptar todos los PEC con relación a estos elementos.

De lo contrario, si el Organismo de Certificación determina que los mencionados elementos no son aptos para el uso en GNC, la firma INGROS S.R.L. deberá arbitrar los medios necesarios para efectuar el total reemplazo de dichos elementos a cada uno de los usuarios comprometidos, asumiendo el costo total de los trabajos a realizarse.

ARTICULO 5º — Comuníquese a los PEC IMPULSO GAS S.A., PELMAG S.A., HAUS S.A. y REGGIO S.R.L. y SUPREMA GNC S.A., que para los sucesivos casos en donde procedan a la inhabilitación de un TdM, deberán efectuarlo conforme los lineamientos que fueran descriptos por el ENARGAS en su Nota ENRG GD/GAyS Nº 2555 notificada oportunamente.

ARTICULO 6º — La multa citada en los artículos precedentes, deberá ser abonada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, o en caso de apelación, deberá ser caucionada en los términos del Inciso 9) de la reglamentación de los artículos 71 a 73 de la Ley 24.076, aprobada por Decreto 1738/92 con las modificaciones introducidas por el artículo 2º del Decreto Nº 692/95.

ARTICULO 7º — El pago de la multa deberá acreditarse en la Cuenta Corriente a nombre del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS Nº 2930/92 CUT Recaudadora "Fondo de Terceros" del BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Sucursal Plaza de Mayo; e inmediatamente deberá presentarse ante la Mesa de Entradas del ENARGAS, sita en Suipacha 636, 1º Subsuelo, Capital Federal, copia de la boleta que acredite dicho extremo.

ARTICULO 8º — Notifíquese a los Sujetos del Sistema involucrados en el caso, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, publíquese y archívese.

Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

e. 30/4 Nº 349.322 v. 30/4/2001

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución Nº 2256/2001

Bs. As., 19/4/2001

VISTO el Expediente Nº 5313 de fecha 29 de diciembre de 1999 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), la Ley Nº 24.076, su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, el Decreto 2255 del 2 de diciembre de 1992 que aprobó las Reglas Básicas de la Licencia, las Leyes 17.319 y 17.801, lo contemplado en el Decreto Nº 1136/96 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución ENARGAS Nº 1514 de fecha 10 de febrero de 2000 se resolvió la constitución de servidumbres de paso de gasoductos en 171 predios de los Departamentos de Río Segundo, Santa María, Tercero Arriba y Gral. San Martín de la Provincia de Córdoba.

Que conforme lo informado por el Agr. Andrés Vázquez de Novoa se incurrió en un error material en la descripción del Legajo 702000 incluido en el Anexo I, que corresponde rectificar.

Que el Ente Nacional Regulador del Gas se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 incisos k) y m) y 22 de la Ley Nº 24.076.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el Anexo I de la Resolución ENARGAS Nº 1514 de fecha 10 de febrero de 2000 el que queda reemplazado por el Anexo I adjunto a la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ing. HUGO D. MUÑOZ, Director, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. JOSE ANDRES REPAR, Vicepresidente, Ente Nacional Regulador del Gas. — Ing. HECTOR E. FORMICA, Presidente, Ente Nacional Regulador del Gas.

ANEXO I

Resolución ENARGAS Nº 2256

Identificación de los inmuebles afectados por servidumbre de paso de gasoducto; de tránsito; y de uso y ocupación (para instalaciones de superficie) y por restricciones al dominio, conforme a las disposiciones contenidas en la misma y a los planos que forman parte del Anexo II de la resolución:

Leg. Nº	Nomenclatura	Catastral	Inscripción de dominio		Departamento	Pedanía	Provincia
	HRG	PARC	Matrícula	Folio Protocolizado			
701740	214	4710		1134/74	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701780	214	S/Nº		50101/80	SANTA MARIA	CASEROS	CORDOBA
701785	214	S/Nº		1597/66	SANTA MARIA	CASEROS	CORDOBA
701790	214	4211		20891/88	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				6079/93			
701800	214	4012		35729/81	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701810	214	3814		16398/89	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701820	214	3617	386.988		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701830	214	3319	391.068		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701840	214	3221		10572/81	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				27126/69			
701850	214	3122		10572/81	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701860	214	3022		32273/75	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701870	214	2923		32273/75	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701880	214	2823		32273/75	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701890	214	2824		32273/75	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701900	214	2725		16753/88	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701910	214	2926		7052/76	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				1055/91			
701920	214	2826	354.276		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701930	214	2627	354.273		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701935	214	2527	354.274		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701940	214	2827	254.407		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701950	214	2427		58598/77	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				19102/81			
				21873/65			
701960	214	2428		48433/74	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				39958/69			
701970	214	2229		40829/72	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701980	214	2329		27053/69	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
701990	214	2529		24536/79	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				19782/72			
702000	214	2031		37371/84	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702010	214	1933		648/43	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702020	214	2032		648/43	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702040	214	1733		75/86	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702050	214	1633		39023/74	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702060	214	1734		36552/88	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702070	214	1635		3208/83	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702100	214	1435		3982/90	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702110	214	1436		3982/90	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA

Leg. Nº	Nomen-clatura	Catas-tral	Inscripción de dominio		Departamento	Pedanía	Provincia
	HRG	PARC	Matrícula	Folio Protocolizado			
702120	214	1336		3982/90	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702130	214	933	362.281		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702140	214	1038		806/90	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702150	214	839		806/90	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702160	214	740		51790/79	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702170	214	541		37773/56	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				36316/55			
702180	214	S/Nº		5803/59	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702190	214	243		446/32	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702200	262	5545		37212/64	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702210	262	5546		18974/79	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702220	262	5446		17168/57	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				20179/55			
702230	262	5247		12305/82	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702240	262	5048		4017/83	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				50293/80			
				53583/80			
				23641/85			
				19259/77			
702250	262	5050		4017/83	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				50293/80			
				53583/80			
				23641/85			
				19259/77			
702260	262	4850		50829/77	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702270	262	4652		47328/60	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702280	262	4354		20042/86	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
				18595/87			
702290	262	4255	292.575		RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702300	262	4156		23776/69	RIO SEGUNDO	PILAR	CORDOBA
702310	262	4057		663/44	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				365/29			
702320	262	3656		21474/70	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				13763/71			
702330	262	3560		26638/68	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702340	262	3360		16774/79	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				14094/64			
702350	262	3163		26035/82	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				13073/76			
				12741/57			
702360	262	2963		18322/69	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				26035/82			
702370	262	2864		3161/84	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				34217/81			
702380	262	2765		14703/76	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702390	262	2666		1418/90	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702400	262	2668	166.402		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702410	262	2670		25841/51	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				23684/63			
				19259/65			
702420	262	2469		7828/86	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				19646/86			
				615/94			

Leg. Nº	Nomen-clatura	Catas-tral	Inscripción de dominio		Departamento	Pedanía	Provincia
	HRG	PARC	Matrícula	Folio Protocolizado			
702430	262	2170		37748/52	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702440	262	2072		47081/78	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702450	262	1973		48230/77	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702460	262	1873		26833/78	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702470	262	1773	472.358		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702480	262	1874	472.362		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702490	262	1774	472.359		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702500	262	1775	472.361		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702510	262	1674	472.363		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702520	262	1675	472.364		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702530	262	1574	472.360		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702540	262	1575		9662/59	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				11870/89			
				640/91			
702550	262	1476		29026/50	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702560	262	1377	164.252		RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702570	262	1277		14647/70	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
702580	262	1178		1026/71	RIO SEGUNDO	IMPIRA	CORDOBA
				14647/70			
702590	262	S/D		1413/90	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702600	262	781		6483/71	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				4009/82			
				29301/67			
702610	262	483	374.464		TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702620	262	285		32369/82	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702630	264	5587		8950/63	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				8600/65			
702640	264	5486		9172/88	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702650	264	S/D	437.473		TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702660	264	5190		10128/91	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702670	264	5090		10128/91	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702680	264	5191		21579/81	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702690	264	4892		18051/62	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				26304/75			
				37377/63			
702700	264	4493		23995/89	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				19412/70			
				59827/77			
702710	273	4101		47021/58	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				32883/59			
				19811/61			
				34650/85			
				3237/93			
702720	273	4202		47021/58	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				32883/59			
				19811/61			
				34650/85			
				3237/93			
702730	273	4002		47021/58	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				32883/59			
				19811/61			
				34650/85			
				3237/93			

Leg. Nº	Nomen-clatura	Catas-tral	Inscripción de dominio		Departamento	Pedanía	Provincia
	HRG	PARC	Matrícula	Folio Protocolizado			
702740	273	4103		47021/58	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				32883/59			
				19811/61			
				34650/85			
				3237/93			
702760	273	4004		28975/63	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				34650/85			
				3237/93			
702770	273	3904	417.121		TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702780	273	S/D		24408/80	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702790	273	3805		21330/79	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702800	273	3706		1262/82	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				32973/71			
702810	273	S/D		18558/80	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				18809/87			
				4919/98			
702820	273	S/D		14825/63	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				3876/64 - inc. b			
				33221/71			
				11531/77			
702830	273	3110		35923/77	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				18841/73			
				23098/54			
702850	273	2912		9885/74	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702860	273	2713		18261/47	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702870	273	2514		9662/59	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702880	273	2415		2518/89	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702890	273	2316		4560/87	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702910	273	2118		24439/65	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702920	273	2019		1654/77	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702930	273	1919		8558/74	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702940	273	1719		1241/93	TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
				34410/64			
				32543/72			
				59533/76			
702950	273	1421	207.982		TERCERO ARRIBA	LOS ZORROS	CORDOBA
702960	273	1224		24269/84	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
				14032/91			
702970	273	926	224.763		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
702980	273	728		23629/55	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
702990	273	529	170.821		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703000	273	331		8759/60	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703010	273	132		40647/73	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703020	273	133		10943/75	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703030	311	5533	349.288		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
			PLANILLA B1				
703040	311	5534	309.849		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703050	311	5434		2959/69	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703070	311	5335		21035/45	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
				26083/88			
				21765/59			
703080	311	5136	296.011		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703090	311	5137	325.374		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA

Leg. Nº	Nomen-clatura	Catas-tral	Inscripción de dominio		Departamento	Pedanía	Provincia
	HRG	PARC	Matrícula	Folio Protocolizado			
703100	311	5038	325.373		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703110	311	4939	332.984		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703120	311	4840		30524/77	GRAL. SAN MARTIN	YUCAT	CORDOBA
703130	311	4641		27055/72	TERCERO ABAJO HOY	YUCAT	CORDOBA
					GRAL. SAN MARTIN		
703140	311	4542		44510/75	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703150	311	4342	354.020		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703160	311	4344		4820/81	GRAL. SAN MARTIN	YUCAT	CORDOBA
703165	311	4145	265.294		GRAL. SAN MARTIN	YUCAT	CORDOBA
703170	311	4145	265.293		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703180	311	4045	381.342		GRAL. SAN MARTIN	YUCAT	CORDOBA
703190	311	3846		44269/65	GRAL. SAN MARTIN	YUCAT	CORDOBA
				36239/80			
				22788/80			
703200	311	3647		56043/76	GRAL. SAN MARTIN	YUCAT	CORDOBA
703220	311	3549	179.628		GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703230	311	3450		26057/67	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
				9007/78			
703240	311	3350		2959/69	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703250	311	3451		1615/59	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703260	311	3452		4831/85	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703270	311	3352		27390/79	TERCERO ABAJO HOY	MOJARRAS	CORDOBA
				38785/72	GRAL. SAN MARTIN		
				40644/73			
703280	311	3253		34163/80	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703290	311	3154		27390/79	GRAL. SAN MARTIN	MOJARRAS	CORDOBA
703300	311-63	4076	280.791		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703310	311-63	3981		16719/88	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703320	311-63	3780		16718/88	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703330	311	3685	338.815		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703335	311-63	2585	192.176		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703340	311-63	3085		35490/60	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
				18855/52			
703345	311-63	3689		7385/74	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703350	311-63	2889	318.432		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703360	311-63	2693		8640/75	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703365	311	2093		NO CONSTA	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703370	311-64	2101		10298/49	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
				16686/83			
703380	311-64	2203		2979/91	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
				Folio Intermedio			
703400	311-64	909	357.640		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703410	311	2461		5315/87	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
				48579/79			
				1996/94			
703420	311	2260	357.647		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703430	311-69	5428	256.667		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703440	311-69	5225	256.668		GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA

Leg. Nº	Nomen-clatura	Catas-tral	Inscripción de dominio		Departamento	Pedanía	Provincia
	HRG	PARC	Matrícula	Folio Protocolizado			
703450	311-69	4533		35538/80	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703460	311-69	4044		6309/81	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703470	311-69	3244		6309/81	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703480	311-69	3253		3575/96	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
703490	311-69	2867		2736/89	GRAL. SAN MARTIN	VILLA MARIA	CORDOBA
				194/76			
				36197/46			
				41215/57			
				38302/63			
703495	311-69	2363		17451/73-Punto 1º	TERCERO ABAJO	VILLA MARIA	CORDOBA

e. 30/4 Nº 349.321 v. 30/4/2001

COMISION NACIONAL DE REGULACION DE TRANSPORTE

Resolución Nº 1110/2001

Bs. As., 20/4/2001

VISTO el Expediente Nº 1884/2001 del Registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 17.233 se creó el Fondo Nacional del Transporte.

Que el Artículo 6º de la misma establece que los permisionarios que no abonen en término este tributo no podrán efectuar gestión alguna ante la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996, en su Anexo I, Artículo 7º, Inciso e) Otorga a la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE la facultad de percibir y fiscalizar el cobro de las tasas, derechos y aranceles en materia de transporte automotor.

Que en forma más específica, el citado Decreto establece en su Anexo III que la GERENCIA DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE debe percibir y fiscalizar el cobro de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

Que, a su vez esta Comisión a través de la SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE SERVICIOS, administra la base de Parque Móvil de las unidades afectadas al Transporte por Automotor de Pasajeros de Jurisdicción Nacional.

Que uno de los trámites que realiza el Area de Parque Móvil, es la baja de unidades que se desafectan del servicio.

Que estas bajas, en su trámite normal, son efectuadas por el prestador de servicios de transporte quien no debe acreditar deuda de la Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte para efectuar la citada tramitación.

Que también se hace necesario efectuar "bajas de oficio" de unidades pertenecientes a operadores que vendieron las mismas y por indolencia o por adeudar montos en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte no tramitaron las correspondientes bajas.

Que al otorgar, en estos casos, las "bajas de oficio" se genera en el organismo un oneroso trámite para el cobro judicial de las deudas en concepto de la tasa mencionada.

Que en concordancia con el criterio adoptado con las deudas de patentes, se ha decidido que como paso previo para efectuar una baja de oficio deben saldarse las deudas en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte de la unidad en cuestión.

Que la SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE SERVICIOS, es de opinión favorable al dictado de la presente resolución.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente pronunciamiento se dicta de conformidad a las atribuciones conferidas por el Artículo 12, inciso a) del Artículo 6º y el inciso e) del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1388/96.

Por ello,

EL DIRECTORIO DE LA
COMISION NACIONAL DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE SERVICIOS a otorgar "bajas de oficio" solicitadas por los propietarios legítimos de los vehículos afectados al Transporte de Pasajeros por Automotor, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La unidad no acredite deudas en concepto de Tasa Nacional de Fiscalización del Transporte.

b) El titular actual acredite que intimó a la empresa que detenta la habilitación de la unidad para que efectúe la correspondiente baja sin resultado favorable.

c) El titular acredite el Título de Propiedad del vehículo a su nombre.

d) La intervención de la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE INTERURBANO E INTERNACIONAL DE PASAJEROS y la SUBGERENCIA DE TRANSPORTE METROPOLITANO DE PASAJEROS, a los efectos que le compete en forma previa, según corresponda.

ARTICULO 2º — La SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE SERVICIOS está facultada para realizar bajas de oficio sin atender las condiciones establecidas en el Artículo 1º de la presente resolución en los siguientes casos:

a) Unidades que excedan la antigüedad máxima fijada por el marco legal vigente.

b) Unidades siniestradas donde se hallan acreditado graves daños.

c) Unidades donde se comprueben irregularidades técnicas o de documentación que por su gravedad justifiquen su baja en forma inmediata.

ARTICULO 3º — Recomiéndase a los prestatarios de Transporte de Pasajeros por Automotor que antes de comprar unidades usadas habilitadas en la jurisdicción nacional, verifiquen que las mismas estén dadas de baja.

ARTICULO 4º — Comuníquese a las entidades representativas del transporte automotor de pasajeros, cumplido, gírense las presentes actuaciones a la SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y CONTROL DE SERVICIOS para la prosecución de su trámite.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — ROBERTO O. BELLINI, Director. — MIGUEL A. MARTINEZ PEREYRA, Vicepresidente. — JOSE E. BERNASCONI, Presidente.

e. 30/4 Nº 349.294 v. 30/4/2001

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 783/2001

Bs. As., 23/4/2001

VISTO el artículo 23 de la Ley Nº 17.741 modificado por la Ley 24.377 y la Resolución Nº 825/95, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley Nº 17.741 con la modificación introducida por la Ley Nº 24.377 dispone que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES debe exigir a los beneficiarios de la citada ley, cuando soliciten la clasificación de la película, el certificado de libre deuda que acredite el cumplimiento de sus obligaciones laborales y gremiales respecto de dicha película.

Que la Resolución Nº 825/95 dispone que los productores que sean beneficiarios de créditos concedido por el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES deberán presentar, en ocasión de solicitar la clasificación de una película, los certificados a que alude el artículo 1º de la misma.

Que refiriendo el artículo 23 de la Ley Nº 17.741 modificado por la Ley Nº 24.377 a certificados que acrediten el cumplimiento de las obligaciones laborales y gremiales, no corresponde exigir la presentación de certificados que no correspondan a obligaciones de la naturaleza referida, como los correspondientes a los autores de la música y del guión y/o libro preexistente.

Que por lo tanto corresponde dictar Resolución fijando los certificados de libre deuda a presentarse cuando se solicite la clasificación de una película.

Que la facultad para el dictado del presente acto resulta de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Nº 17.741 y su modificatoria Nº 24.377.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1º — En todos los casos que se solicite la clasificación de una película de largometraje, deberán acompañarse certificados de libre deuda correspondientes al personal técnico, artístico, de extras y ejecutantes musicales de los que resulte la no existencia de deudas laborales o gremiales relativas a la película de que se trate.

ARTICULO 2º — Con carácter previo a la tramitación de la clasificación, deberá requerirse la intervención de la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES a los fines de que dictamine sobre el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Los certificados de libre deuda deberán ser expedidos por las entidades gremiales facultadas al efecto conforme la normativa sobre la materia.

ARTICULO 4º — Déjanse sin efecto las Resoluciones Nros. 825/95, 1518/97 y 415/98. Toda mención a las mismas contenida en otras normas deberá entenderse referida a la presente Resolución.

ARTICULO 5º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 6º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 30/4 Nº 349.292 v. 30/4/2001

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS

Síntesis de Estatutos confesionadas de conformidad con la Resolución Nº 17/91. De la Dirección General de Asociaciones Sindicales.

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE ASOCIACION MAESTROS Y PROFESORES DE LA RIOJA APROBADO POR RES. M.T. Y S.S. NRO. 336/94.

CUMPLEN REQUERIMIENTO

ESTATUTO DE LA ASOCIACION DE MAESTROS Y PROFESORES DE LA RIOJA (Estracto - Pedido Resolución D.N.S. Nº 1/94).

CAPITULO PRIMERO

ARTICULO 1º — Denomínase ASOCIACION DE MAESTROS Y PROFESORES (A.M.P.), a la Organización Sindical de Primer Grado, la que tendrá domicilio legal en la ciudad de La Rioja. Su zona

de actuación será todo el territorio de La Rioja, pudiendo fijar su domicilio legal en cualquier lugar de la misma.

ARTICULO 2º — Esta Entidad con carácter de permanente y continuo nucleará todos los docentes dependientes de organismos provinciales, y trabajadores que se encuentran vinculadas a la educación.

Queda expresamente prohibido cualquier tipo de discriminación por ideologías políticas, religiosas, nacionalidad, sexo o racial.

CAPITULO VIGESIMO TERCERO

ARTICULO 52. — Podrán solicitar su afiliación quienes se desempeñen como trabajadores de la Educación, o se encuentren vinculados al servicios educativo (Personal de Servicios Generales, Administrativos) dependientes de la Provincia; los aspirantes de la docencia, jubilados y los cesantes por razones gremiales o políticas.

CAPITULO TERCERO

ARTICULO 4º — El Gobierno de la Asociación será ejercido por los siguientes organismos:

a) La Asamblea Provincial de Delegados Escolares.

b) El Cuerpo de Delegados Departamentales.

c) La Junta Ejecutiva.

CAPITULO DECIMO

ARTICULO 26. — La Asociación de Maestros y Profesores será dirigida, administrada y representada por la Junta Ejecutiva.

ARTICULO 27. — La Junta representa a la Asociación a través del Secretario General y por el Secretario Gremial en caso de ausencia temporaria del Secretario General.

ARTICULO 29. — Los miembros de la Junta Ejecutiva durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

e. 30/4 Nº 349.317 v. 30/4/2001

TEXTO SINTETIZADO DEL ESTATUTO DE NUEVA ORGANIZACION SINDICAL GASTRONOMICA APROBADO POR RES. M.T.E. y F.R.H. Nro. 61/00.

ARTICULO 1º — La NUEVA ORGANIZACION SINDICAL GASTRONOMICAS (N.O.S.), constituida el 4 de agosto de 1997, en virtud de lo establecido en la Ley 23.551 y su Decreto Reglamentario 467/88, agrupa a todos los trabajadores en actividad, sin facultad de aplicar sanciones disciplinarias, con carácter exclusivo y excluyente; mayores de catorce (14) años, obreros y empleados que presten servicios en relación de dependencia en empresas o establecimientos de la industria gastronómica, cualquiera sea la forma jurídica bajo la cual se encontraren registrados los empleadores y a los trabajadores pasivos —que al momento de su jubilación se encontraren afiliados a la organización gremial—. A los fines expuestos precedentemente, se consideran empresas o establecimientos de la actividad gastronómica a los hoteles, restaurantes, rotiserías, casas de pensión, hospedajes, hoteles alojamientos, moteles y posadas, cabarets, despachos y/o bares cualquiera sea su naturaleza, salones de té, lunch, heladerías, pizzerías, grills, fiambrerías, colonias y hoteles particulares o conformados por sociedades civiles, autocines, concesionarios de comedores de fábricas y establecimientos educativos públicos o privados, concesionarios de establecimientos asistenciales públicos o privados, snack bares, concesionarios de clubes en general, aparts hotel, apart-rent y/o similares con servicio; las gamelas, servicio de provisión de comidas y bebidas, y todo otro servicio que tenga por objeto proporcionar Hospedaje, comida o bebidas. Fija su domicilio legal permanente en la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, Avda. Corrientes Nro. 1515, 3º Piso, Dto. "D", Capital Federal. El ámbito de actuación geográfico del sindicato será todo el territorio de la Capital Federal o denominada Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 2º — A los efectos de su actuación ante los empleadores y autoridades competentes, queda establecido, la Nueva Organización Sindical Gastronómica (NOS) agrupa a los trabajadores citados en el artículo 1, sin distinción de raza, credo, sexo o ideología. Asimismo, queda establecido que la entidad gremial se constituye como organización sindical de primer grado, autónoma de los empresarios, el Estado y los partidos políticos.

ARTICULO 3º — La Nueva Organización Sindical Gastronómica (NOS) tendrá por objeto:

a) Defender y representar ante el Estado y los Empleadores, los intereses profesionales de sus afiliados;

b) Defender y representar los intereses laborales, individuales y/o colectivos de sus afiliados;

c) Estudiar y plantear ante los organismos correspondientes las medidas que tiendan a llevar las mejores condiciones de trabajo a sus afiliados;

d) Fundar instituciones de asistencia social;

e) Intervenir en negociaciones colectivas, celebrar y modificar pactos, ejercer el derecho de negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar, además, medidas legítimas de acción sindical;

f) Organizar actividades sociales para sus afiliados con el objeto de fomentar las cordiales relaciones entre los mismos, de alcanzar la realización integral de sus afiliados como personas y como miembros dinámicos de la comunidad, en la búsqueda de las mejores y más dignas condiciones de vida y de trabajo;

g) Organizar, promover y/o formar entidades cooperativas o mutuales, para el mejor cumplimiento de sus fines y en beneficio de sus afiliados;

h) Adquirir, hipotecar, permutar, vender, arrendar o de cualquier otro modo enajenar, gravar o disponer de bienes muebles o inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus fines;

i) Integrar organizaciones sindicales de segundo grado que se conformen en la actividad;

j) Hacer efectiva la democracia sindical, revalorizando la ética en la conducción y representación, atacando la corrupción y el falso pragmatismo con el que las dirigencias caducas terminan legitimando el saqueo del patrimonio nacional y de los trabajadores en particular;

k) Realizar y ejecutar todo otro acto lícito que tienda al mejoramiento laboral, social, cultural y económico de sus afiliados y trabajadores en actividad, con el objeto de remover los obstáculos que dificultan la realización plena de los mismos. Bregar por plasmar un modelo cultural en el cual el trabajador no sea asociado al costo dentro de los componentes de la producción de los bienes o servicios producidos en la actividad gastronómica.

ARTICULO 16. — Los órganos de la entidad gremial son los siguientes:

a) Deliberativos: Cuerpo de Delegados;

b) Resolutivos: Asambleas Ordinarias o Extraordinaria;

c) Ejecutivos: Comisión Directiva;

d) Fiscalizadores: Comisión Revisora de Cuentas y Junta Electoral;

e) Disciplinarios: Tribunal de Conducta Gremial.

ARTICULO 34. — La Comisión Directiva es la única autoridad que ejerce la conducción, administración y representación de la Organización Sindical.

ARTICULO 35. — La Comisión Directiva está compuesta por doce (12) miembros, los que integrarán el secretariado. Los vocales suplentes no forman parte de la Comisión Directiva, salvo en las casos de reemplazo previstos en el presente Estatuto.

La Comisión Directiva quedará conformada de la siguiente manera:

1) Secretario General;

2) Secretario Adjunto;

3) Secretario Gremial;

4) Secretario Administrativo;

5) Secretario de Finanzas y Estadísticas;

6) Secretario de Organización;

7) Secretario de Prensa y Difusión;

8) Secretario de Capacitación y Formación Laboral;

9) Secretario de Acción Social;

10) Secretario de Afiliaciones;

11) Secretario de Derechos Humanos;

12) Secretario de Actas.

Los doce (12) vocales suplentes no tendrán función ni obligación alguna, salvo en caso de reemplazo de un miembro titular de la Comisión Directiva, en cuyo supuesto poseerá idénticas facultades que las de los miembros titulares.

El mandato de todos los miembros de la Comisión Directiva durará cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos.

En caso de licencia, ausencia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo el vocal suplente que corresponda por orden de lista, salvo que se trate de la Secretaría General, que será suplida por el Secretario Adjunto.

ARTICULO 99. — La Asamblea Extraordinaria no podrá decretar la disolución de la organización mientras existan treinta (30) afiliados dispuestos a sostenerla.

ARTICULO 100. — De hacerse efectiva la disolución, serán designados los liquidadores, cargos que podrán recaer en miembros de la Comisión Directiva. El órgano de fiscalización deberá controlar las operaciones de liquidación de la organización - Una vez pagadas las deudas sociales, el remanente de los fondos se destinará al Hospital Garraham.

e. 30/4 Nº 349.318 v. 30/4/2001

Thomson Spectrum de Argentina S.A., en adelante bajo su nueva denominación social, Thales Spectrum de Argentina S.A. según inscripción I.G.J. bajo el Nº 3737 del Libro 14 del Registro de Sociedades por Acciones, por cuenta y orden de la Comisión Nacional de Comunicaciones, conf. Art. 3º Res. CNC Nº 1867/00, por la presente notifica a los deudores de derechos y aranceles radioeléctricos que se enumeran en el listado adjunto, que: A efectos del acogimiento al régimen de rehabilitación automática de la autorización conferida, establecido por la Resolución SC Nº 321/00, disponen de un plazo de treinta días corridos contados a partir del quinto día siguiente al de la última publicación o hasta el 31 de mayo de 2001, lo que ocurra primero, para presentarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización, suscribiendo el plan de pagos y abonando en dicho acto la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda. A tal fin deberán presentarse en la calle Perú 103, piso 15, Ciudad de Buenos Aires en días hábiles de 11 a 16 hs. y constituir domicilio a todos los efectos en la Ciudad de Buenos Aires. La deuda exigible al 31 de agosto de 2000, cuyo valor será recalculado al momento de su efectivo pago, se detalla en la columna DEUDA TOTAL ($) del listado que sigue. El no acogimiento al régimen precitado, en el plazo establecido legalmente, implicará que con posterioridad al 31 de mayo de 2001 quede disponible su frecuencia, siendo de aplicación el art. 36 de la Ley de Telecomunicaciones Nº 19.798 y art. 81 inciso a) del decreto ley 33.310/44 ratificado por la Ley Nº 13.030. A partir de dicha fecha se reclamará judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda exigible. Asimismo no podrá obtener nueva autorización por el transcurso de cinco años contados desde que la declaración de caducidad se encuentre firme (Art. 6 Res. SC Nº 342/00). El presente se publica por tres días.

Nº	CUENTA	RED	EXPEDIENTE	NOMBRE	DEUDA TOTAL ($)
1	317501	1	12859SC 87	24 HORAS PEDIATRICAS S.A.	9.440,11
2	317651	1	9043CNT 93	ALOR SEGURIDAD INTEGRAL S.R.L.	23.600,32
3	317470	1	4281SC 86	ALTAMIRANO, RAUL RAMON	9.440,11
4	317352	1	3172SC 78	APRILIA S.A.C.I.A.I.C.	14.160,19
5	21421	2	10691SC 84	ARNALDO ETCHART S.A.	9.440,11
6	16757	1	2212SC 84	AVELLANEDA Y CIA. S.A.	8.260,34
7	318332	1	15949SC 80	B.MACCHIAVELLI E HIJO S.A.I.C.I.	5.900,29
8	318466	1	10910SC 79	BANCO ARGENTINO DEL ATLANTICO S.A.	2.360,03
9	18495	2	6741SUBC82	BANCO DE ACCION SOCIAL JUJUY	9.543,16
10	22595	1	20056SC 89	BANCO DE JUJUY S.A.	10.633,95
11	43960	81	177SC 82	BANCO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO	2.360,03
12	309145	5	7984SC 79	BANCO DE RIO NEGRO S.A.	5.226,73
13	9480	2	14661SC 88	BANCO DEL TUCUMAN S.A.	138.652,86
14	20607	1	8810SC 81	BANCO HORIZONTE COOP. LTDO.	50.511,83
15	318499	1	7466SC 79	BANCO LITORCOOP COOP. LTDO.	73.861,54
16	318492	1	12894SC 79	BANCO REGIONAL PATAGONICO S.A.	4.765,23
17	20354	80	9073SC 84	BELOQUI Y CIA. S.A.C.A.	6.217,06
18	318700	1	9298SC 88	BERTEL SKOU S.A.	9.530,46
19	317772	1	7959CNT 91	BRADLEY, TOMAS	9.440,11
20	23078	3	15096SC 86	BUGETTI, OSVALDO JULIO	4.259,10
21	318190	1	9694SC 88	BUSQUET SERRA, MIGUEL OSVALDO	9.440,11
22	318685	80	20242SC 90	CADESA COMPAÑIA ARGENTINA DE SERVICIOS S.A.	106.400,00
23	16858	1	13163SUBC81	CALZONI, JUAN CARLOS	5.595,92
24	20741	2	15528SC 79	CANTERAS CERRO NEGRO S.A.	14.160,19
25	43691	2	9711SC 86	CAÑEROS ASOCIADOS DEL SUR S.A.	16.520,23
26	12199	627	11300SUBC90	CASAGRANDE, CARLOS NORBERTO	10.000,57
27	60301	1	388CNT 93	CELE VIDEO COLOR S.A.	15.208,75
28	318391	1	5068SC 79	CELEBRE S.A.C.I.F.I.A.	10.620,36
29	319685	1	9942SC 86	CLINICA PRIVADA S.A.	7.085,30
30	309344	2	4784CNT 91	COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLES S.A.	9.637,86
31	24741	2	13013SC 86	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	2.454,58
32	24741	3	9663SUBC82	COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA.	2.454,58
33	20745	762	13155SUBC81	COOP. LIMITADA DE PROVISION DE SERVICIOS MENSAJERIA RURAL DE LINCOLN	9.530,46
34	317941	1	1162SC 86	COOP. MIXTA GANADERA LTDA. DE INTENDENTE ALVEAR	11.800,17
35	20324	3	14467SC 85	COPETRO S.A.	9.440,11
36	16639	1	5249SC 76	CRUZ DE CARRERA, MARIA ESTELA	16.033,36
37	46584	3	5344CNT 92	DE ANGELIS, JORGE ALBERTO	13.720,32
38	317338	1	6290SC 80	DE URIBELARREA, ANTONIO FERMIN JOSE MATEO	9.440,11
39	318383	1	10034SC 79	EL NOCHERO S.A.C.I.F.G.	11.800,17
40	40207	3	2109SC 79	ELECTROSONIC S.R.L.	6.626,14
41	317559	1	15251SC 85	EMPRESA ALMIRANTE GUILLERMO BROWN S.R.L.	14.160,19
42	317846	1	12047SC 88	EMPRESA CONSOLIDADA CUBANA DE AVIACION	4.720,06
43	317858	1	12539SC 88	ESTANCIAS BELLA VISTA S.A.	8.385,58
44	308250	2	9096SC 78	ESTANCIAS LA MONTONERA S.A.	9.530,46
45	317786	1	11689CNT 91	ESTANCIAS UNIDAS DEL SUR S.A.	9.440,11
46	318287	1	9612SC 88	EXPLOTACION DE CAMPOS Y MONTES DEL RIO BERMEJO S.A.	9.440,11
47	20798	2	2189SC 84	FEDERACION ARGENTINA DE COOPERATIVAS AGRARIAS	188.930,64
48	309009	1	2157CNT 94	FUTURO VISION S.A.	2.292,12
49	150030	1	6856CNT 93	FYOG TV S.R.L.	7.481,40
50	47197	1	9982CNT 91	GENTILE, JOSE ROBERTO	3.666,57
51	60348	6	11930SUBC81	HUAYQUI S.A. DE CONSTRUCCIONES	9.433,99
52	28629	2	15843SC 85	HUGHES TOOL COMPANY S.A.C.I.F.I.	14.160,19
53	20988	2	4825SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	16.520,23
54	20988	3	9082SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	9.440,11
55	20988	4	9083SC 83	INDUSTRIAS SIDERURGICAS GRASSI S.A.	9.440,11
56	21385	2	7662SC 84	INGENIERO CESAR TASCHERET S.R.L.	7.080,09
57	317875	1	13747SC 88	ITACO S.A.	9.440,11
58	315875	1	10902CNT 92	JULIO, OSCAR GUILLERMO	11.055,40
59	318333	1	9291SC 88	KOVAM S.A.C.	9.440,11
60	308397	1	1084CNT 94	LOD S.R.L.	3.115,26
61	308397	2	1082CNT 94	LOD S.R.L.	21.901,20
62	308397	3	1081CNT 94	LOD S.R.L.	19.454,69
63	309432	1	1083CNT 94	LOD S.R.L.	9.601,56
64	17214	1	5321SUBC82	LOVERA GARCIA Y CIA. S.R.L.	9.853,67
65	31631	1	3160SC 87	M.T.M. MANUFACTURA DE TELAS METALICAS S.A.I.C.	9.440,11
66	47213	1	2391CNT 92	MALEKA S.A.	10.633,97
67	311652	81	11229SC 79	MC KEE DEL PLATA S.A.	5.410,45
68	317348	1	10481SC 78	MOSS DE QUIROGA OLMOS, MARGARITA	9.440,11
69	21425	1	9020SC 79	MURATORE, LUIS H.	24.780,56
70	317505	1	6658SC 87	NOFAL S.A.	9.440,11
71	308644	1	12317CNT 93	OTTAVIANI, JORGE PABLO	13.720,32
72	61631	81	14004SC 84	PAPEL MISIONERO S.A.I.F.C.	5.058,76
73	54432	2	5055SC 79	PEDRO Y ANTONIO LANUSSE S.A.	9.440,11
74	42708	6	16480SC 78	PINDAPOY S.A.A.I.C.	73.161,42
75	317384	1	14574SC 80	PRODUCTORES DE ALCOHOL DE MELAZA S.A.	4.720,06
76	323317	5	4044CNC 99	RADEX COMMUNICATIONS S.A.	2.100,48
77	33574	3	16791 CNT94	RADIO LLAMADA BARILOCHE S.R.L.	13.551,12
78	21468	2	10936SUBC81	ROMAN MARITIMA S.A.	93.221,93
79	316331	1	10922CNT 95	S.E.M.Y.T. S.A.	41.154,08
80	33975	2	6619SC 89	S.I.R. TV S.R.L.	2.926,41
81	318562	1	10121SC 88	SAN ANSELMO S.A.	9.530,46
82	34098	2	13491SC 80	SANDRIN HNOS. S.A.C.I.C.F.I.A.	18.880,25
83	14661	80	12576SC 85	SANTORO HNOS. AGROPECUARIA, INDUSTRIAL Y COMERCIAL S.R.L.	8.452,14
84	21260	4	10099SC 86	SEAM S.R.L.	28.576,35
85	320729	1	36505CNT 96	SEGUBANK S.R.L.	4.264,84
86	320729	2	36502CNT 96	SEGUBANK S.R.L.	4.264,84
87	311510	2	6789CNT 94	SEGURIDAD ELECTRONICA S.R.L.	4.269,88
88	16541	1	4940SC 87	SISTEM SISTEMA DE EMERGENCIA MEDICA DE GENERAL SARMIENTO	12.158,48
89	314476	14	7490CNT 95	SITERCO S.R.L.	7.123,29
90	20011	1542	5114SUBC90	SITERCO S.R.L.	15.451,85
91	60509	1	8125CNT 92	SITERCO S.R.L.	33.652,57
92	20011	1513	5686SC 86	SITERCO S.R.L.	22.140,28
93	314476	10	8806SUBC90	SITERCO S.R.L.	18.538,77
94	21224	1513	3941SUBC81	SPOSETTI, HORACIO JOSE	7.080,09
95	324120	1	4980CNC 99	STATUS S.R.L.	3.196,43
96	150103	1	5019CNT 93	STEJSKAL, NORBERTO JORGE	1.353,99
97	315934	1	1290CNT 93	STRAPPA, CLAUDIO RUBEN	13.226,03
98	316819	1	187CFR 95	SUPER TV CORRENTINA S.R.L.	27.257,36
99	317351	1	3518SUBC82	TABLEROS GUILLERMINA S.A.	9.440,11
100	315937	1	7942CNT 95	TAXI OESTE S.R.L.	1.557,24
101	314968	1	16386CNT 94	TAXIFONIA S.R.L.	10.950,60
102	18451	2	12420SC 87	TRANSPORTADORA DE CAUDALES ZUBDESA S.A.C.I.	67.261,34
103	21056	2	31CNT 91	TRANSPORTES GARGANO S.A.	9.440,11
104	20428	1	11481SC 78	TURRI S.A.C.I.	1.153,36
105	42555	1	6291SC 80	URIBELARREA DE LYNCH, ELISA MAGDALENA JOSEFA ANTONIA	9.440,11
106	11584	84	14836SC 84	VARELA, ADAN SEBASTIAN	9.440,11
107	16837	2	6122SUBC82	VENEZOLANA INTERNACIONAL DE AVIACION S.A.	2.360,03
108	20613	80	21004SUBC90	VERNET BASUALDO Y SANSOT S.A.	44.130,03

JOSE MANUEL TOSO, Apoderado.

e. 30/4 Nº 12.289 v. 3/5/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

www.bancociudad.com.ar

REMATE POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE: CON BASE

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

MATERIAL FERROSO

(Aprox. 3 Toneladas)

SUBASTA: El día 07 de mayo de 2001, a las 11:00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: desde el día 30/04/01, en Centro Atómico Constituyentes, Avda. Gral. Paz 1499 - San Martín - Pcia. de Bs. As., de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10: 00 a 16:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Ciudad de Buenos Aires —Venta de Bienes de Terceros—, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

LA SUBASTA COMENZARA A LA HORA INDICADA.

e. 27/4 Nº 11.887 v. 30/4/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Jorge Enrique AUBONE, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 24 de abril de 2001. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" de División Beneficios.

e. 27/4 Nº 349.177 v. 2/5/2001

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido Osvaldo BISURGI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 142 del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 56/92 "E", para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen Nº 370, 5º Piso, Oficina Nº 5039/41, Capital Federal. 24 de abril de 2001**.** Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios

e. 27/4 Nº 349.178 v. 2/5/2001

OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Resolución Nº 2986

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS E INTIMACION DE PAGO.

Bs. As., 13/3/2001

VISTO los artículos 10; 16 apartados a) y b); 17 apartados a) y b) del estatuto de la Obra Social y

CONSIDERANDO: Que, con el dictado de las Resoluciones Generales Nros. 79/98, 247/98 y 279/98 A.F.I.P., se regula el procedimiento para la impugnación de las deudas originadas en los aportes y contribuciones de obras sociales, como asimismo se han receptado y reglamentado los recursos creados jurisprudencialmente, a través de la Cámara Federal de la Seguridad Social, que ha sentenciado, en forma reiterada, que para considerar agotada la vía administrativa, procede la revisión y contralor por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de las resoluciones emanadas de los agentes del seguro de salud.

Que, en función de lo expresado en los considerandos de la Resolución General Nº 247/98 AFIP, sobre la procedencia de ajustar la materia recursiva al procedimiento previsto en la Resolución General Nº 79/98, y en la inteligencia que debe resguardarse el derecho de defensa del obligado, esta Obra Social considera que corresponde el dictado de una nueva norma sobre la materia y la derogación de la Resolución Nº 1194/98 OSPRERA.

QUE, el CONSEJO DIRECTIVO, de conformidad con lo normado por el art. 16 inc. b), del Estatuto, en reunión de fecha 16 de febrero de 2001 ————————————, Acta Nº 132 , ha procedido al tratamiento del expediente Nº 126.997-OSPRERA, decidiendo que, a fin de normar en el ámbito administrativo las impugnaciones de parte interesada, garantizándole un debido proceso adjetivo, y su adecuada sustanciación y producción de prueba si fuere el caso, se apruebe el siguiente régimen,

Por ello:

EL PRESIDENTE DE LA OBRA SOCIAL DEL PERSONAL RURAL
Y ESTIBADORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Aprobar el procedimiento para las impugnaciones de las actas de inspección de establecimientos, verificación e intimaciones de pago que, como ANEXO forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — La presente Resolución, tendrá vigencia a partir del día de su publicación, fecha a partir de la cual las actas que se labren serán tratadas de conformidad con este procedimiento.

ARTICULO 3º — Derógase la Resolución Nº 1194/98 OSPRERA.

ARTICULO 4º — Procédase a la publicación por tres días en el Boletín Oficial. Cumplido ello, regístrese, practíquense las comunicaciones de estilo y archívese. — GERONIMO VENEGAS, Presidente, OSPRERA. — CARLOS IGNACIO CABALLERO, Secretario de Actas, O.S.P.R.E.R.A.

ANEXO RESOLUCION Nº 2986

PROCEDIMIENTO PARA LA IMPUGNACION DE LAS ACTAS E INTIMACION DE PAGO.

ARTICULO 1º: OBJETO DEL ACTA DE INSPECCION DE ESTABLECIMIENTO: Tiene por objeto el relevamiento de datos del personal y del establecimiento, revistiendo además, el carácter de citación para el aporte de la documentación. Su incumplimiento en el plazo y forma allí señalados, implicará la aplicación de la Resolución Nº 482/90 INOS.

ARTICULO 2º: OBJETO DEL ACTA DE VERIFICACION: El acta tiene por objeto la verificación de los apontes y contribuciones de ley, ya sea por su falta de pago, total o parcial, o por ser éste fuera de término. La misma será labrada sobre la base de la información recabada en el Acta de Inspección de Establecimiento, más los elementos detectados por el inspector o aportados por el empleador en el momento de la verificación, y que hubiesen sido requeridos e intimados por el acta de inspección mencionada.

ARTICULO 3º: IMPUGNACION DE LAS ACTAS. OPORTUNIDAD: Para el caso que el obligado formalizara impugnación contra el contenido de las actas de inspección o de verificación, la misma sólo será considerada con posterioridad a la notificación fehaciente de la intimación de pago correspondiente, en los plazos y forma que se fijan en el artículo 4º.

ARTICULO 4º: PLAZO, FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA IMPUGNACION: En función de lo establecido en el artículo precedente, a partir de la recepción de la intimación de pago, el obligado podrá impugnarla dentro de un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de su notificación. En el mismo plazo y oportunidad serán impugnables las actas de inspección y verificación previstas en los artículos 1º y 2º. Dicha presentación deberá ser efectuada mediante escrito fundado, ante la Mesa de Entradas de la OSPRERA, sita en Reconquista Nº 630, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adjuntando toda la prueba de la que intente valerse, debiendo ser ofrecida en original, o en fotocopia, con exhibición de sus originales, o bien copias certificadas y legalizadas, en el caso que pertenecieran a otra jurisdicción. La Gerencia de Asuntos Jurídicos producirá dictamen, procediendo luego a elevar las actuaciones al Consejo Directivo que, en su carácter de máxima autoridad de la Obra Social, dictará la resolución administrativa que estime corresponder.

ARTICULO 5º: IMPUGNACION POR DIFERENCIAS NUMERICAS Y PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD: Si el obligado impugnara solamente la liquidación por diferencias numéricas en la actualización o en el cálculo de los intereses, o bien, efectuara un planteo de inconstitucionalidad, la impugnación deberá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación. Sólo será admisible la prueba documental, con exhibición de sus originales o copias certificadas cuando pertenecieran a diferente jurisdicción. En este caso, la impugnación deberá ser presentada también en la Mesa de Entradas de la OSPRERA, Reconquista 630, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La Gerencia de Asuntos Jurídicos, producirá dictamen para luego elevar las actuaciones al Consejo Directivo, el que emitirá la Resolución correspondiente.

ARTICULO 6º: REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACION: Presentada la impugnación, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, como primer trámite, analizará el cumplimiento de los siguientes requisitos, por parte del impugnante:

a) Temporaneidad de la presentación: Haber observado los plazos determinados en los artículos 4º, 5º y 15º, según corresponda. Caso contrario, se tendrá por no presentada la impugnación, notificando fehacientemente al obligado tal circunstancia, siendo dicha providencia irrecurrible.

b) Acreditación de la personería: Si la misma no es acreditada debidamente, se intimará en forma fehaciente al obligado, para que en el plazo de 48 horas de la recepción, dé estricto cumplimiento a este requisito, bajo apercibimiento de tener por no presentada la impugnación. En ese caso, se notificará fehacientemente al obligado tal circunstancia, resultando esa providencia irrecurrible.

ARTICULO 7º: PRUEBA:

a) APERTURA, PROCEDENCIA. NOTIFICACIONES: No serán admisibles las que fueran manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias. La objeción que al respecto pudiera manifestar el obligado, se tendrá presente para su valoración por la Cámara Federal de la Seguridad Social. La denegatoria de apertura a prueba total o parcial, será dispuesta fundadamente por la Gerencia de Asuntos Jurídicos, mandándose a producir la restante, si la hubiere. La providencia del rechazo total o parcial de la prueba ofrecida, será fehacientemente notificada al obligado, como asimismo la providencia por la cual se decrete la apertura a prueba, fijándose el plazo de treinta (30) días para su producción, a partir de la notificación. En el mismo acto se notificarán, si procediera, las audiencias correspondientes, con indicación de fecha y hora.

b) CARGA DE LA PRUEBA: Corresponderá exclusivamente al obligado, en su totalidad y a su costa. Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, se tendrá por decaído el derecho a la producción de la prueba que hubiera omitido.

c) PRUEBA DOCUMENTAL: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5º, toda la prueba documental deberá ser acompañada en original o bien en copias certificadas y legalizadas, si fueran de extraña jurisdicción.

d) PRUEBA PERICIAL: En el escrito impugnatorio, se deberán especificar todos los puntos de pericia, indicándose los datos del perito y acompañando constancia original de la aceptación del cargo, bajo apercibimiento de dar por perdida la producción de la prueba. De ser admisible la misma, la OSPRERA podrá nombrar perito de parte, a su costa. Abierta la causa a prueba, se notificará a uno o ambos peritos, según corresponda, para que en el plazo de cinco (5) días de su notificación presenten el informe objeto de la pericia bajo apercibimiento de tener por no producida la prueba.

e) PRUEBA INFORMATIVA: Si la prueba hubiese sido declarada admisible, y abierta la causa, a esos fines, quedará a cargo del obligado —exclusivamente— el diligenciamiento de todos los informes, dictámenes, oficios, etc., que hubiesen sido propuestos en el escrito impugnatorio. El plazo máximo para que los mismos sean contestados en el expediente, acompañándose sólo originales al efecto, será de veinte días, contados a partir de la notificación de la apertura a prueba.

f) PRUEBA TESTIMONIAL: De declararse la misma admisible, los testigos serán examinados en la sede central de la OSPRERA, en el ámbito de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, por el agente designado al efecto. La Gerencia mencionada se reserva la facultad de tomar la audiencia del caso, en otra jurisdicción, si fuera necesario en razón del domicilio de los testigos. En cualquier caso, la comparencia del/los testigos a la audiencia, y los costos que ello irrogue, quedarán a cargo del obligado. El impugnante tendrá un plazo de hasta tres (3) días, antes de la fecha fijada para la celebración de la audiencia, para acreditar fehacientemente ante esta OSPRERA la imposibilidad de comparecencia del/los testigos, por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas. En ese caso, se notificará la fecha de la audiencia supletoria que, por única vez, se designará al mismo efecto. El o los interrogatorios respectivos, deberán ser acompañados conjuntamente con el escrito impugnatorio, sin perjuicio de lo cual el/los testigos podrán ser libremente interrogados por el agente designado. La incomparecencia del/los testigos a las audiencias señaladas, según el caso, implicará tener por no producida esta prueba. Serán admisibles hasta tres (3) testigos.

ARTICULO 8º: DICTAMEN: El dictamen que produzca la Gerencia de Asuntos Jurídicos contendrá:

a) Cumplimiento de los requisitos formales;

b) Cita de la intimación impugnada,

c) Resumen del fundamento de la impugnación,

d) Certificación y valoración de la prueba producida;

e) Opinión jurídica fundada sobre la procedencia o rechazo, total o parcial, de la impugnación.

ARTICULO 9º: CONCLUSION DEL PROCEDIMIENTO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, con el dictamen producido según el artículo anterior, se elevarán las actuaciones al Consejo Directivo, el que emitirá la resolución correspondiente. Para el caso que durante la substanciación del procedimiento se efectuara un pago parcial de la deuda, se tomará como pago a cuenta y las actuaciones proseguirán por el saldo restante, según su estado. Si el pago resultara cancelatorio, se procederá al archivo del expediente.

ARTICULO 10º: RESOLUCION ADMINISTRATIVA: El proceso concluirá con el dictado de la resolución emanada del Consejo Directivo de la OSPRERA, la que será fehacientemente notificada al obligado, con transcripción total de su texto y se le hará constar que la misma pueda ser revisada en los términos del artículo 11º.

ARTICULO 11º: RECURSOS:

a) REVISION: Si la resolución se dictara con motivo de la impugnación prevista en el artículo 4º, la misma será pasible del recurso de revisión, dentro de los diez (10) días de notificada, ante esta OSPRERA o ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, a opción del impugnante, en los términos de la Resolución General Nº 247/98 AFIP, artículo 3º.

b) APELACION: La resolución que dicte la AFIP, mediante la cual se resuelva el recurso de revisión, y mediante la cual se agota la vía administrativa, será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social, en los términos del artículo 4º de la Resolución General Nº 247/98 AFIP. Para el caso que la impugnación haya sido interpuesta con arreglo al artículo 5º u 11º inc. a), la resolución que emane del Consejo Directivo de esta OSPRERA, será pasible del recurso de revisión ante la Administración Federal de Ingresos Públicos en el plazo de 10 días de notificada. De conformidad con los términos de los puntos 5 y 9 del Anexo 1 de la Resolución General Nº 79/98 AFIP, la resolución que dicte la AFIP será apelable ante la Cámara Federal de la Seguridad Social de conformidad con el procedimiento allí previsto.

ARTICULO 12º: NORMAS APLICABLES: Sólo procede la aplicación de la Resolución General Nº 79/98 AFIP, cuando esta Resolución expresamente lo indique, quedando limitada la aplicación subsidiaria de la ley 19.549 y su decreto reglamentario, a este supuesto.

ARTICULO 13º: ENMIENDAS, RASPADURAS, ANULACION DE ACTAS: Para los casos en los que el Inspector actuante debiera efectuar alguna corrección, deberá salvar dicha circunstancia al final del acta, bajo firma. No deberá haber interlineaciones, enmiendas o raspaduras. En el caso excepcional de que, por error u omisión, debiera anularse el acta, el Inspector trazará dos líneas paralelas en forma oblicua en la misma, colocando entre ellas la palabra “anulada” firma y fecha del acto.

ARTICULO 14º: ACTA RECTIFICATORIA. Tiene por objeto sanear todo tipo de error material o formal que se observe en el acta de verificación. La rectificación se hará de oficio ya sea antes o después de la impugnación, en los términos del artículo 4º. En cualquier caso, este acta será notificada fehacientemente al obligado.

ARTICULO 15º: PLAZOS: Los plazos previstos en la presente Resolución se ampliarán en cinco (5) días hábiles, cuando el domicilio administrativo del obligado se encuentre a más de 500 km. de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 16º: PRESUNCION: Las actas de inspección y verificación hacen presumir a todos los efectos legales, la veracidad de su contenido, de conformidad con el artículo 21 de la ley 23.660.

e. 26/4 Nº 11.777 v. 30/4/2001


Boletín Oficial de la Nación - Microsoft Internet Explorer
Boletín Oficial de la Repúb
MINISTERIO DE
Y DERECHOS HU
DR. JORGE E. DE LA RÚA
MINISTRO
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA
BUENOS AIRES, LUNES 9 DE OCTUBRE DE 2000
Nº29.500
1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES